



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESTA BIBLIOTECA NO PRESTA ATENCIÓN

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LA DENUNCIA DE LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA CIVIL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JOSE ALBERTO GARCIA FERRER

*Esta tesis fue debidamente estijada.*

ASESOR: LIC. IGNACIO PEREZ COLIN

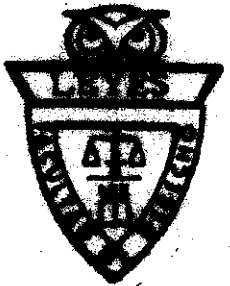
*24 de octubre de 2000.*

*Delip Rosas Martinez*

MEXICO, D. F.

NOVIEMBRE

2001





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA DENUNCIA DE LA REPETICION DEL ACTO  
RECLAMADO EN MATERIA CIVIL**

**ASESOR LICENCIADO IGNACIO PEREZ COLIN**

**ALUMNO JOSE ALBERTO GARCIA FERRER**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
PRESENTE

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero GARCIA FERRER JOSE ALBERTO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "LA DENUNCIA DE LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA CIVIL", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Pérez Colín, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Ignacio Pérez Colín en oficio de fecha 14 de junio de 2000 y el Lic. Jorge Sánchez Magallán, mediante dictamen del 8 de septiembre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 19 de 2000.



DEL FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*



JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN  
ABOGADO

OFICIO DE REVISIÓN DE TESIS  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

P R E S E N T E

Muy distinguido señor DIRECTOR:

Distraigo su atención para hacer de su conocimiento que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA CIVIL" que para obtener el título de Licenciado en Derecho presentó el compañero alumno JOSE ALBERTO GARCÍA FERRER.

En mi opinión, el trabajo de tesis mencionado denota una investigación exhaustiva y de su contenido se advierte que cumple con los requisitos que establecen los artículos 16, 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, además de estar elaborada con pulcritud y buena redacción, congruente tanto en la estructuración del capitulado como en el desarrollo del tema relacionado con los aspectos constitucionales y legales de "LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA CIVIL", razones por las cuales emito el presente oficio de revisión a efecto de que continúe con los trámites relativos para la obtención del título profesional correspondiente.

Sin más por el momento, agradeciendo la atención que se sirva prestar a la presente, aprovechando la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EN ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, 8 de Septiembre del 2000

LIC. JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN

ODONTOLOGÍA I, P.E.L. COL. COPELCO UNIVERSIDAD, COYOACÁN D. F.  
5699 3714 5699 5717 5699 1404 E-MAIL: jorgesan@dfi.telmex.net.mx



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO  
PRESENTE

Con toda atención me permito informar a usted que el alumno **JOSE ALBERTO GARCIA FERRER**, bajo mi asesoría a completado y concluido satisfactoriamente el trabajo de elaboración de la TESIS titulada "**LA DENUNCIA DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA CIVIL**", que para obtener el Título de Licenciado en Derecho a elaborado.

A mi consideración el trabajo de tesis mencionado denota una investigación y contenido adecuado, cumpliendo con los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales vigente de nuestra Universidad Nacional, razones por las cuales emito el presente oficio a efecto de que de considerarlo pertinente continúe con los trámites relativos a la obtención del título de referencia.

Sin otro particular, saludo a usted respetuosa y cordialmente

atentamente

POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU  
Ciudad Universitaria, D.F.; a 14 de Junio del 2000

LICENCIADO IGNACIO PÉREZ COLÍN  
Profesor adscrito al Seminario de Derecho Constitucional y Amparo.  
ASESOR

A MIS AMIGOS JORGE, MARCO, MOISES Y PEDRO, QUIENES ME  
ABRIERON INCONDICIONALMENTE SU CENTRO DE TRABAJO Y  
CASAS PARA PODER DESARROLLAR ESTE TRABAJO, PERO SOBRE  
TODO SU AMISTAD.

A TODOS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE DE UNA U OTRA  
FORMA SIEMPRE ME HAN AYUDADO PARA DESARROLLARME NO  
SOLO COMO PROFESIONISTA SINO COMO SER HUMANO.

**LA DENUNCIA DE LA REPETICIÓN DEL ACTO  
RECLAMADO EN MATERIA CIVIL**



## DEDICATORIAS

A DIOS POR PERMITIRME VIVIR UN SUEÑO QUE PARECIA DIFICIL DE ALCANZAR.

A NUESTRA UNIVERSIDAD NACIONAL QUE ME ABRIO SUS PUERTAS Y ME ACOGIO BRINDANDOME LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR

A MIS MAESTROS QUIENES SIEMPRE ME BRINDARON SUS CONOCIMIENTOS CON GRAN PACIENCIA Y CARINO.

A MI ASESOR POR QUIEN SIN SU APOYO HUBIERA SIDO IMPOSIBLE CONCLUIR ESTE TRABAJO.

A MI MADRE, A LA CUAL PIDO A DIOS ME PERMITA DARLE MAYORES SATISFACCIONES.

A MI HERMANA, LA CUAL QUIERO Y RESPETO.

A MIS TIOS MARCOS Y TERESA POR SER MI FAMILIA MAS CERCANA.

A MI AMIGO JOEL, CON QUIEN VI LA VIDA EN UNA MOTOCICLETA Y A QUIEN AFIRMO QUE TENEMOS MUCHAS COSAS QUE HACER.

A MI AMIGO PABLO, AL CUAL RESPETO Y APRECIO

**INDICE**

int <

**CAPITULO PRIMERO**

**EVOLUCION JURÍDICA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL**

**I.1.- EN AUROPA**

1.a. - En el Derecho Romano	1
1.b. - En la Edad Media	13
1.c. - En el derecho Inglés	16
1.d. - En el Derecho Francés	25
1.e. - En el derecho Español	36

**I.2.- EN EL DERECHO MEXICANO**

2.a. - La Colonia	41
-------------------	----

<b>2.b. - Constitución de 1812</b>	<b>48</b>
<b>2.c. - Constitución de 1814</b>	<b>50</b>
<b>2.d. - México independiente</b>	<b>52</b>
<b>2.e. - Constitución de 1824</b>	<b>54</b>
<b>2.f. - Constitución de 1836</b>	<b>58</b>
<b>2.g. - Constitución de 1836</b>	<b>62</b>
<b>2.h. - Constitución de 1842</b>	<b>66</b>
<b>2.i. - Leyes de Reforma</b>	<b>69</b>
<b>2.j. - Constitución de 1857</b>	<b>74</b>
<b>2.k. - Constitución de 1917</b>	<b>79</b>

**CAPITULO SEGUNDO**

**IMPORTANCIA Y FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO**

<b>II.1.- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO</b>	<b>85</b>
<b>II.2.- EL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO</b>	<b>91</b>
<b>II.3.- PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES</b>	<b>99</b>

**3.a.- Instancia de Parte**

**3.b.- Existencia de Agravio Personal y Directo**

**3.c.- Prescripción Procesal**

**3.d.- Relatividad de la Sentencia**

**3.f.- Definitividad del juicio de amparo y sus Excepciones**

**3.g.- Estricto Derecho y sus Excepciones**

<b>II.4. - NATURALEZA JURÍDICA</b>	<b>134</b>
<b>II.5. - MODALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO</b>	<b>137</b>
<b>II.6. - PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>163</b>

**6.a. - Personas Físicas**

**6.b. - Personas Morales**

**6.c. - El estado**

### **CAPITULO TERCERO**

#### **EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO**

<b>III.1. - DEFINICIÓN Y BASE CONSTITUCIONAL</b>	<b>190</b>
--	------------

<b>III.2. - MODALIDADES</b>	<b>194</b>
-----------------------------	------------

**2.a. - Ordinario**

**2.b.- Provisional**

**2.c.- Oficio**

**2.d.- Suspensión en el Amparo Directo**

**2.e.- Suspensión en el Amparo Indirecto**

**III.3.- SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO**

**RECLAMADO**

**200**

**3.a.- Naturaleza jurídica**

**3.b.- Solicitud de la Suspensión**

**3.c.- Suspensión Provisional**

**3.d.- Informe Previo**

**3.e.- Audiencia Incidenta**

**3.f.- Sentencia Incidenta**

**3.g.- Ejecución de Sentencia Incidentel**

**CAPITULO CUARTO**

**LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

<b>IV.1.- NATURALEZA JURÍDICA</b>	<b>221</b>
<b>IV.2.- SUPUESTOS LEGALES, EFECTOS Y CONSECUENCIAS</b>	<b>225</b>
<b>IV.3.- FORMA DE SUSTANCIACION</b>	<b>229</b>
<b>IV.4.- ESCASA REGLAMENTACIÓN</b>	<b>237</b>
<b>IV.5.- PROBLEMÁTICA DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b>	<b>242</b>

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCION

La búsqueda oír parte de los individuos para tener seguridad jurídica respecto a los actos de las autoridades sobre el gobernado, dio origen a la institución del Juicio de Amparo; institución que a dado gran prestigio a nuestro sistema jurídico, como se explica en el presente trabajo, y en el cual establecemos no solo su desarrollo histórico y características, sino también la interpretación y criterios que tienen nuestros tribunales respecto a los elementos, conceptos y peculiaridades de este juicio.

Una de las principales inquietudes que mencionamos en el presente trabajo de investigación, es el de evidenciar con plena certeza jurídica para el gobernado, la debida impartición de justicia, resaltando la obligatoriedad en su cabal cumplimiento, † respecto a las garantías constitucionales que consagra nuestra Carta magna, que deben ceñir los órganos encargados de impartirla.

En efecto es de recordar, que dentro de nuestro ámbito de estudio,



encontramos una forma de control constitucional que rige a los diversos ámbitos de competencia en aplicación de la ley, como lo es el juicio de Amparo, cuyo objetivo principal es salvaguardar por un lado, la supremacía constitucional de la ley en su estricta aplicación y por otro lado la observancia, así como su cumplimiento a la inviolabilidad de las garantías individuales o constitucionales que goza todo gobernado.

Por lo que el control constitucional versara en dos hipótesis o vertientes, la primera cuando se vulnera la supremacía constitucional de la ley y su estricto cumplimiento por aquellos actos de autoridad que fueron emanados con libertad y arbitrariedad, sin tomar en consideración los estatutos que rigen nuestro sistema legislativo mexicano, dirigido a todos los gobernados.

Y por otra parte, la observancia y cumplimiento a la inviolabilidad de las garantías individuales o constitucionales, que goza todo gobernado, cuyo parámetro principal versa en la imposición que resulta obligatoria para toda autoridad que en función de sus facultades potestativas puede emitir un acto de autoridad que viole sus derechos concedidos como lo son

las garantías individuales y ante tal situación el Juicio de amparo, tiene como uno de sus principales fines u objetivos el resarcimiento de los actos emitidos por una autoridad que en forma ilegal o arbitraria, vulnera los derechos del gobernado.

Es aquí en donde una vez habiéndose emitido el acto constitucional el cual ordena que aquella autoridad responsable modifique o dicte una nueva resolución a efecto de rectificar su postura de ilegalidad, siendo obligada al cumplimiento del mandato de la autoridad federal, que le ordena respetar las garantías de los gobernados y quien pese a todo lo anterior, no cumplió cabalmente con la exacta aplicación de dicho ordenamiento emitiendo de nueva cuenta un acto que por sus características y peculiar forma, resulta ser idéntica en cuanto a sus términos de la primera que inicialmente fue impugnada por la vía constitucional hecho que da origen a una repetición del acto reclamado, situación que origina o motiva al gobernado a presentar ante la autoridad que dicto la resolución federal incumplida una DENUNCIA DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, figura jurídica que nuestra legislación deja entrever diversas lagunas que en la presente investigación se hará énfasis

denotando esas deficiencias legislativas que consideramos deben ser urgentemente reglamentadas, poniendo en a su vez las hipótesis necesarias para su debida regulación.

**CAPITULO PRIMERO**

**EVOLUCION JURÍDICA DEL CONTROL  
CONSTITUCIONAL**

**jurídico de cualquier estado.**

ley sobre las declaraciones de paz o de guerra, antes de someterlos a consideración al pueblo; respaldar las decisiones de los COMICIOS, dándoles fuerza ejecutiva y observancia obligatoria, dándose expedición de decretos denominados SENADOS CONSULUS.

El rey representaba los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, dando las iniciativas de leyes, al senado y al pueblo, en ese orden.

La función judicial era desempeñada por el rey o por patricios que este designaba, interviniendo el pueblo solo en los casos penales.

En esta etapa existió un equilibrio entre los órganos de autoridad del Estado, pero ante la evidente marcada división de calidades entre los integrantes de la sociedad, por tanto no existió figura alguna que fuera un medio de protección de los individuos en contra de los actos arbitrarios de las autoridades.

La siguiente etapa de este sistema fue:

## **LA REPUBLICA.**

En esta etapa la función legislativa era ejercida por patricios, el senado y los plebeyos quienes ya gozaban de ciertos derechos políticos.

La expedición de las leyes era más democrática, al ser votadas por el pueblo: cuya iniciativa correspondía al senado pero si esta ocasionaban algún perjuicio a la plebe, era sometida a la consideración de los plebiscitos o asambleas de los plebeyos.

El poder ejecutivo era ejercido por el senado, siendo designados magistrados para dicha función, destacándose funcionarios denominados **CONSULES**, los cuales sustituyeron a los reyes.

La función judicial, fue ejercida por el pueblo, los plebeyos y el pretor, en sus respectivos casos.

De lo anterior podemos apreciar que esta época presenta un mayor

equilibrio entre los poderes del Estado, de lo cual podemos hacer alusión a lo que menciona el maestro IGNACIO BURGOA<sup>3</sup> que con la creación de los tribunos de la plebe, quienes sin facultades administrativas o de jurisdicción, se oponían mediante el veto, a los actos de los CONSULES y Magistrados, e incluso al Senado, cuando estimaban que dañaba los intereses de su clase (plebe).

A esta oposición se le denominó INTERCESSIO, con la cual los tribunos ejercían facultades vetatorias, pero no anulaban o invalidaban el acto atacado, sino que impedía e paralizaba sus efectos o ejecución.

Existen opiniones que consideran a la INTERSSIO, como un medio de protección del ciudadano frente al poder público. Estableciendo que en su origen era un arma defensiva que protegía a los particulares de medidas arbitrarias que afectarían sus derechos, y que posteriormente la usarían con mayores facultades, oponiendo su veto a todo acto de cualquier magistrado o del Senado que pareciera contrarios a los intereses del

---

<sup>3</sup> BURGOA URIBUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, Porrúa, 1999, página 40

**CAPITULO PRIMERO**

**EVOLUCION JURÍDICA DEL CONTROL  
CONSTITUCIONAL**



## CAPITULO I

### EVOLUCION JURIDICA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.

#### I.1. - EN EUROPA.

##### 1.a. - En el Derecho Romano

Es el sistema jurídico romano donde iniciamos esta investigación, debido al gran desarrollo social y jurídico de esta cultura, siendo además palpable el hecho de que figuras jurídicas que surgen en esta sistema, actualmente son las bases de diversos ordenes jurídicos vigentes, y por tal razón es que surge la inquietud de que exista una figura jurídica que pudiera ser un antecedente del Juicio de Amparo; institución que ha dado a nuestro sistema jurídico mexicano renombre al ser quien implementara como protección constitucional y del individuo, resguardando los más puros principios de Legalidad y Justicia que debe existir en todo sistema jurídico de cualquier estado.

El sistema social y jurídico romano, se caracteriza por las diversas calidades de los individuos que integraban su sociedad, como lo menciona el Licenciado **AGUSTIN BRAVO GONZALEZ**<sup>1</sup>, la cual se organizaba primeramente con los individuos libres que eran considerados ciudadanos o no y los esclavos, quienes eran como objetos; esta división determinaba derechos y obligaciones para ambos, con un respeto por parte del estado.

Los individuos considerados libres contaban con una división denominándose ingenuos y libertinos, los primeros aquellos que nacieran libres y no hayan caído en la esclavitud, los segundos aquellos que fueron esclavos y posteriormente obtuvieron su libertad. Otra división entre los libres es la de los *ius* y *alieni iuris*, personas que están sometidas a una potestad y las que no lo están.

El hecho de dar diversas calidades a cada uno de los individuos determinaban sus derechos, entre los cuales estaba la libertad para poder exigirlos y en ocasiones oponerlos al poder público, situación que

---

<sup>1</sup> AGUSTIN BRAVO GONZÁLEZ, Compendio de derecho Romano, Editorial Pax-México, S.A.  
pagina 28

ocurría en muy pocas ocasiones.

El desarrollo de estas diferencias sociales fue cambiando indudablemente a la par con su desarrollo, por lo que nos permitimos desglosar su evolución, mencionando si existió o no alguna figura jurídica que pudiera ser el antecedente del juicio de amparo.

### **LA MONARQUÍA.**

En esta época el pueblo romano, se divide en dos clases sociales, los patricios y los plebeyos, los primeros tenían participación en la vida estatal, al consentir o desaprobando los actos públicos de sus reyes, aceptando o no las leyes.

El Senado romano, como lo menciona el maestro Licenciado **ROMAN IGLESIAS**<sup>2</sup>, estaba formado por la aristocracia, el cual resolvía asuntos importantes de la administración pública, aprobando o no los proyectos de

---

<sup>2</sup> ROMAN IGLESIAS, Derecho Romano, Editorial Porrúa, Pág. 45

ley sobre las declaraciones de paz o de guerra, antes de someterlos a consideración al pueblo; respaldar las decisiones de los COMICIOS, dándoles fuerza ejecutiva y observancia obligatoria, dándose expedición de decretos denominados SENADOS CONSULUS.

El rey representaba los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, dando las iniciativas de leyes, al senado y al pueblo, en ese orden.

La función judicial era desempeñada por el rey o por patricios que este designaba, interviniendo el pueblo solo en los casos penales.

En esta etapa existió un equilibrio entre los órganos de autoridad del Estado, pero ante la evidente marcada división de calidades entre los integrantes de la sociedad, por tanto no existió figura alguna que fuera un medio de protección de los individuos en contra de los actos arbitrarios de las autoridades.

La siguiente etapa de este sistema fue:

## **LA REPUBLICA.**

En esta etapa la función legislativa era ejercida por patricios, el senado y los plebeyos quienes ya gozaban de ciertos derechos políticos.

La expedición de las leyes era más democrática, al ser votadas por el pueblo; cuya iniciativa correspondía al senado pero si esta ocasionaban algún perjuicio a la plebe, era sometida a la consideración de los plebiscitos o asambleas de los plebeyos.

El poder ejecutivo era ejercido por el senado, siendo designados magistrados para dicha función, destacándose funcionarios denominados **CONSULES**, los cuales sustituyeron a los reyes.

La función judicial, fue ejercida por el pueblo, los plebeyos y el pretor, en sus respectivos casos.

De lo anterior podemos apreciar que esta época presenta un mayor

equilibrio entre los poderes del Estado, de lo cual podemos hacer alusión a lo que menciona el maestro **IGNACIO BURGOA**<sup>3</sup> que con la creación de los tribunos de la plebe, quienes sin facultades administrativas o de jurisdicción, se oponían mediante el veto, a los actos de los **CONSULES** y **Magistrados**, e incluso al **Senado**, cuando estimaban que dañaba los intereses de su clase (plebe).

A esta oposición se le denominó **INTERCESSIO**, con la cual los tribunos ejercían facultades vetatorias, pero no anulaban o invalidaban el acto atacado, sino que impedía o paralizaba sus efectos o ejecución.

Existen opiniones que consideran a la **INTERSSIO**, como un medio de protección del ciudadano frente al poder público. Estableciendo que en su origen era un arma defensiva que protegía a los particulares de medidas arbitrarias que afectaran sus derechos, y que posteriormente la usarían con mayores facultades, oponiendo su veto a todo acto de cualquier magistrado o del **Senado** que pareciera contrarios a los intereses del

---

<sup>3</sup> **BURGOA URIHUELA IGNACIO**, El Juicio de Amparo, Porrua, 1999, página 40

pueblo, sin retroceder ante la potencia de los CONSULES, de los censores o del dictador, empleando ante estas autoridades medios de coerción mas violentos, pero esto nunca se dio.

Por lo tanto la INTERCESSIO, solo evitaba la ejecución o producción de los efectos del acto de autoridad, sin proteger, un conjunto de normas jurídicas supremas, debido a que en el Derecho Romano no existia la jerarquía de leyes, siendo entonces solo un recurso de motivación y finalidad política, que solo servia a los tribunos de la plebe para presionar a las autoridades y obtener su revocación, la que posteriormente fue conquistado.

Por lo anteriormente mencionado no puede considerarse que la INTERCESSIO, pudiera contar con las características que distinguen a los medios jurídicos con los cuales el gobernado pudiera ejercer y defenderse de los actos del poder público.

Por lo que podemos asegurar que el INTERSSIO, solo fue un medio

político por el cual los ciudadanos presionaban a sus gobernantes a efecto de que cambiaran sus resoluciones, siendo una cuestión de hecho, que al igual que muchas otras formas ya jurídicas o de costumbre buscaron la protección del ciudadano común frente al gobernante, pero formalmente no fue un antecedente de nuestro Juicio de Amparo.

La última etapa de este sistema fue:

### **EL IMPERIO.**

El equilibrio existente entre los poderes del Estado desapareció, surgiendo una autocracia, donde el EMPERADOR era la máxima autoridad al no tener límite su voluntad, relegando al senado pues las leyes eran emanadas por el CESAR.

La función judicial era ejercida por el emperador, o por conducto de funcionarios que designaba y quitaba a su arbitrio.



En este momento, surge el interdicto denominado **HOMINE LIBERO EXHIBENDO**, que eran decisiones dictadas por el pretor, funcionario establecido para los casos en que las partes sometían su problema a su consideración, llenando lagunas u omisiones de la legislación, constituyendo una fuente **SUI GENERIS** del derecho, junto con la ley, la costumbre, etc., formándose reglas cuya aplicabilidad solo se realizaba al negocio que se tenía. Teniendo la peculiaridad de poder ser declarado perpetuo, esto es ser aplicable a cualquier otro caso similar.

Otra figura fue la **LEX CORNELIA**, que otorgo a los edictos perpetuos obligatoriedad en su observancia, por él término de un año y al final el nuevo pretor podía modificarlos, debiendo conservar su disposición y principios.

Esta situación origino que los edictos dejaron de ser ordenanzas del funcionario público transitorias, y aplicables solo a un caso particular o a varios, con vigencia de un año, dándole a estas disposiciones fuerza de derecho consuetudinario, con observancia obligatoria de sus principios

que se transmitían a los edictos sucesivos.

A ese respecto, Ulpiano<sup>4</sup> asienta:

" Dice el pretor: Exhibe al hombre libre que retienes con dolo malo. Este interdicto se propone por causa, defender la libertad: esto es, para que ninguno retenga hombres libres. Este interdicto no impidió la ejecución de la Ley Favía ". (Constituía el procedimiento penal).

Vallarta<sup>5</sup> afirmaba: " se protegía y amparaba la libertad del detenido desde luego y se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal conforme a la Ley Favía, se daba a favor del particular en cuyo perjuicio se verificaba un acto privativo de su libertad, contra el individuo que lo ejecutaba, quien en esta forma se constituía en demandado. El objeto de dicha acción interdictal, era la restitución provisional de la libertad al ofendido, ordenada por el pretor ".

La acción derivada del interdicto DE HOMINE LIBERO EXHIBIENDO, se ejercía contra actos de un particular, por lo que si nuestro Juicio de Amparo, protege a los individuos contra ataques de que puedan ser objetos por parte de las autoridades del Estado, al contrario el interdicto, su fin era evitar que una persona física, pudiera, sin sanción o responsabilidad alguna, privar de la libertad a un hombre libre, como único

<sup>4</sup> ROMAN IGLESIAS, Derecho Romano, Porrúa, página 122

<sup>5</sup> Ibi idem. página 134

titular en Roma de la acción correspondiente. Siendo por consiguiente una acción civil y no un freno a la actividad arbitraria o abusiva del poder público.

La persona considerada completa o con todas sus facultades, eran denominada **CIVIS ROMANUS** (ciudadano romano), quien tenía facultad de poder votar y manifestar su pensar a los órganos de gobierno, no contando en este sistema con algun medio para poder hacer valer dicho pensar; otra de las calidades muy marcadas fue la del **STATUS LIBERTATIS**, calidad que los diferenciaba del **SERVIS**, y que consistía en la facultad para poder actuar y comportarse por su propia voluntad y determinación, libertad reservada a determinadas personas, como el **PATER-FAMILIA**, quien gozaba de un poder amplio sobre los integrantes de su familia y sobre los esclavos.

El ciudadano romano, denominado **HOMO LIBER**, disfrutaba del derecho de votar y ser votado, así como la facultad de intervenir en la vida pública, formando parte de los órganos de las autoridades, e intervenir en

su funcionamiento, razón que dio gran importancia a la libertad civil y política, sobre todo en las relaciones existentes entre el poder público quien actuaba como particular ante el ciudadano romano, pero siendo que el segundo, su libertad humana como derecho público era desconocida.

La libertad del hombre como un derecho público individual e inherente de la personalidad, no era oponible al Estado en sus diversas manifestaciones, al no contar con regulación jurídica, siendo solo respetada en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

El Doctor **IGNACIO BURGOA**<sup>6</sup>, menciona que un medio que existía y con el cual el ciudadano romano podía hacer frente a las arbitrariedades de la autoridad, era una acusación en contra del funcionario cuando terminaba su cargo, pero esta solo era una traba pues el individuo, al encontrarse frente al poder público, tenía que respetarlo, siendo la mencionada acusación solo un acto inicial de una forma de juicio de responsabilidad en

---

<sup>6</sup> Ob. cit. página 43

contra del funcionario cuyo objetivo era sancionar al funcionario y no ser una protección para el gobernado frente al gobernante.

Por lo anterior podemos afirmar que en el sistema romano durante toda su historia no existió figura jurídica que pudiera ser un antecedente de nuestro Juicio de Amparo.

#### 1.b. - En la Edad Media.

Al investigar la época denominada como Edad Media, consideramos que para un mejor entendimiento la estudiaremos en los siguientes etapas: Las Invasiones, El Feudalismo y El Municipal, contando cada una con características específicas que nos mostraran la situación que vivía el individuo en cuanto a sus derechos fundamentales, y consecuentemente ante la autoridad existente.

La época de las invasiones, es la relativa a los pueblos bárbaros,

conformados por tribus dispersas y aisladas, regidas con arbitrariedades y despotismo ante la libertad humana, al ser regidas por la denominada "VINDICTA PRIVATA" o justicia privada, esto debido a la inexistencia de leyes o reglas que regularan su conducta.

Por lo tanto, en esta etapa no existió ninguna regulación a la libertad del individuo y consecuentemente ningún medio de protección.

En la época feudal, su característica principal fue el poder que tenía el poseedor de la tierra sobre aquellos que la habitaban, dándose de estas relaciones origen a la institución de la servidumbre. La propiedad territorial confería a su titular un poder de hecho, y de derecho, sobre los demás, quienes debían rendir homenaje y obediencia; disponiendo de su persona casi ilimitadamente.

De lo anterior se desprende que no existía un estado de derecho que garantizara la libertad del hombre frente a los actos arbitrarios y despóticos del señor feudal, siendo su único límite su conciencia.

Es con el desarrollo de las ciudades libres, que los habitantes empezaron a imponerse a la autoridad del señor feudal, exigiendole salvoconductos o cartas de seguridad, debiendoseles reconocer ciertos derechos que conformaron el Derecho Cartuliano.

Con este acontecimiento se inicia la etapa municipal, en la que a pesar de los salvoconductos o cartas, era imposible contravenir la voluntad o sanción de las autoridades en favor de los afectados. De lo anterior, podemos afirmar que en esta etapa denominada Edad Media no existió un precedente histórico del Juicio de Amparo, esto debido a la condición del individuo frente al Estado y al poder público.

No omitiendo mencionar que la corriente moral y humanitaria denominada cristianismo, suavizó las condiciones de desigualdad que prevalecían en el mundo, al predicar esta doctrina que los hombres son iguales ante Dios, regidos por una ley universal basada en los principios de piedad y caridad. Tesis moral que insinuó a los gobernantes un trato humanitario hacia los

governados, propugnando que la actuación de aquellos se ajustase a las normas de la justicia universal.

Pero no obstante que el emperador Constantino declaro a la doctrina cristiana como oficial del Estado, sus preceptos fundamentales, fueron contra dichas por las ideas adoptadas por la Iglesia, al no tolerar a los demás credos religiosos, imponiendoles sus normas y sancionandolos con la perdición eterna.

Siendo esta actitud la negación evidente del principio de tolerancia que regia al cristianismo.

#### 1.c. - En el Derecho Ingles.

El derecho ingles tiene gran importancia historica al ser ahí donde surge la proclamación de la libertad humana, así como su protección jurídica, al tener un alto grado de desarrollo siendo uno de los principales regímenes



que protegieron los derechos fundamentales del individuo.

Su régimen jurídico se desarrollo al igual que todos los pueblos, a la corriente de su evolución social, circunstancias y costumbres del pueblo ANGLO SAJON, quien fue defensor de la libertad.

El ilustre jurista IGNACIO BURGOA<sup>7</sup>, menciona que la constitución inglesa, surge por la costumbre y la constante practica de la libertad del individuo, con intentos de defensa para los derechos fundamentales del ciudadano ingles; no siendo una simple recopilación de preceptos y disposiciones legales, sino un conjunto normativo formado con diversas legislaciones aisladas y de la practica jurídica de los tribunales. Por lo tanto la protección jurídica de la libertad, fue producto de un estudio teórico previo.

Existiendo previo a esta constitución la "VINDICTA PRIVATA", con limitaciones como la de no poder ejercer violencia a nombre del rey,

---

<sup>7</sup> Op. cit. pagina 59

instituyéndose prohibiciones a su ejercicio, llamadas "La Paz del Rey", cuya función fue limitar la residencia o estancia de un individuo en un lugar determinado (derecho de tránsito); extendiéndose posteriormente a las cosas reales como lo eran caminos públicos, la ciudad, etc.

Al concluir la etapa de la venganza privada, surgen tribunales llamados "WITAR" o consejo de nobles, el TRIBUNAL DEL CONDADO y el CONSEJO DE LOS CIEN, cuya función era vigilar el desarrollo de los juicios, pues al no poder impartir justicia el rey en todos los lugares del reino se estableció la "CURIA REGIS" o Corte del Rey.

Estos tribunales estaban sometidos a la autoridad judicial central, que origino la creación del COMMON LAW o derecho común, que se complemento con las resoluciones jurídicas de los tribunales ingleses, constituyéndose precedentes obligatorios, no escritos, para casos sucesivos.

Los principios del COMMON LAW, fueron la seguridad personal y de la

propiedad, normas que se extendieron y fueron impuestas al rey, convirtiéndose en derechos individuales públicos, oponibles al poder de las autoridades. Por lo tanto con el COMMON LAW, existió una supremacía al poder del monarca o autoridad inferior, cuyo contenido era la seguridad personal y de propiedad.

Pero el COMMON LAW, fue restringido por el rey, al considerarse el poder superior; pero esta resistencia ocasionó el disgusto del pueblo, originando que se le impusieran más limitaciones, consolidándose las llamadas "BILLS" o "CARTAS", que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que constaban los derechos fundamentales del individuo.

En el siglo XVIII, los barones ingleses obligaron al rey JUAN SIN TIERRA a firmar la MAGNA CHARTA, documento que contenía garantías prometidas a la Iglesia, a los barones, a los "FREEMEN" y a la comunidad, todos con un valor jurídico.

El precepto más importante de la CHARTA MAGNA, fue el marcado con el

número 46, el cual constituye un antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales. Dicha disposición establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra.

La "LEY DE LA TIERRA", era la practica del COMMON LAW, que establecía, que toda privación de libertad debía ser mediante una causa jurídica suficiente y permitida por el derecho común.

Cualquier afectación a los derechos de libertad y propiedad solo podría ser de conformidad con la LEX TERRAE y mediante juicio de los pares. Otorgando con esto la garantía de audiencia pudiendo ser oído su defensa y asegurando la legalidad del tribunal que había de conocer del proceso, estableciendose la jurisdicción del tribunal con anterioridad al hecho.

La autoridad del rey decreció aún más con la creación del parlamento, quien obtuvo la facultad legislativa real, mediante proposiciones de leyes que formulaba, siendo una de las más importantes LA PETITION OF RIGHTS.

El WRIT OF HABEAS CORPUS, fue el procedimiento mediante el cual los jueces podían examinar las ordenes de aprehensión ejecutadas, así como la calificación de legalidad de sus causas, siendo elevado a ley en 1679, debido al acontecimiento donde unas personas fueron recluidas en prisión por ordenes del rey, al no pagar un préstamo que no decreto el parlamento, promoviéndose dicho recurso; estimándose que la orden real no era causa legal suficiente para determinar la aprehensión, por lo que el parlamento hizo una declaratoria asentando que el WRIT OF HABEAS CORPUS puede ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier otra autoridad.

Por lo tanto el WRIT OF HABEAS CORPUS es una figura jurídica que contenía un derecho garantizado, al no solo enunciar garantías individuales, sino además siendo un procedimiento que las hace efectivas en contra de las autoridades que la vulneren.

Por consiguiente consideramos que dicha figura es un antecedente de nuestro juicio de amparo, toda vez que este era una protección del ciudadano común, en contra del poder público; aun que la opinión del Doctor **IGNACIO BURSOA**<sup>8</sup>, es que al no estar esta figura jurídica establecida en un orden y reglamentación consolidada, no puede ser considerada como antecedente de dicha institución.

Por otro lado el objeto del **WRIT OF HABEAS CORPUS**, fue el proteger la libertad personal contra toda detención o prisión arbitraria, independientemente de la autoridad que la hubiere ordenado, pero tenia limitaciones como su improcedencia en los casos de felonía y traición, si estaban expresados en la orden de prisión.

Surgen otras figuras que protegían otras cuestiones como el **WRIT DE ODIO ET ATIA**, cuya finalidad era restituir la libertad a una persona que fuese encarcelada "por odio o por falacia".

---

<sup>8</sup> Op cit. pagina 64

El WRIT DE HABEAS CORPUS, además de tutelar la libertad personal como un "recurso de derecho público", protegía también la libertad de la mujer frente al marido, así como a los menores ante los que se ejerciera la patria potestad.

Es en la ley de 1679, donde se establece que los tribunales competentes para librar un WRIT (orden o mandamiento), de HABEAS CORPUS correspondía al llamado KING'S BENCH, el cual debía basarse en un "motivo razonable" y con pruebas suficientes (AFFIDAVITS) para obtenerla.

Otra característica del HABEAS CORPUS era el llamado "RETURN", que era el informe o respuesta por escrito que daba la persona a quien el WRIT se dirige, manifestando la causa y el tiempo del arresto o de la detención del preso, así como la presentación del cuerpo de este ante la corte o juez que conociera del recurso, expresando si era el caso, los motivos que habían para no ser presentado cuando esto no pudiera hacerse, con facultades para imponer diversas sanciones a las autoridades

aprehensoras que rindiesen informes falsos o desobedecieran el mandamiento de presentación de la persona capturada.

En el reinado de Guillermo de Orange y la princesa María, el parlamento impuso a los monarcas un estatuto que ampliaba las garantías individuales ya establecidas, denominado **BILL OF RIGHTS**, que declaraba la legalidad de practicas exclusivas de la corona, la prohibición de suspensión y dispensa de leyes, juicios por comisión, multas o fianzas excesivas, las contribuciones sin permiso del parlamento, la libertad de tribuna en el parlamento y la libertad en la elección de los comunes.

Con la descripción anterior podemos percibir que el régimen jurídico de Inglaterra, muestra que su ley suprema es una constitución unitaria compacta; basada en los cuatro estatutos legales ya descritos, con el **COMMON LAW** que es complementado por la jurisprudencia de los tribunales.

Por lo anterior podemos considerar que el **HABEAS CORPUS**, al igual que



nuestro juicio de amparo, es un medio de impugnación de los actos autoritarios ilegales, conteniendo un derecho garantizado, al contrario de los demás estatutos que solo engloban derechos declarados, sin brindar un medio jurídico de protección, practicándose en los casos concretos la supremacía de la constitución inglesa.

#### 1.d.- En El Derecho Francés.

Es Francia el país donde surge el pensamiento jurídico del **JUSNATURALISMO**, corriente política que fija las relaciones entre el poder público y los gobernados, estableciendo un respeto así como la necesidad de un orden jurídico regulador de los derechos inherentes del ser humano, como lo son la libertad, la propiedad, etc., pero su realidad política presenta una oposición a dicho pensamiento teórico.

El despotismo y la autocracia imperaron en Francia, al ser el rey la

autoridad máxima originada por la voluntad divina, siendo absoluta, cometiéndose arbitrariedades como gravar al pueblo con impuestos para mantener a la corte real y a la nobleza. Por esta situación, es en el siglo XVIII cuando surgen corrientes políticas que proponían medidas y reformas de gobierno para acabar con el absolutismo y el mal público.

Una de estas corrientes fue la de los fisiócratas, quienes abogaban por una limitación al Estado respecto a las relaciones sociales, que debían desarrollarse libremente, ejerciéndose los derechos naturales del gobernado (el principio de "LIASE, FIARE, LAISSEZ PASSER"), cuyo representante fue el pensador VOLTAIRE, quien manifestaba que la monarquía debía ser ilustrada y tolerante, con igualdad entre los hombres, limitándose solo por los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal.

Otra corriente fue la de los enciclopedistas, representados por DIDEROT Y D'ALAMBERT, quienes pretendieron reestructurar teóricamente al mundo, buscando la consagración de los derechos

naturales del hombre.

Así mismo la de **MONTESQUIEU**, quien buscaba un sistema de gobierno que garantizara la legalidad, radicando la arbitrariedad de las autoridades, con una división de poderes, estableciendo a cada uno atribuciones específicas y distintas de las que correspondiesen a los otros, dando con esto un freno o contrapeso recíprocos.

Pero es otro pensador quien lleva a la práctica dicha teoría en la revolución Francesa, siendo **ROUSSEAU**<sup>9</sup> con su contrato social, quien afirmaba: que el hombre en un principio, su actividad no se limitaba por ninguna norma, pero con el progreso se marcaron diferencias entre los individuos, surgiendo choques entre ellos, y para evitarlo se estableció un pacto de convivencia, limitándose su actividad particular y restringiendo sus derechos naturales.

Se debería establecer un poder o autoridad, cuyo titular es la comunidad,

---

<sup>9</sup>Op cit. pagina 70

imponiéndose a los individuos con la llamada voluntad general, sin limitaciones.

Sin embargo este pensamiento cuenta con ciertas contradicciones, pues al afirmar que los individuos al formar la sociedad civil, sus derechos naturales tienen restricciones, pero que deben ser respetados por el poder o autoridad públicos; esto implica que la "VOLUNTAD GENERAL" no es ilimitada, sino limitada por los derechos naturales del hombre y si es lo contrario, entonces no existen los derechos naturales del individuo frente a ella.

La característica del sistema de gobierno francés fue el hecho de ser súbita y repentina, la destrucción de su régimen monárquico e implantarse el DEMOCRATICO, LIBERAL, INDIVIDUALISTA Y REPUBLICANO.

Situación que determino que el pueblo francés formulara la DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO EN 1789.

Menciona el Doctor IGNACIO BURGOA<sup>10</sup> que con esta declaración se instituyó la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen y fundamento del poder público radica en el pueblo, estableciéndose en el artículo 3 a la letra:

**"EL PRINCIPIO DE TODA SOBERANIA RESIDE ESENCIALMENTE EN LA NACION. NINGUN INDIVIDUO O CORPORACION PUEDE EJERCITAR AUTORIDAD QUE NO EMANE EXPRESAMENTE DE ELLA".**

La Declaración de 1789, contenía un principio individualista y liberal; donde el individuo es el objeto esencial y único de la protección del Estado sin intermediarios. Principio que limitó toda intervención del Estado en las relaciones entre los particulares que pudieran evitar el libre desarrollo de la actividad individual o que perjudicara o dañara los intereses de otro u otros individuos, dejando al Estado solo como un observador.

La corriente de KANT Y FICHTE, afirmaba que el Estado debería

---

<sup>10</sup> Ibi idem pagina 73

respetar los derechos substanciales del sujeto, debiéndolo proteger en el caso de ser vulnerados, así como no intervenir en las relaciones de los gobernados.

Dando con este pensamiento la pauta de considerar a la Declaración de 1789, como solo un documento base de los ordenamientos políticos que rigieron a Francia hasta el año de 1791, momento en que surge la primera Constitución, siendo una dictadura popular, debido a los poderes ilimitados de la asamblea nacional. La constitución de 1791, contenía la enumeración de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano.

De lo anterior se entiende que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue el código fundamental de Francia, respetado por las autoridades estatales, constituyendo una garantía para los gobernados; pero que en la práctica no se llevo a cabo, al no existir un medio para prevenirlas o sancionarlas.

Es en el año III, cuando surge el Jurado Constitucional, reglamentado en

la Constitución, quien debía conocer las quejas de atentados a dicha norma fundamental, pero esta situación fue utilizada políticamente por Napoleón I, al tratar de establecer un medio que garantizara la protección a la Constitución en favor de los gobernados, implantándolo en la Constitución del año VIII (13 de diciembre de 1799) al llamado **SENADO CONSERVADOR**, o Jurado Constitucional. Los miembros de esta institución, eran inamovibles y debidamente retribuidos por su cargo, quienes controlaban el orden constitucional, sometiendo a su consideración las actividades de los poderes del Estado, pudiendo anular cualquier acto de ellos que fuera contrario a la constitución.

Este sistema de control, aparentemente es un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, al ser un medio de control que protegía un orden superior de derechos contra actos de las autoridades estatales que lo violaran o pretendieran violarlo; pero esto en la práctica nunca se llevo a cabo.

Posteriormente Napoleón Bonaparte, amplió las facultades al senado, para poder anular las sentencias de los tribunales que fueran consideradas que atentaban con la seguridad del Estado; disolver el cuerpo legislativo, así como designar a los Cónsules. Apoyo la libertad personal y de imprenta. Por ejemplo<sup>11</sup>, si un sujeto era encarcelado y no era puesto a disposición del tribunal competente, podía acudir a la "COMISION SENATORIAL DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL", a efecto de que la comisión si lo consideraba procedente, ordenar a la autoridad responsable la cesación de la aprehensión. Si después de tres requerimientos consecutivos no se lograba la libertad del detenido o su consignación al tribunal competente, la mencionada comisión podía convocar al senado, para que éste, declarada la arbitrariedad de la detención y sometiese el caso a la Alta Corte de Justicia.

Ante esta comisión también se acudían en caso de impedirse el imprimir o la circulación de una obra.

---

<sup>11</sup> ARELLANO GARCIA CARLOS, El Juicio de Amparo, Porrúa, 1998 pagina 89



Al caer el Imperio, se instituyó la Constitución de 1814, estableciéndose que el Senado Conservador, dejara de tutelar a la constitución y adquirió facultades legislativas denominándose "CAMARA DE LOS PARES", conociendo de los delitos de alta traición y atentados contra la seguridad estatal. Con esto el control de la constitucionalidad se ejerció mediante un órgano político instituido en la Constitución de 1852, siendo el Senado quien examinaba las leyes antes de su entrada en vigor, determinaba que no fueran inconstitucionales.

Pero este sistema no cumplió con su objetivo, debido a la dependencia del senado a Napoleón III.

Otro medio de "pre-control" constitucional, fue el llamado "DE EXCESO DE PODER" el cual a través de un órgano contencioso administrativo denominado Consejo del Estado de la Constitución de 1800; en donde los ciudadanos al oponerse a las arbitrariedades de la administración, obtenían aclaraciones de actos administrativos ilegales e incluso de decretos. Pero en dicho recurso, las resoluciones del Consejo del Estado

eran jurídicamente inimpugnables.

Surge otro recurso, el llamado casación, con el cual se atacaba la ilegalidad de las sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales; teniendo su propia Corte, con facultades de anular los fallos por errores in iudicando e in procedendo, en puntos de estrictos de derecho. Realizada la anulación, se volvía a someter, por reenvío a un tribunal que determinaba la Corte, quien lo estudiaba nuevamente, tomando como referencia los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional.

En el siglo XIX, Francia contó con diversos códigos políticos los cuales fueron:

a) Las circunstancias del año III; del año VIII, fue instituido el Consulado, como un medio de protección del orden por ella establecido confiado al llamado "Senado Conservador";

b) La Carta de 1814, suprimió la libertad religiosa declarando a la religión

católica, apostólica y romana como profesión de fe oficial;

c) La Ley Constitucional de 1815 patrocinada por Napoleón I a su regreso de la Isla de Elba;

d) El Estatuto de 1830, que organiza a Francia en una Monarquía;

e) La Constitución de 1848, en que se vuelve a insistir la República;

f) El ordenamiento constitucional de 1852, el Senado obtiene funciones de guardián de sus disposiciones; y,

g) Las Leyes Constitucionales de 1875, que no fueron un estatuto unitario, sino que estructuraron a Francia mediante la regulación de diferentes materias políticas.

Por lo anterior podemos afirmar que en Francia no existió propiamente un orden jurídico o institución que pudiera ser un antecedente de nuestro

juicio de protección constitucional, aunque si dio bases ideológicas para el desarrollo del pensamiento de sus fundadores.

### 1.E. - En el Derecho Español.

El desarrollo del pueblo español, requirió de mucho tiempo para alcanzar su formación social y política debido a la diversidad de pueblos que lo conformaron. Fue el pueblo de los visigodos, quienes establecieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado, constituyendo viejas costumbres jurídicas, siendo Eurico quien recopiló los hábitos y usos de su pueblo en Las "leyes de Eurico", mismas que fueron perfeccionadas y ampliadas por los galos y traducida al español por el Breviario de Aniano, adoptando leyes y principios de Derecho Romano.

Posteriormente se estableció una legislación denominada **LIBRO DE LOS JUECES, CODIGO DE LOS VISIGODOS. O FUERO JUZGO**. El Fuero Juzgo, conoció de diversas materias, utilizando diversos preceptos de leyes, con una característica que fue la limitación ética y política a la autoridad real para legislar e impartir justicia, estableciendo que "solo será rey, si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey".

Otro estatuto fue el **Fuero Viejo de Castilla**, publicado en 1356, consistente en una recopilación de fueros.

Posteriormente al unificarse los reinos de Castilla y León surgen, **Las Siete Partidas**, elaboradas por el rey don Alfonso X, en el cual codificó un sistema normativo unitario utilizando disposiciones anteriores, fueros municipales; principios filosóficos de la época y del Derecho Romano, pero subsistió la diversidad de cuerpos legales, como fueros militares, provinciales y municipales.

Otros ordenamientos, fueron el **Especulo** y las **Ordenanzas Reales de**

Castilla, pero al ser una complicación de leyes dispersas elaboradas por Alfonso Díaz de Montalvo, que al no tener la sanción real no tuvieron vigencia. En el año de 1505, el Rey don Fernando el Católico, publicó las Leyes de Toro, pero no logró la unificación de la legislación. En el año de 1523, el Emperador Carlos V intentó terminar con la anarquía con un ordenamiento para todo el reino, pero este nunca fue creado.

En 1567, las reclamaciones de las Cortes, obligaron a unificar la legislación, llamándose a esta **RECOPILACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA**, pero fue incongruente, contradictoria y poco práctica, por lo que tuvo que ser aclarada creándose jurisprudencia, que fue denominada **Autos Acordados**. A pesar de no tener consagrados derechos públicos en beneficio del gobernado en las leyes y ordenamientos de España, el poder del rey fue regido por el contenido ideológico del cristianismo que rigió su conducta. El derecho español tuvo múltiples fueros en los reinos, donde se recompensaba a los habitantes ciertos actos de valor, concediendo beneficios a los siervos, logrando con estos una limitación al poder de los señores feudales.

En el derecho foral, se determina una seguridad personal para los villanos o ciudadanos, ante posibles abusos de los poderes, así como autonomía gubernativa de la comunidad municipal. El tutor de los fueros, llamado *Justicia Mayor* fue un funcionario judicial, tanto en Castilla como en Aragón, que hacía cumplir su observancia en favor de las personas que denunciasesen alguna contravención a las disposiciones federales.

El *Justicia Mayor* de Aragón se encargaba de observar los actos o disposiciones de las autoridades del rey, que causaran un detrimento a un súbdito.

El fuero llamado *Privilegio General* del reino de Aragón, expedido en 1348, consagrando el derecho de la libertad personal de los súbditos frente a las autoridades, haciéndolo respetar mediante los "PROCESOS FORALES". Otro proceso para poder expresar su inconformidad por parte de las personas fue el *JURISFIRMA*, constituyéndose medios de protección de los derechos establecidos en el "PRIVILEGIO GENERAL".

el primero tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades, y el segundo un control de la legalidad de los actos de los tribunales inferiores.

El Justicia Mayor, en el proceso de JURISFIRMA podía impedir su casación mediante la suspensión del acto de autoridad que provocara inmediatamente, dejando de tener fuerza por su revocación o cuando se dictase sentencia por el Justicia Mayor declarando no haber lugar a ella.

En Aragón, el Justicia Mayor se encargaba de hacer respetar los fueros, las Cortes de velar la administración pública, reformando los abusos, así como deponer al rey si faltaba al juramento de conservar las libertades de la nación. Con esto las Cortes podían limitar las atribuciones reales, proveyendo la defensa de los fueros y libertades públicas.

Dicha limitación, se consagró en la Constitución de 1812, con declaraciones que establecen garantías individuales como la de audiencia; inviolabilidad del domicilio; protección a la propiedad privada; la libertad de emisión del



pensamiento; aunque violando la religiosa, al imponer como religión oficial a la Católica, Apostólica y Romana, prohibiendo cualquier otra.

Pero a pesar de la enunciación de estas disposiciones, existió la omisión de implantar un medio jurídico que las preservara contra los actos de autoridad que las violasen, por o tanto en el derecho español podemos afirmar que no existió ninguna institución que pudiera ser un antecedente de nuestro juicio constitucional.

## **I.2. - EN EL DERECHO MEXICANO.**

### **2.A. - La Colonia.**

En la Nueva España, el sistema jurídico se integro mediante la unión del derecho español con las costumbres indígenas, esto debido a los hechos y prácticas sociales prehispánicas, que se consolidaron con diversas disposiciones reales y con la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, autorizándose su validez si eran compatibles con los principios morales y religiosos que establecía el derecho español.

Por lo tanto, el derecho en la primera etapa de la Nueva España, fue impuesta por el pueblo conquistador, creado exclusivamente para las colonias de América, siendo las Leyes de Castilla aplicadas en forma supletoria en la Nueva España, como lo menciona la Recopilación de 1681<sup>12</sup>, al establecer que "en todo lo que estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicaron las LEYES DE CASTILLA".

La autoridad suprema de las colonias era el rey, quien era representado por los virreyes o capitanes generales, de acuerdo a la colonia.

El derecho colonial, busco ser realista, pues el rey no podía expedir una ordenanza, sin un motivo y con la plena conciencia de la trascendencia social de dicho acto, o de su abrogación, la cual debía ser debidamente motivada, y para garantizar esto, se creo el CONSEJO DE INDIAS, cuyas funciones fueron conocer todos los asuntos de las colonias españolas en América, actuando como consultor del rey.

---

<sup>12</sup> Op cit pagina 91

El Rey Carlos II en 1681, a sugerencia del Consejo, ordeno la **RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS**, cuyo contenido verso sobre múltiples materias.

Con esta recopilación se trato de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos, pero al considerar al individuo indígena como sujeto inferior, restringió su capacidad jurídica en muchos aspectos.

Existió un recurso denominado **OBEDEZCASE PERO NO SE CUMPLA**, el cual se aplicaba cuando al existir una oposición con el Derecho Natural, las leyes no debían ser cumplidas, esto es, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas, sino que solamente debían escucharse, asumiéndose la autoridad una actitud pasiva. Por lo tanto, este recurso tutelaba, la supremacía jurídica del Derecho Natural y sus costumbres, no pudiéndose contravenir por disposición alguna, protegiéndose así los derechos fundamentales del hombre contenidos en las practicas sociales.

De lo anterior, el ilustre jurista IGNACIO BURGOA<sup>13</sup>, considera que puede ser un precedente histórico de nuestro juicio de amparo, aunque técnicamente dicha institución ofrece marcadas diferencias en cuanto a su estructura jurídica y actividad, así como su carácter administrativo, aunque genéricamente también lo es el amparo.

Este recurso fue producto de la costumbre jurídica; formado por los "fueros", consistente en convenios entre el rey y la nobleza o los habitantes de determinadas villas o ciudades, e inclusive en aquellos en que el monarca contraía el compromiso de respetar derechos, privilegios o prerrogativas en favor de los "FIJOSDALGO" o de los "villanos".

Por lo anterior este recurso actualmente es denominado "de incompetencia constitucional", toda vez que en dichos casos la persona, que se creía agraviada por una resolución del virrey, podía apelarla al considerar que se extralimitaba en su jurisdicción, suspendiéndose el acto en tanto que aquel tribunal decidía si el negocio era de justicia o de

---

<sup>13</sup> Op cit pagina 96

gobierno.

Consideramos por tal razón que el recurso de "obedézcase pero no se cumpla" puede estimarse como un precedente hispánico del juicio de amparo, en atención al objeto mismo de tutela de ambas instituciones.

Otro medio fue el recurso de fuerza, consistente en incidente judicial que establecía la incompetencia entre autoridades por razón del esfuerzo a que pertenecía (civil o eclesiástico), esto debido a que no solo conocía cuestiones de incompetencia, sino que también era un recurso de protección, al ser un medio de control de legalidad y del derecho de audiencia, el cual se ejercitaba contra las autoridades judiciales cuyos actos lesionaran sus bienes jurídicos o ha alguna persona, entre ellos la posesión.

Pero es el investigador **ANDRÉS LIRA**<sup>14</sup> quien define a esta figura como Amparo Colonial, al considerar que "este sistema por el cual la máxima

---

<sup>14</sup> JUVENTINO V. CASTRO, *Gratias y Amparo*, Porrúa, página 291

autoridad, esto es el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y frente a otras personas, que sin tener carácter de autoridad, se hallaban con ventaja en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial".

Por lo tanto se puede considerar que en el sistema jurídico novo hispánico imperaba el principio de legalidad, elemento de seguridad para los bienes y derechos de los gobernados, propiciando el ambiente socio político necesario para que fructificara durante la segunda mitad del siglo XIX el juicio de amparo mexicano.

Para un mejor entendimiento transcribo los elementos que a consideración del investigador conforman al amparo colonial:

- a) Autoridad protectora, el virrey por si mismo o a través de autoridades subordinadas como eran los alcaldes mayores y corregidores, entre otras;
- b) Autoridades agraviantes (responsables), " diversas personas físicas y

morales, con poder de hecho no necesariamente investidas y autoridad política para realizar esos actos ";

c) Petición o demanda de amparo "en la que se hacía una relación de los actos reclamados, los perjuicios o alteración de un derecho y se designa a la persona o personas responsables, pidiendo la protección";

d) Disposición o " mandamiento de amparo " expedido por el virrey como autoridad protectora, "actuando independientemente o como presidente de la Real Audiencia en su carácter de representante del rey y como principal protector de sus súbditos y vasallos";

e) Actos reclamados "estimados en relación a la demanda y, en su caso, en la solución positiva de ella, como violatoria de derechos";

g) Interés jurídico del quejoso, es decir, sus derechos, "que se alteran injustamente por los agraviantes en sus actos conforme al orden jurídico positivo".

## 2.b. - Constitución de 1812.

La constitución de 1812, es el primer documento jurídico constitucional que rigió a nuestro país; establecida debido a que al encontrarse el país en pleno movimiento de Independencia, es a través de esta figura que el gobierno trato de manifestar la existía de dependencia con España, al continuar el país sometido a su legislación, hecho que no cumplió su objetivo.

La Constitución Española fue jurada en España el 19 de marzo de 1812, y en la Nueva España, el 30 de septiembre del mismo año, la cual es conocida como la Constitución de Cádiz. A pesar de instituir varias garantías en su contenido, esta no conto con ningún medio para su protección, solo enunciando postulados de derecho natural sin características coercitivas; considerando sus autores que al estar plasmados en la constitución serian respetados por los gobernantes y



governados.

Esta constitución fue suspendida por el virrey Venegas y posteriormente restablecida por Callejas, al año siguiente, estableciéndose elecciones de Ayuntamientos; de diputados para las Cortes de España, de representantes para las Juntas Provinciales, así como la organización de los tribunales.

Fernando VII, el 4 de mayo de 1814, decreto la restauración del sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes, hecho que origina la conclusión de la vigencia de dicha Constitución. Por lo anteriormente narrado, podemos afirmar que en dicha constitución no se encuentra establecido ningún antecedente de nuestro actual Juicio de Amparo, y que solo esta trascendió como el primer documento constitucional que rigió a nuestro país.

## 2.c.- Constitución de 1814.

Es el primer documento político constitucional que surge en el transcurso de la historia de México independiente, creado en la época de las luchas de emancipación, denominado como "DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA"<sup>15</sup> en octubre de 1814, también conocida como "CONSTITUCION DE APATZINGAN", por ser este el lugar donde fue expedido.

La Constitución de Apatzingan, no estuvo en vigor; pero fue la mejor demostración del pensamiento político de los insurgentes, cuyo representante fue el cura JOSÉ MARIA MORELOS, y que de acuerdo a la opinión del jurista GAMBOA<sup>16</sup> fue mucho mejor que la Constitución Española de 1812, al contener un apartado especial dedicado a las garantías individuales. Como lo es su artículo 24, donde se hace una declaración de los derechos del hombre.

---

<sup>15</sup> MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS, Editorial CUMBRE, S.D. TOMO VII, pagina 356

<sup>16</sup> JUVENTINO V. CASTRO, Gracias y Amparo, Editorial Porrúa, pagina 322

Las circunstancias que rodearon la creación de la Constitución de Apatzingan, determinaron que se consideraba a los derechos del hombre o garantías individuales, insuperables por el poder público que debía respetarlos totalmente.

Este documento constitucional, fue influenciado por los principios jurídicos de la Revolución Francesa, consagrándose varias garantías individuales específicas, como la "garantía de audiencia", que, junto con otras, se involucran con el actual artículo 14 de la Constitución vigente.

El precepto en cuestión de la constitución de Apatzingan, establece:

"Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente".

Pues bien, no obstante que la Constitución de Apatzingan contenía los derechos del hombre declarados en algunos preceptos integrantes de su capítulo de garantías, no otorgaba al individuo, ningún medio jurídico para hacerlos respetar o evitar sus posibles violaciones, reparando las mismas

en caso de que ya hubiesen ocurrido.

En virtud de lo anterior podemos considerar que esta constitución, no contiene ningún antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, puesto que si su finalidad es la protección, en forma preventiva o de reparación de las garantías individuales, la omisión del medio de control de dichas garantías, elimina la posibilidad de la existencia de algún recurso o medio jurídico de protección a las garantías plasmadas en dicha constitución.

#### **2.d. - México Independiente.**

El orden jurídico del México Independiente, al menos en materia político constitucional, rompe con la tradición de copiar a la corriente jurídica española, al ser influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e inspirado por el sistema norteamericano; siendo la

organización y el funcionamiento del gobierno estatal la principal preocupación de los primeros legisladores mexicanos, situación que debían darle pronta y efectiva solución, solo contando con modelos y antecedentes extranjeros para estructurar al Estado recién nacido a la vida independiente.

Causa posible de los constantes desatinos políticos y constitucionales que al paso del tiempo y de la práctica, poco a poco desaparecieron cediendo el paso a instituciones jurídicas que por la experimentación gozaron de aceptación y arraigo popular.

La segunda preocupación del pueblo independiente fue el consagrar las garantías individuales, pero no solo enunciarlas sino también el lograr su debida aplicación y protección, las cuales formar parte del articulado constitucional en varias ocasiones, llegando a conocerse con el rango de conjunto dispositivo supremo.

## 2.e.- Constitución de 1824.

La constitución de 1824, fue el segundo código político mexicano, cuya vigencia fue de doce años, teniendo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró orgánicamente a México, que acababa de consumir su independencia. Esta Constitución fue elaborada tomando como ejemplo la de los Estados Unidos de Norteamérica, los diputados de los estados aceptaron, con buen agrado el sistema federal, menciona el historiador JESUS GONZALEZ<sup>17</sup>, que teniendo como anegdota muy especial, el hecho de que se tomo como manual, una mala traducción de la Constitución Norteamericana, impresa en Puebla de los Angeles, que sirvio como texto y modelo a los legisladores. Siendo él Licenciado. D. Miguel Ramos Arizpé, quien esgrimió las bases del Partido Federal, para establecer dicho sistema, además de ser nombrado Presidente de la comisión de la Constitución.

El 20 de noviembre, la Comisión Permanente estableció el acta

---

<sup>17</sup> GONZALEZ GARCIA JESUS, Historia de México, Editorial Pirámide, pagina 47

constitucional, con la cual se aseguro la imposición del sistema federal. Su discusión se efectuó del 23 de diciembre al 31 de enero de 1824, fecha en la que fue aprobado el proyecto, denominándola Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

El 1 de abril de ese mismo año, el Congreso discutió el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con ciertas modificaciones fue aprobada por la asamblea el 3 de octubre del mismo año, con el titulo de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el día 4 y publicada al día siguiente por el Ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta 1835, teniendo insertado en su texto el no ser revisada hasta 1826, situación que nunca se efectuó.

Siendo la principal preocupación de los legisladores, el organizar políticamente a México, así como el funcionamiento de los órganos gubernamentales y no así los derechos del hombre o garantías individuales, estas solo tuvieron ciertos preceptos aislados, no

concordando su contenido con el rubro del capítulo, aun que se destacaron algunos derechos del individuo frente al Estado, pero solo en materia penal, como fue el artículo 152, que estableció una garantía de legalidad.

Por lo tanto la Constitución de 1824, no contiene institución jurídica que intentara proteger las garantías individuales del gobernado o la constitucionalidad de las leyes; estableciendo solo algunas atribuciones que corregían ciertas infracciones constitucionales, como menciona el artículo 137 fracción V inciso 6<sup>18</sup>, el cual establecía:

"Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son la siguientes..." "V. Conocer ...", 6 De las Causas del Almirantazgo... y de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según prevenga la Ley".

Nuevamente se observa solo una enunciación de la protección que debe existir a la constitución y las leyes secundarias pero no establece ningún procedimiento que las proteja, esto aunado a que no existió ninguna Ley Reglamentaria respecto al funcionamiento de la Corte respecto del control de la constitucionalidad.

---

<sup>18</sup> Op cit pagina 48



Aunque en su artículo 165, existió lo que podría ser un bosquejo de un medio para la protección de la Constitución, consistente en la autorización al Congreso para dictaminar sobre las dudas en los artículos de la Constitución, actuando el Consejo de Gobierno, como lo hace actualmente la Comisión Permanente, reemplazándose al Congreso en ciertas funciones durante sus recesos, esto con fundamento en el artículo 116 fracción I, que establecía que su finalidad era velar la observancia de la Constitución Federal y Leyes Generales, debiendo formar expedientes sobre cualquier incidente relativo a esos objetivos.

Además de que en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se estableció la facultad a la Suprema Corte de Justicia de "conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley", atribución que implicaba un control de constitucionalidad y de legalidad, pero este nunca se realizó.

## 2.f. - Constitución de 1836.

En 1835, en la búsqueda para corregir los males políticos que sufría el país, el Gobierno cambió del Sistema Federal al Centralista, mediante un golpe de Estado Parlamentario propuesto por el Congreso para poder reformar legalmente a la Constitución. Situación que dio origen a las *Siete Leyes Constitucionales*, figura jurídica que estableció al Supremo Poder Conservador, cuya finalidad fue establecer un límite a las atribuciones de los poderes, mediante un poder intermedio.

Pero su función no era jurisdiccional como un Tribunal, sino político, teniendo sus resoluciones validez absoluta; integrado por cinco miembros, con facultades extraordinarias. Por lo tanto, el Supremo Poder no cuenta con los elementos para considerarlo un antecedente del Juicio de Amparo, al carecer de agraviado y relación procesal, además de tener efectos relativos a sus decisiones, que eran ERGA OMNES, estos es, con validez absoluta y universal.

Su funcionamiento originó rotura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, al atacarse entre ellas al ejercitar el mencionado órgano de control, cuyas atribuciones, eran desmedidas e improcedentes al caso en concreto, como restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes o a los tres poderes cuando hayan sido disueltos por movimientos armados.

Lo anterior surge debido a la necesidad de dar al gobernado una defensa para proteger sus derechos en contra de los actos del poder público.

El ilustre Doctor **IGNACIO BURGOA**<sup>19</sup> considera que los principios establecidos en la Segunda Ley Constitucional, son la base de nuestro Juicio de Amparo, al tratar los legisladores de crear un poder o autoridad con la facultad de evitar los abusos en que pudieran incurrir por cualquiera de los tres poderes; pero podemos afirmar que este poder fue deficiente, al no poder obrar por si mismo sino motivado por otro; siendo excesivas sus facultades y su acción, pudiendo anular a las leyes o actos

---

<sup>19</sup> Op cit pagina 108

de los otros poderes.

La existencia del Supremo Poder, no subsistió con la Constitución que lo creó, al ser limitado por los poderes que tenía que controlar.

Entre las atribuciones que dejaba el Supremo Poder Conservador al Poder Judicial representado por la Suprema Corte, era el conocer de los reclamos que intentaba el agraviado directamente ante ella; por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, protección al derecho de propiedad.

Otra característica importante fue que los miembros del Supremo Poder Conservador no podían ser juzgados ni convenidos por sus decisiones.

Así como la cuestión de que los autores de las Siete Leyes Constitucionales, fue al hacer efectivos los principios de la Constitución Política, al confiar su cuidado y guarda a un poder constituido sobre todos los poderes públicos, representando a la omnipotencia civil.

Por la necesidad de establecer un medio de control de constitucionalidad de los actos del Poder Público, y con la experiencia del Supremo Poder Conservador, en junio de 1840, JOSÉ FERNANDEZ RAMIREZ, en la reforma a la Constitución, emitió un voto particular, para desaparecer al Supremo Poder Conservador, y atribuir a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de conocer de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, mediante una petición denominada reclamo, con la facultad de pedir la declaración de inconstitucionalidad únicamente a cierto número de Senadores, Diputados o Juntas Departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo, pero este propósito nunca se obtuvo.

Por lo anterior se desprende que en esta Constitución no se encuentra establecido ningún medio o figura jurídica que pudiera ser un antecedente de nuestro juicio de amparo, aunque al igual que las demás figuras jurídicas mostraban un interés por tenerlo.

**2.g.- Constitución Yucateca de 1840.**

Es la constitución de Yucatán de 1840, donde se consagra no sólo en su contenido las garantías inherentes del hombre, sino también un procedimiento con el cual los individuos o gobernados al ejercerlo podían defenderse de las violaciones que cometieran las autoridades a dichos preceptos, así como proteger a la ley Suprema en cualquiera de sus preceptos.

A fines de 1840, el Congreso de Yucatán conoció de un proyecto de constitución donde se implanta el sistema bi-cameral, con una Corte Suprema de Justicia, la cual organiza un control de defensa de toda la constitución por actos de la legislatura o del Ejecutivo del Estado; su autor, **MANUEL CRECENCIO REJON**; esta obra contenía dos principios:

a).- Declarar y consignar las garantías individuales, con un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes y de garantías, denominándolo Amparo;

b).- Este sistema debe ser desempeñado por el Poder Judicial, siendo extensivo a todo acto constitucional.

El Artículo 53 de la Constitución de Yucatán<sup>20</sup> estableció:

"Corresponde a la Suprema Corte de justicia:

1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo, reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiese sido violadas".

Dicho artículo establece una tendencia jurídica que crea un medio protector del régimen constitucional.

Cresencio Rejón, considero que se debía insertar en dicho proyecto preceptos con diversas garantías individuales, como la libertad religiosa, derechos y obligaciones que el aprehendido debe tener; siendo el precedente de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

---

<sup>20</sup> Op cit pagina 52

Los artículos 63 y 64 de la Constitución de 1840, establecían competencia a los jueces de primera instancia para amparar a los ciudadanos contra cualquier funcionario distinto del gobernador y de la legislatura local que violara sus garantías, conociendo los superiores de dichos jueces, los amparos interpuestos contra sus actos por violaciones constitucionales. Siendo además un precedente contra cualquier violación a cualquier concepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal, aplicándose al determinar la competencia de la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que fueran una violación a la Constitución.

Con fundamento en dichos preceptos, el amparo protegía a los derechos del gobernado, pero solo contra actos de la legislatura del gobernado, así como toda la legislación secundaria. Además de que solo los protegía frente a actos de autoridades distintas de la Legislatura o del Ejecutivo, el amparo solo preservaba las Garantías Individuales (art. 62).



Para este concepto el Doctor IGNACIO BURGOA<sup>21</sup> considera que "la violación de tales garantías por el Ejecutivo o el Legislativo no hicieron antecedente al amparo contra los actos respectivos, ya que cualquier ley, decreto o providencia de dichos órganos que las infringiesen, serían contraventores de la Constitución, cumpliéndose la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 53".

Por lo anterior, la consideración del maestro BURGOA es de que el proyecto de don Manuel Crescencio Rejón no consistía en un medio completo de control constitucional, pues las violaciones constitucionales que cometieran autoridades diversas del poder legislativo o ejecutivo contra de las garantías individuales no lo hacían procedente, sin embargo al ser el principio o el nacimiento de dicha institución, requería de tiempo, así como de observaciones en su practica para convertirse en lo que ahora es.

Es con la creación del juicio de amparo que se establece la supremacía del

---

<sup>21</sup> Op cit pagina 114

Poder Judicial. Teniendo como principio básico el relativo a la instancia de parte agraviada y el de relatividad de las sentencias.

No podemos omitir que la estructuración de dicho sistema lo influyo el análisis que hace TOCQUEVILLE al régimen constitucional norteamericano, pero que en forma diversa se presento, ya que en los Estados Unidos el control jurisdiccional de la Constitución se ha ejercido por vía de excepción o defensiva, en cambio la Constitución de Yucatán se estableció por vía activa, siendo la que promueve y desarrolla al juicio de amparo.

#### 2.h.- Constitución de 1842.

El 23 de agosto de 1842, fue integrada una comisión para reformar la Constitución de 1836; figurando los señores Mariano Otero Espinosa de los Monteros y Muñoz Lerdo quienes conformaban la minoría; propugnaban

el volver al Sistema Federal, contando con un carácter individualista y liberal, consignando en su sección segunda los derechos individuales, estableciendo en su articulado<sup>22</sup>:

"Art. 4).- La Constitución reconoce los derechos del hombre como base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las Leyes deben respetar y asegurar estos derechos y la protección que se les concede es igual para todos los individuos".

"Art. 5).- La constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías, Libertad personal propiedad seguridad igualdad".

Este criterio establece por primera vez en nuestra historia política, los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales. Otorgando competencia a la Suprema Corte para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados que violaran las garantías individuales,

---

<sup>22</sup> Op cit pagina 42

estableciéndose que las únicas autoridades respetables eran el Ejecutivo y Legislativo Locales, no tomando en cuenta al poder Judicial Local, así como a los Poderes Federales, correspondiéndoles la suspensión del acto reclamado a los tribunales superiores de los Estados.

Aunque el sistema de Otero, estableció que el control jurisdiccional debía ejercerlo la legislaturas de los Estados, debiendo hacerse la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, a petición no del particular afectado, sino del Presidente de acuerdo al consejo de diez a ocho diputados; seis senadores o tres legislaturas, debiendo la Suprema Corte actuar solo como órgano para computar los votos emitidos por los diversos poderes legislativos de los estados.

Por lo anterior se denota que si bien el amparo ya era una realidad como control constitucional, también es cierto que la existencia de diversas disposiciones le hacían poco práctico.

## 2.i.- Leyes de Reforma de 1847.

El 18 de mayo de 1847, surge el acta de reformas que restaura la vigencia de la Constitución Federal de 1824, proponiéndose el restablecimiento del sistema federal y de un nuevo constituyente, instaurándose el 6 de diciembre del mismo año, donde Mariano Otero, expuso sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales, así como la firmeza del federalismo, situación que dio lugar al nacimiento del amparo en el sistema federal.

Los promotores del acta de reforma, establecieron en los artículos 5, 22, 23, 24 y 25 las bases y fundamentos del Juicio de Amparo, que a la letra dicen<sup>23</sup>:

"Artículo 5.- Para asegurar, se dice, los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijara las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y

---

<sup>23</sup> Op cit pagina 55

establecer los medios de hacerlas efectivas".

Del párrafo anterior se percibe que el interés por parte de los legisladores fue proteger los derechos inherentes del individuo en contra de cualquier acto, tanto de autoridad como de particulares que intentaren violarlos.

"Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las Leyes Generales ser declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores".

"Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una Ley del Congreso General, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio o por Diez diputados o seis senadores, o tres legislaturas y la Suprema Corte, ante la que se habrá el reclamo, se someterá la ley al examen de las legislaturas, los que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día darán su voto. Las declaraciones se remitirán la Suprema Corte y esta publicara el resultado, quedando anulada

la Ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas".

"Artículo 24.- En el caso de los dos artículos anteriores el Congreso General y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la Ley de cuya invalidez se trate, es o no inconstitucional, y en toda declaración afirmativa se insertarán a la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución: Ley general a que se oponga".

En estos tres artículos se establece la disposición de mantener a todas las leyes de los Estados y del Congreso General, dentro de la esfera constitucional, previendo la inviolabilidad de la Constitución con medios que le dieran vigor y fuerza.

Es en el artículo 25 donde se establece al amparo como un título del Derecho Individual, el cual establecía:

"Los tribunales de la Federación, ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que motivare".

Por lo anterior se puede observar que este artículo contiene los preceptos fundamentales que más tarde figurarían en las prescripciones legales acerca del amparo.

Otero y Rejón, tuvieron como fuente de apoyo para su proyecto, el estudio del jurista Tocqueville, quien predicó el sistema jurídico político de los Estados Unidos de Norteamérica, estableciendo la concepción de un Estado de Derecho, en el que los hombres luchan por un bienestar social, basándose en la Justicia de la Ley, otorgando al Poder Judicial facultades especiales para poder cumplir su función, por ejemplo: "El juez americano no puede fallar sino cuando hay litigio; nunca se ocupa más que de un caso particular, y para obrar siempre debe aguardar que conozca de él". De lo anterior se desprende que el Juez debe basarse en las circunstancias del hecho particular para determinar su proceder.

Apoyados en este criterio, Rejón y Otero crearon el juicio de amparo, otorgando facultades a los Tribunales Federales para juzgar leyes y actos inconstitucionales del Poder Público que perjudicaran los derechos



fundamentales del gobernado; creandose una defensa contra la tiranía del gobernante.

Otero logró que la Asamblea Constitucionalista aprobara la institución del Amparo, otorgándose competencia a los Tribunales de la Federación para conceder del amparo que promovieran los habitantes de la República en contra de los actos del Ejecutivo o Legislativo de la Federación o de los Estados que violaran los derechos del hombre consagrados en la Constitución, estableciéndose que la sentencia se limitaría a proteger al individuo en el caso particular del proceso, no haciendo declaraciones generales sobre la ley o acto que la motivare.

Agregando además a la protección del Juicio de Amparo, lo relativo a los actos que infringieran la competencia o jurisdicción reservada a los Estados y a la Federación. Por desgracia la Constitución de 1847, quedo estática hasta el año de 1856, aunado a la falta de ley reglamentaria del artículo 25, esto debido a las circunstancias de inestabilidad social y política que sufría nuestro país.

Es hasta el año de 1852, que el jurista José Urbano Fonseca, Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, presentó la iniciativa de la Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, así como el procedimiento del recurso de Amparo para combatir las leyes o actos violatorios de la Constitución; pero no fue tomada en cuenta por los problemas políticos de esos tiempos.

#### 2.j.- Constitución de 1857.

La base ideológica de la Constitución de 1857, surge del Plan de Ayutla, con el cual el Partido Liberal trató de establecer un marco de liberalismo e individualismo para que rigieran las relaciones entre el Estado y el gobernado. La postura individualista que debería tomar el Estado, era de entidad superior, adoptando diversas posturas en las relaciones que tuviera con sus integrantes, con una limitación a sus órganos respecto a su injerencia con los gobernados.

La corriente individualista contenía como fines del Estado, primero el proteger y desarrollar al individuo, y por otro lado la liberal que implicaba que el Estado por medio de sus órganos garantizara el desarrollo del gobernado siempre y cuando no cause un desorden dentro del medio social.

Por lo anterior se puede afirmar que al paso del tiempo y al difundirse las ideas sobre los derechos del hombre, estas se plasmaron en la constitución, razón que origino que la Constitución de 1857, tuviera un mayor número de garantías individuales. La Constitución de 1857, declara en la sección 1 del titulo I, los derechos del hombre que eran la base y objeto de todas las instituciones sociales, teniendo el estado la obligación de respetarlas, así como adoptar una posición individualista y liberal en las relaciones entre el Estado y los Gobernantes.

Establece además en sus apartados 101 y 102, el juicio de amparo, con el cual protege la inviolabilidad de las Garantías Individuales, estableciendo la institución jurídica defensora de la Constitución de tipo jurisdiccional.

Es la Comisión del Congreso Constituyente de 1857<sup>24</sup>, presidida por Ponciano Arriaga, que estableció en el artículo 102 los principios esenciales del Juicio de Amparo, el cual a la letra dice:

"... Toda controversia que se suscite por las leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o de estos cuando invadan la esfera de la Autoridad Federal, se resuelve a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya que por estos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica, pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que la motivare; en todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificara el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica".

"Exceptuando solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles, un Estado contra otro de la Federación o esta contra alguno de aquellos en los que fallara la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común".

De lo anterior podemos apreciar que los conflictos que regulaba dicho precepto, serían resueltos por los Tribunales de la Federación, por lo que

---

<sup>24</sup> Op cit página 72

desaparece el sistema de control mixto por un órgano político y jurisdiccional establecido en el Acta de Reforma de 1847; debiéndose conformar un Jurado compuesto por vecinos del lugar para que calificaran el hecho de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica.

No omitamos mencionar que en el texto del artículo 102, no estaba establecido el Jurado vecinal ya mencionado, aún que estuvo en funciones en la práctica. Por desgracia como toda Institución Jurídica, el amparo se fue deformando por las circunstancias de la época.

Se establece en esta constitución la consumación del proceso evolutivo del Juicio de Amparo, estableciéndose su protección en contra de toda clase de autoridades, legislativas, administrativas y judiciales, ya locales o federales, conservándose este campo en el Amparo que reglamenta la Constitución de 1917; pero con la diferencia de su procedencia en virtud de la aplicación del principio individualista del propio juicio.

Con el uso del Juicio de amparo por parte de los gobernados, se planteo

una cuestión que dio origen a la creación del Amparo Directo o amparo tipo recurso de casación, siendo diverso su origen al Amparo Indirecto o Amparo Garantías, que surge de la interpretación del artículo 14 constitucional que establecía que nadie podía ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables al caso, consignando la garantía de legalidad; y aceptándose que el artículo 14 constitucional contenía una garantía individual, por consecuencia se aceptaba que el Juicio de Amparo procedía por la violación de dicha garantía procediendo el amparo en contra de leyes o actos de las autoridades que violaran las garantías individuales.

Por lo tanto esta situación cambió la idea del Amparo que tenían los legisladores, por la evolución política consistente en la centralización de las controversias judiciales del país en los Tribunales Federales, pasando a ser una garantía constitucional que tutela todas las disposiciones legales ordinarias, de acuerdo al principio de la exacta aplicación de la ley.

Esta situación originó conflictos entre los defensores de la pureza del

Juicio de Amparo y los que sostenían la procedencia del Amparo Judicial, debiendo aceptarlo los primeros la existencia del amparo indirecto debido a la necesidad social.

**2.K. - Constitución de 1917.**

El constituyente Venustiano Carranza, siendo Gobernador de Coahuila, reivindicó el orden constitucional deseando consolidar el movimiento revolucionario que con el asesinato de Madero había terminado su periodo lírico. Venustiano Carranza, tomó la bandera legalista y como postulado la Constitución de 1857, nombrándose Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, convocando el 14 de septiembre de 1916, a todo el país para establecer un Congreso Constituyente, el cual se reunió en la ciudad de Querétaro.

Los constituyentes de 1917, tomaron la estructura y orientación de la

constitución de 1857, pero fue la de 1917, que estableció las garantías individuales y sociales, consistente en un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, tendientes a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos en los artículos 27 y 123 constitucionales.

A pesar de que en el Porfiriato no fue respetada la libertad del individuo, los Tribunales de la Federación habían hecho lo posible para reprimir dichas violaciones mediante el Amparo, pero se desnaturalizó su uso convirtiéndose en un arma política con la que se restringía la soberanía de los Estados al quedar a disposición de una revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia cualquier acto de sus autoridades, a consecuencia de la interpretación del artículo 14 Constitucional.

En cambio en el artículo 102 de la Constitución de 1857, fue cambiado, estableciendo que se consignaba la reglamentación y procedencia del Juicio de Amparo, en los términos que actualmente se conoce como el artículo 107 de la Constitución de 1917.



En los debates del Constituyente de 1917, se discutió la procedencia del Juicio de Amparo, previsto por el artículo 107 constitucional, discusión en la que los Diputados Heriberto Jara e Hilario Medina, promulgaron que la procedencia del amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y penales por los Tribunales Superiores de los Estados de la República, debía conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anulando con ello la administración de justicia de los tribunales comunes de los Estados desprestigiándola.

El debate sobre el artículo 107 constitucional respecto a su aprobación, consistió en determinar si dicho artículo violaba la soberanía de los Estados. Siendo aprobado debido a que con anterioridad ya había sido aprobado el texto del artículo 14 constitucional reiterando la garantía de legalidad. Por lo anterior se formalizó su aceptación definitiva, con lo que dió origen a los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, la cual contienen los lineamientos esenciales sobre el Juicio de Amparo.

Por lo tanto el Juicio de Amparo contiene las siguientes características que son:

- a) El amparo como defensa de los derechos de libertad, esto al surgir en un periodo de agitaciones políticas, debido a que se cometían por parte del poder público muchas arbitrariedades en perjuicio de los gobernados;
- b) El amparo contra leyes, tiende a proteger el principio de la supremacía de la Constitución contra los actos legislativos que infrinjan los preceptos fundamentales, protegiendo únicamente al agraviado del caso concreto.
- c) En materia judicial, tiene como finalidad el examen de la legalidad de las resoluciones de última instancia dictada por todos los tribunales del país.
- d) En materia administrativa tiene dos aspectos: el primero como sustituto del llamado contencioso administrativo, es decir procede contra resoluciones o actos definitivos emitidos por los órganos de la

administración pública cuando afecten los derechos de los gobernados; el segundo configura un recurso como se dijo anteriormente, que tiene por objeto el examen de la legalidad de las resoluciones de tribunales administrativos; y,

e) En materia agraria, al instaurarse para las personas dedicadas al aprovechamiento de la tierra para fines agropecuarios, es decir agricultura y ganadería, así como respecto de actos de autoridad estatal presupuestal presuntamente violatorios dentro del cauce marcado por el artículo 103 constitucional, con una reglamentación especial, con fines tutelares a la clase campesina, que se deriva de los artículos 27 y 107 constitucionales regulados en el libro segundo de la Ley de Amparo.

**CAPITULO SEGUNDO**

**IMPORTANCIA Y FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO**

## CÁPITULO II

### IMPORTANCIA Y FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

#### II.1.- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.

La importancia de tener una definición clara y específica de lo que es el Juicio de Amparo, permitirá un mejor entendimiento y comprensión de la trascendencia de esta figura jurídica, que representa por una parte la protección de la ley suprema que rige en nuestro país, así como el medio para salvaguardar las garantías individuales de los gobernados ante las acciones u omisiones de los órganos de gobierno quien a través de sus Autoridades las vulneren.

Tomando como punto de partida la definición que nos proporciona el Licenciado JUVENTINO V. CASTRO<sup>25</sup>, quien considera al Amparo como:

**"UN PROCESO CONCENTRADO DE ANULACIÓN, DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR VÍA DE ACCIÓN, RECLAMÁNDOSE ACTOS DE AUTORIDAD Y QUE TIENE COMO**

---

<sup>25</sup> Op cit pagina 299

FINALIDAD EL PROTEGER EXCLUSIVAMENTE A LOS QUEJOSOS CONTRA LA EXPEDICIÓN O APLICACIÓN DE LEYES VIOLATORIAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES RECONOCIDAS EN LA CONSTITUCIÓN; CONTRA LOS ACTOS CONULCATORIOS DE DICHAS GARANTÍAS; CONTRA LA INEXACTA Y DEFINITIVA ATRIBUCIÓN DE LA LEY AL CASO CONCRETO; CONTRA LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS LEYES; O CONTRA INVASIONES RECÍPROCAS DE LAS SOBERANÍAS YA FEDERAL YA ESTATALES, QUE AGRAVIEN DIRECTAMENTE A LOS QUEJOSOS, PRODUCIENDO UNA SENTENCIA QUE CONCEDA LA PROTECCIÓN CON EL EFECTO DE RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE EFECTUARSE LA VIOLACIÓN RECLAMADA (si el acto es de carácter positivo), O EL DE OBLIGAR A LA AUTORIDAD A QUE RESPETE LA GARANTÍA VIOLADA, CUMPLIENDO CON LO QUE ELLA EXIGE (si es de carácter negativo)".

Otro distinguido trapacista, como lo es el Licenciado IGNACIO L.

VALLARTA<sup>26</sup> lo define como:

"UN PROCESO LEGAL INTENTADO PARA RECUPERAR SUMARIAMENTE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCIÓN Y ATACADOS POR UNA AUTORIDAD DE CUALQUIERA CATEGORÍA QUE SEA, O PARA EXIMIRSE DE LA OBEDIENCIA DE UNA LEY O MANDATO DE UNA AUTORIDAD QUE HA INVADIDO LA ESFERA FEDERAL O LOCAL RESPECTIVA".

De lo anterior se desprende, primeramente que ambos tratadistas comparten el criterio de considerar al Amparo un proceso, el cual un

<sup>26</sup> Op cit pagina 301

Diccionario de Derecho<sup>27</sup>, lo define como "un conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo, y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad por el fin que se quiere realizar con ellos".

Siendo en este caso específico, desde nuestra consideración efectivamente es un conjunto de acciones o actos, vinculados entre sí, con el fin de determinar la existencia o no de una violación, ya sea de las garantías individuales de los gobernados establecidas en nuestra constitución; o la invasión por parte de las autoridades ya federales o locales en cuestiones competentes de la jurisdicción de las autoridades ya locales o federales, como violaciones a la supremacía de la constitución.

Otro punto importante, que ha sido cuestión de infinidad de discusiones entre dogmáticos y legisladores, a sido la situación de determinar si el Procedimiento de Amparo es un Juicio o un Recurso, precepto que en las definiciones mencionadas anteriormente no especifican dicha citación,

---

<sup>27</sup> DICCIONARIO DE DERECHO, Autores Varios, Tomo II, Editorial Porrúa, página 225

esto debido a que las características con que cuenta, originan el considerarlo un recurso extraordinario, esto aunado a las funciones del amparo (Indirecto), que son parecidas a la casación, la cual en otros países es utilizada como un recurso extraordinario, y que por tal razón nosotros doctrinariamente denominamos a esos procesos AMPARO-CASACION O AMPARO-RECURSO, no debiéndose concluir que tales amparos son recursos.

Situación que a originado esa diversidad de criterios, como el sustentado por el Licenciado FIX ZAMUDIO<sup>28</sup>, el cual llega a la conclusión de que el amparo tiene un doble carácter, el de juicio y de recurso, de acuerdo con su doble función de control de la constitucionalidad y de legalidad, toda vez que aun cuando la materia del juicio esta constituida por el examen directo de un precepto de la Ley Suprema, también existe un verdadero juicio constitucional, por completo independiente del procedimiento que motiva el acto reclamado; pero cuando a través del juicio se persigue la correcta aplicación de disposiciones legales ordinarias, sólo configura un

<sup>28</sup> HECTOR FIX ZAMUDIO, Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional, Editorial UNAM página 123



recurso de carácter extraordinario.

Lo anterior, nos permite considerar que el Amparo es un juicio, atendiendo a su naturaleza en el que la autoridad judicial federal tiene como objetivo el salvaguardar el exacto o estricto cumplimiento de la ley suprema por parte de las diversas autoridades que conforman nuestro sistema judicial, ejecutivo y legislativo, así como el cabal respeto a las garantías individuales que goza todo gobernado; la autoridad judicial como órgano de control y vigilancia constitucional, hace valer su posición mediante diversas vías procedimentales que le permiten hacerse llegar elementos de prueba propuestos por las partes conformando de esta manera la trilogía del procedimiento en el que de acuerdo a sus propias funciones como autoridad judicial le incumbe resolver conforme a derecho y de acuerdo al caso concreto, en términos de lo establecido en la ley reglamentaria del acto reclamado, del juicio de amparo y de acuerdo a los preceptos constitucionales violados.

Atendiendo a lo expuesto con antelación, debemos hacer mención a la

base legal del procedimiento constitucional señalado en el artículo 107<sup>29</sup> constitucional.

"ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley... "; lo anterior nos permiten inferir que efectivamente el Amparo es considerado un juicio y no un recurso, o medio de impugnación de diversa naturaleza; lo que viene a confirmar lo establecido en la Ley Reglamentaria en su artículo Primero al señalar: "...."EL JUICIO DE AMPARO ...".

De lo anterior se desprende que tanto la propia constitución como la ley en mención contemplan al amparo como un juicio, dándole el carácter de tal y no de otra denominación, como diversos dogmáticos pretenden darle y no la que por su propia naturaleza le corresponde.

Por lo anterior, tomando como referencia las reflexiones expuestas por

---

<sup>29</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Sista, S.A., pagina 56

los tratadistas y juristas que he mencionado, podemos concluir que el Juicio de Amparo, es un control constitucional que se ventila ante una autoridad judicial, con facultades previamente establecidas para conocer de dicha controversia, en el que intervine una persona ya física, moral o moral oficial, que hace del conocimiento a la autoridad federal, que a su consideración ha sufrido una violación en sus garantías constitucionales por parte de una autoridad del Estado, ya sea en forma activa esto es una acción dentro o fuera de sus funciones; o en forma pasiva, mediante una omisión dentro o fuera de sus funciones, y que desea le sea restituído el goce y ejercicio del o los derechos violados.

## II.2.- EL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO

Dentro este capítulo nos encontramos con el problema de determinar el objeto del Juicio de Amparo, el cual versa en la forma de control

constitucional desde los diversos ámbitos de competencia de nuestros órganos de gobierno, por lo que podemos afirmar que el Juicio de Amparo, tiene como objeto el salvaguardar primeramente la Supremacía Constitucional de la ley y su estricta aplicación; y por otro lado la observancia y cumplimiento a la inviolabilidad de las garantías individuales o constitucionales, que goza todo gobernado.

Atento a lo anterior, afirmamos que el control constitucional versara en dos hipótesis o vertientes, la primera cuando se vulnere la supremacía Constitucional de la ley y su estricto cumplimiento, por aquellos actos de autoridad que fueron emanados con liberalidad y arbitrariedad, sin tomar en consideración los estatutos que rigen nuestro sistema legislativo mexicano, dirigido a la generalidad de los gobernados, entendidos estos como personas físicas, morales y morales oficiales, autoridades que deberán acatar esas disposiciones señaladas y que al ir más allá de sus facultades, vulneran el principio de la supremacía constitucional, y por ende los derechos de los gobernados; cabe señalar lo establecido en el

artículo 40 de nuestra Constitución Federal<sup>30</sup> que en lo conducente establece:

**"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida en los principios de esta ley fundamental".**

Esto nos induce a entender que es la voluntad del pueblo mexicano unirse en una República representativa, en la que exista la democracia ejercida a través de su soberanía y la unidad de sus estados miembros conformando la federación integradora de nuestro país, regida por nuestra ley fundamental o suprema, en la que establece la forma de gobierno, ejerciendo su facultad potestativa, a través de los poderes de la unión, en los casos de competencia de estos, y por los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la Constitución Federal (artículo 41), por lo tanto al existir este acto de autoridad que va más allá de sus facultades previamente establecidas y que viola el citado principio constitucional, pudiéndose decir que tal acto es inconstitucional.

---

<sup>30</sup> Op cit página 23

Al efecto nuestra ley suprema es clara y precisa al señalar la competencia de las autoridades dando un ámbito federal o local, así como determinar la supremacía de la constitución federal como lo establece su artículo 133<sup>31</sup> que a la letra dice:

"Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los estados".

Precepto que da origen a la supremacía constitucional, en la que toda autoridad respetara, sin mediar justificación alguna para poder realizar actos tendientes a violar tales disposiciones, concepto que se robustece con el principio de exacta aplicabilidad de la ley, consagrado en su artículo 14 párrafo tercero de nuestra Ley Suprema, obligando de esta manera a toda autoridad a su estricto cumplimiento; esto aunado a lo establecido en el artículo 133 constitucional ya mencionado, que toda promulgación de leyes que se realicen por los estados miembros de la federación, no podrán ser superiores a los derechos consagrados en nuestra ley

---

<sup>31</sup> Ibe dem pagina 84-D

suprema, por tanto podemos afirmar que nada puede estar por encima o contrario a los estatutos de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, una vez que se ha entendido que la promulgación de leyes y normas que emanen ya sea del Presidente de la República, de las Cámaras de Senadores o Diputados, de los tratados internacionales, de las promulgadas por el Congreso de la Unión, a través del poder Legislativo, de acuerdo a la división de poderes que señalan los artículos 49, y 50; así como la sujeción por parte de los jueces de cada estado a estas, podemos afirmar que no podrá aprobarse por dichas autoridades ley, norma o actos que quebrante lo establecido en nuestra ley suprema.

Por ende la constitución federal es clara y precisa al establecer como medios de protección y cuidado tales disposiciones, así como normas que regulan su observación y en su caso si es necesario para que obliguen su cumplimiento por parte de las autoridades ya sea en el ejercicio de sus funciones, o en caso de haberse realizado la violación, se repare la misma, a través de la observación y facultad de coercibilidad de un órgano

jurisdiccional, al cual se le deposita el ejercicio del poder judicial de la federación y que esta conformado por una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal (artículo 94 Constitucional), y para su debido funcionamiento emite las vías jurídicas de acceso, mismas que se encuentran reguladas en el artículo 103 Constitucional<sup>32</sup> que señala:

"Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia del autoridad federal... "

Hipótesis jurídicas que se forjan al crearse la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107<sup>33</sup>, promulgada el 10 de enero de 1936, quien en su

<sup>32</sup> Op cit pagina 54

<sup>33</sup> LEY DE AMPARO, Editorial Sidta, S.A. pagina 1



artículo 1° señala:

"El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia del autoridad federal...".

Lo que ratifica su objetivo consistente en salvaguardar, la supremacía constitucional de la ley y su estricta aplicación.

En segundo término como lo señalamos con anterioridad es la observancia y cumplimiento a la inviolabilidad de las garantías individuales o constitucionales, que goza todo gobernado, principio plasmado en el artículo 1° Constitucional<sup>34</sup> que versa:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece."

---

<sup>34</sup> Op cit pagina 1

Disposición obligatoria para toda aquella autoridad que en función de sus facultades potestativas o fuera de estas, pueda emitir un acto de autoridad que viole dicho principio concedido a los gobernados como lo son las garantías individuales, ya se han de libertad, legalidad, seguridad jurídica, procesal etcétera, y ante la posibilidad que esta no se cumpla surge el Juicio de Amparo, creado para resarcir los actos de autoridad que en forma ilegal o arbitraria, vulnera los derechos del gobernado, y que se encuentra establecido en el artículo 103 fracción I de nuestra Constitución Federal<sup>35</sup> que a la letra dice:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales...".

Lo anterior implica, que los principios regulados en nuestra Ley Suprema, se encuentran protegidos, por un juicio denominado de amparo, en el que todo gobernado sea persona física, moral o moral oficial, solicita la protección de la justicia federal, excitando de esta manera al órgano

---

<sup>35</sup> Op cit pagina 54

jurisdiccional federal, para que resuelva la controversia que se le presenta, declarando el derecho en el caso concreto, es decir que mediante la manifestación que realice una persona que se sienta afectada por un acto de autoridad y que a su saber y entender violó sus garantías constitucionales, hará del conocimiento a la autoridad judicial federal competente para que esta estudie la controversia que se le plantea, debiendo resolver dicho problema, conforme a sus facultades concediendo o negando la pretensión del quejoso, para que en su debido caso se obligue a la autoridad responsable a restituir de sus derechos al quejoso o se le permita a la autoridad responsable continuar su actuar como a derecho corresponda.

### **II.3. - PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES.**

El Juicio de Amparo es regido por reglas o principios que lo estructuran y

caracterizan, los cuales es necesario conocer perfectamente para poder entender tanto su procedencia, desarrollo y finalidades, conllevando dicho conocimiento a un entendimiento pleno de su trascendencia como control constitucional.

Por lo que primeramente es necesario aclarar que si bien cada uno de los principios que describiremos a continuación cuentan con gran importancia en forma individual, también es cierto que todos ellos requieren de un ejercicio en conjunto para poder llegar a la finalidad que buscan, que en este caso es la protección de la supremacía constitucional a través de la protección de los derechos inherentes del individuo, establecidos en los 29 artículos que conforman el capítulo de Garantías Individuales y de la protección de la constitución en su totalidad a través de dicha Institución.

Dichos principios cuentan con sus características determinadas así como sus excepciones que independientemente que pudieran parecer que por estas cuestiones se resquebraja la Institución del Juicio de Amparo,

debemos considerar que le dan el fin que corresponde a dicho juicio, al tomar en cuenta circunstancias que por su naturaleza y que en el caso en concreto permiten cumplir con el objetivo del juicio de amparo, el cual es la protección de los individuos de sus garantías individuales.

Como lo es al iniciar el proceso que siempre se plantea a iniciativa o instancia de parte, debiendo existir un agravio personal y directo, para que proceda la acción, así como el principio de definitividad del acto contra el cual se establece la acción de amparo, que determina sus características procesales, que consecuentemente origina el de prosecución judicial o de investigación e impulso oficial en la continuidad del procedimiento; así mismo los principios de limitación de las pruebas y de los recursos.

Como consecuencia de los anteriores es el principio de la relatividad de la sentencia; al poderse dictar sentencias declarativas, que en ocasiones se transforman en sentencias de condena, basándose en el principio de congruencia de la sentencia respecto de las pretensiones de las partes.

Una vez mencionados los principios, entraremos a una descripción más personalizada de ellos.

### 3.a. - Instancia de Parte.

Una vez que ha quedado claro el concepto que describimos al principio de este capítulo, sobre el Juicio de Amparo definiéndolo como un control constitucional que se ventila ante una autoridad judicial, con facultades previamente establecidas para conocer de controversias de carácter constitucional a través del juicio de amparo, promovido por una persona que a su consideración ha sufrido una violación en sus garantías constitucionales por parte de una autoridad del Estado.

Por lo tanto podemos entender de lo anterior que no cualquier persona ya física o moral, puede iniciar o activar al órgano jurisdiccional federal; sino que el juicio de amparo sólo puede iniciarse, tramitarse y solicitar su

solución, la persona que se dice agraviada por un acto de autoridad que a su saber y entender es contrario a los preceptos constitucionales, y al momento de hacer del conocimiento a la autoridad federal este hecho, debe demostrar su interés jurídico para poder iniciar dicho juicio e intervenir en el, solicitando le se han restauradas sus garantías violadas.

Para un mejor entendimiento transcribimos el criterio jurisprudencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a este principio.

**TESIS 92 AMPARO<sup>36</sup>.** - Se iniciara siempre a petición de parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien en nada perjudique el acto que se reclama.

De lo anterior se desprende que nuestro más alto Tribunal considera que no puede ser parte en el Juicio de Amparo, quien no sea afectado en sus derechos por el acto de autoridad que se pone a consideración para saber si es o no conforme a los estatutos constitucionales.

Por consiguiente al ser el objeto del juicio de amparo el proteger y dar el

---

<sup>36</sup> Semanario Judicial de la Federación Apéndice al Tomo XCVII, Quinta Epoca, pagina 208

debido cumplimiento a los principios constitucionales para los gobernados; quien no haya sido afectado por dicho acto no puede interponerlo, por carecer de motivación y fundamentación para hacerlo.

Principio que se encuentra perfectamente determinado en el artículo 107<sup>37</sup> fracción I, que a la letra dicen:

"ART. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

Por consiguiente el preceptos del Juicio de Amparo, es claro al determinar quien puede promoverlo, y para un mayor entendimiento esta el artículo 4 de la Ley reglamentaria<sup>38</sup> que establece:

"ART. 4.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

<sup>37</sup> Op cit paginas 54 y 56

<sup>38</sup> Op cit, pagina 12



Por lo tanto la ley establece concretamente los casos en los cuales por circunstancias que ella misma describe, la posibilidad de que otra persona con capacidad legal para representar al agraviado, pueda interponer la demanda de amparo, pero para esta situación debe primeramente existir una persona que se encuentre afectado en sus garantías para entonces poder facultar a otra para que lo pueda representar en dicho juicio.

### **3.b. - Existencia de Agravio Personal y Directo.**

El principio de amparo que explicaremos a continuación, es el consistente en la existencia de un agravio personal y directo, el cual debemos considerar como complemento del principio estudiado en el apartado anterior, toda vez que al quedar claro que el juicio de amparo solamente puede ser promovido por aquella persona ya física, moral o moral oficial, que sufra un daño en sus derechos establecidos en la constitución federal por un acto de autoridad y que pruebe tal hecho, situación que determina

la interpretación de la violación o en su caso del agravio, debiendo ser personal, para así cumplir con el requisito de procedibilidad determinando la instancia de parte; ser directo, esto es, que dicho agravio no puede ser consecuencia indirecta de otras causas o afectaciones ajenas que el quejoso tome como propias.

Para un mejor entendimiento de este principio podemos aclarar las siguientes calificativas.

Primeramente agravio se debe entender como la causión de un daño o perjuicio a una persona (ya física o moral) en correlación a las garantías o derechos que la constitución le atribuye.

Daño es toda pérdida o menos cabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación a la persona; y

Perjuicio es cualquier ganancia o beneficio que, racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse.

Por tal razón y para mayor entendimiento haremos alusión al criterio que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>39</sup>, la cual considera:

**TESIS 196. PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.-** El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiere haberse admitido, como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

De la tesis anterior, debemos conceptualizar al perjuicio, conforme a la materia civil, que es una violación de carácter económico, si no que debe tomarse como sinónimo de ofensa a los derechos del Quejoso establecidos en la constitución.

Otra interpretación nos proporciona el licenciado JUVENTINO V. CASTRO<sup>40</sup>, que considera "el daño o perjuicio debe de ser producido por una autoridad consistente en una violación a las garantías individuales o en el caso de que se invada la soberanía de los estados o de la federación, este determina que el agravio tiene dos elementos.

<sup>39</sup> Semanario Judicial de la Federación Sexta parte, página 54

<sup>40</sup> Op cit página 243

El material que consiste en la apreciación del perjuicio o daño ocasionado por los actos de autoridad, y;

El jurídico que es la concreta violación de una garantía o una soberanía, la cual se valora mediante la adecuación del hecho a la norma jurídica que prohíbe la acción de la autoridad".

Después de las descripciones y consideraciones por parte de la doctrina y del punto de vista de nuestros tribunales, debemos considerar primeramente que el agravio es toda acción u omisión a los derechos del sujeto o individuo, el cual le ocasiona un menoscabo ya sea en su persona, patrimonio o calidad moral.

Esto debido a la acción u omisión realizada a nuestros derechos, es lo que origina un cambio en nuestra esfera jurídica, la cual puede afectar a la persona, como puede ser una aprehensión, o en otro caso lo económico como puede ser la prohibición en el desempeño un determinado trabajo, lo cual evitaría el percibir un sueldo, una ganancia, o en la calidad moral,

como es el calificativo destinado por la sociedad a causa de algún suceso.

Respecto a la determinación de que el agravio debe ser directo, en ocasiones es difícil determinar esta situación, puesto que una acción pasada o presente puede no presentar consecuencias inmediatas, lo que impide poder apreciar el acto de autoridad que agravia o afecta al Quejoso.

Por lo tanto el agravio debe recaer en una persona el cual debe ser concreto, de realización ya sea pasada, presente o eminente; es decir haberse producido o estarse efectuando al momento de promoverse el juicio de amparo.

Por otra parte los actos futuros no pueden ser considerados para promover el juicio de amparo, puesto que para poder considerarlos, sería indispensable que existieran elementos reales que pudieran deducir su realización con plena certeza; situación que es casi imposible.

### 3.c. - Prosecución Judicial.

El principio de prosecución judicial, consiste primeramente en cuanto a la sujeción de las partes que intervienen en el juicio de amparo, a las normas y modalidades previamente establecidas del mismo, toda vez que al ser un juicio o procedimiento especial y por la clase de asuntos que trata, al determinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de las autoridades que por consideración de los quejosos violaron sus garantías constitucionales, deben sujetarse a las hipótesis contempladas para tales casos en la ley reglamentaria.

Este principio se sustenta en el primer párrafo del artículo 107 constitucional que establece la obligatoriedad para los tribunales federales de conocer las controversias descritas en el artículo 103, que determina la sujeción a los procedimientos y normas del orden jurídico que estipula la ley de Amparo.

Por consiguiente la existencia de este principio determina que no solo el

agraviado, sino todas las partes que intervengan en dicho juicio, debe sujetarse a las normas del procedimiento, esto es con sus características y condiciones especiales, que le dan esa peculiaridad entre las cuales se puede mencionar:

El impulso oficial en la continuidad de los procedimientos, esto es, que si bien es cierto que el juicio de amparo, se inicia a instancia de parte, también es cierto que la autoridad que conoce de dicho juicio tiene la obligación de darle continuidad a este, al imponer a las partes (Agraviado, Autoridad Responsable, Tercero Perjudicado y Ministerio Público), ciertas condiciones que se describen en el artículo 157 de la Ley Reglamentaria<sup>41</sup>, el cual a la letra dice:

"Los jueces de Distrito cuidaran de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta Ley disponga lo contrario."

"El Ministerio Público cuidara del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o

---

<sup>41</sup> Op cit pagina 69

entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal."

De lo anterior entendemos primeramente que la autoridad jurisdiccional, esta obligada a evitar la paralización de los juicios de amparo, hasta el momento en que se dicte la sentencia respectiva, debiendo dar un mayor cuidado en los casos en que se alegue la aplicación de una ley que haya sido declarada inconstitucional por parte de nuestro más alto tribunal; segundo con excepción de los casos que prevea lo contrario.

Situación o hipótesis que se especifica claramente en la fracción XIV del artículo 107<sup>42</sup> constitucional, que establece:

"Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad de quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señala la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida: . . . "

Podemos entender que solo en los juicios de amparo promovidos por ejidatarios o comunidades ejidatarias, es improcedente el sobreseimiento

---

<sup>42</sup> Op cit pagina 131



por inactividad procesal ni caducidad de la instancia, salvo que sea en su beneficio; pero si será procedente en los casos que el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, de acuerdo a la ley reglamentaria que en su artículo 74 fracción V<sup>43</sup> establece, que:

"...si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso."

"En los amparo en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida."

Lo anteriormente descrito es claro al determinar que se declarará el sobreseimiento o caducidad de la instancia, cuando hayan transcurrido trescientos días naturales a partir de la última acción procedimental de las partes, así como en los casos de que se haya promovido recurso de revisión.

Debiendo además mencionarse que en el párrafo tercero de esta misma fracción establece que los amparos promovidos en materia de trabajo no

---

<sup>43</sup> Op cit pagina 39

operara el sobreseimiento ni la caducidad de la instancia cuando el quejoso sea el trabajador.

Esto determina los caos o hipótesis previstos para estos casos; pero también es cierto que para que estos puedan realizarse debe declararse antes de la celebración de la audiencia constitucional o que sea listada.

Y tercero, la obligación por parte del Ministerio Público debido a sus funciones en dar la debida continuidad y activación al procedimiento principalmente en los casos descritos en las hipótesis previstas en el artículo 22 de la constitución.

Por consiguiente, podría definir a este principio como el condicionante para la inexistencia de la paralización de dicho juicio, al determinar la imposibilidad de la detención o paralización del procedimiento debido indudablemente a la naturaleza del mismo, ya que este al salvaguardar a las garantías plasmadas en la constitución federal, seria impedir su cumplimiento, pero sin dejar de contemplar la naturaleza de instancia de

parte, que determina la obligación de las partes de darle el seguimiento debido al procedimiento.

### 3.d. - Relatividad de la Sentencia.

El principio de la relatividad de las sentencias en los juicios de amparo, consistente en que dichas sentencias solo y exclusivamente, afectan a las partes que intervinieron en el procedimiento, (principalmente cuando el acto reclamado es una ley), el cual esta establecido en el artículo 107 fracción II de la Constitución<sup>44</sup> que a la letra dice:

"II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Prevención que reproduce el artículo 76 de la ley de amparo<sup>45</sup>, al establecer: "Las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo

<sup>44</sup> Op cit pagina 26

<sup>45</sup> Op cit pagina 40

sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

La base de dicho principio, consiste en que si tuvieran las sentencias del Poder Judicial Federal efectos erga omnes, equivaldría a otorgar facultades que no tiene dicho poder, pues siendo su función el conocer, interpretar y aplicar las leyes, no puede este derogarlas o dictar resoluciones que estén por encima de esta o que nieguen la aplicación o su observancia. Esto aunado a que se podría interpretar que cuenta con facultades legislativas, situación que conllevaría a que dos poderes se encuentran ostentados por un mismo organismo gubernamental, siendo esto contrario a la constitución federal.

Lo anterior debido principalmente a la determinación constitucional

establecida en el artículo 49 segundo párrafo<sup>46</sup> que a la letra dice:

"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación...", por lo tanto el dar dicha facultad o determinación a las sentencias del Poder Judicial Federal, sería contravenir a la misma constitución.

Pero, también es cierto que al ser sus funciones el conocer, interpretar y aplicar las leyes, quien más que esta autoridad para poder determinar que una ley expedida por el poder legislativo en su aplicación contraviene lo dispuesto en nuestra carta magna, pudiendo informar al órgano facultado para que derogue o abroge según sea el caso la norma inconstitucional.

Otra característica de la relatividad en la sentencia de amparo, consiste en que no solo la autoridad o autoridades señaladas como responsable deben respetar y ajustarse a dicha resolución, sino que además todas aquellas autoridades que pudieren ejecutar o realizar cualquier acto que contravenga la resolución del juicio de garantías.

---

<sup>46</sup> Op cit página 46

### 3.f.- Definitividad del Juicio de Amparo y sus Excepciones.

La esencia de este principio consiste en que siendo el juicio de amparo un medio por el cual se protegen las garantías de los individuos consagradas en la constitución, de los actos u omisiones realizados por las autoridades del estado, a través del estudio que realice una autoridad federal respecto al hecho que a consideración del quejoso le ha privado del goce de sus garantías, este para promoverlo debe el quejoso previamente agotar todos los medios ordinarios de impugnación establecidos en la ley que regula el acto violatorio de garantías, principio basado primeramente en que el amparo debe ser la instancia final que permita anular los actos violatorios de garantías, por el supuesto de que si el promovente puede obtener dicho resultado a través de medios ordinarios, con esto se impide la utilización innecesaria del juicio constitucional; otra razón es la posibilidad de una confusión que puede surgir en el uso de los medios extraordinarios de impugnación que pudieran impedir o interrumpir a los ordinarios, así como la posibilidad de que surgieran resoluciones contradictorias dentro de dichos procedimientos.

Por tales razones, la definitividad busca que el juicio de amparo sea procedente solo respecto de los actos definitivos, esto es que no sean susceptibles de modificación por recurso ordinario alguno.

Fundamentado en las fracciones III inciso a y IV del artículo 107 constitucional<sup>47</sup>, la primera determina que el juicio de amparo, es improcedente contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y en la segunda en materia administrativa, "el amparo solo procederá... contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo..." y que "En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...".

---

<sup>47</sup> Op cit pagina 57

Por otra parte la Ley de Amparo, regula las disposiciones anteriores en el artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV, las cuales establecen, la improcedencia del juicio de amparo, determinándolo.

La fracción XIII, la improcedencia derivara del hecho que existan recursos interponibles contra "las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo" reclamadas, que no se agotaron previamente a la promoción del juicio de garantías;

No olvidemos mencionar que en esta fracción se establecen excepciones a este principio, las cuales explicaremos posteriormente.

La fracción XIV, describe la que resulta de la circunstancia de que al momento de la instauración del juicio, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado, acto que puede provenir de cualquier autoridad, ya que puede consistir en una resolución judicial, en un acto de autoridad administrativa, etcétera;



Y la fracción XV, tratándose de autoridades "distintas de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo", el acto combatido que deberá ser revisado de "oficio" o sea impugnado mediante un recurso que no se interpuso, con la peculiaridad de que debe contar el recurso con la suspensión de los efectos del acto reclamado, sin mayores requisitos que los establecidos en la suspensión del acto reclamado regulado en la ley de amparo.

Como podemos ver este principio presenta diversos problemas, en cuanto a su ejecución, toda vez que algunos juristas consideran que su aplicabilidad puede ocasionar el cumplimiento de la ley, pero el ejercicio de la injusticia, al no permitir a los individuos el promover el juicio de amparo, cuando sea contrario a las hipótesis que maneja la definitividad, por lo que el legislador para salvaguardar primordialmente la protección del goce de las garantías constitucionales de los gobernados, establece excepciones a este principio.

## EXCEPCIONES

El principio de definitividad cuenta con hipótesis o descripciones abstractas establecidas en la ley que describen la posibilidad de por parte del quejoso para acudir al juicio de amparo, sin cumplir con este principio; excepciones que describiremos a continuación.

a). - En materia penal, para el caso de que el acto reclamado, consista en un peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución, acto que por su naturaleza si fuera ejecutado, aún promoviéndose el juicio de garantías, y que se obtuviera una resolución favorable, seria de imposible reparación, y en consecuencia se perdería el objeto del juicio de amparo, excepción reglamentada en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

b). - Cuando el acto reclamado se trate de un auto de formal prisión, no es necesario agotar el recurso ordinario de impugnación (apelación), pero con el requisito de que si el Quejoso ha interpuesto tal recurso, tendrá

que esperar a que se resuelva y una vez ocurrido esto, interponer el amparo en contra de la resolución que dicho recurso pronuncie, si le es adversa, o en otro caso desistirse de la apelación e interponer entonces el amparo: criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia que determina<sup>48</sup>:

**TESIS 64.- AUTO DE FORMAL PRESIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.-** Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación.

c).- Otra excepción, es cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento que dio origen al acto reclamado.

Esta situación exenta al quejoso de interponer recursos ordinarios, debido a que si no tuvo conocimiento de que había sido llamado a juicio, mucho menos puede exigirsele el uso de recursos dentro de un procedimiento por el ignorado. Al respecto transcribimos la siguiente jurisprudencia<sup>49</sup>, que deja totalmente claro esta excepción.

"Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente

<sup>48</sup> Op cit pagina 99

<sup>49</sup> Ultimo apendice, 3 Sala, Jurisprudencia 139 pagina 416

sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se haya interpuesto los recursos pertinentes".

Por lo tanto el quejoso puede o esta facultado por la norma a acudir al amparo indirecto, ante el juez de distrito correspondiente.

d).- Otra excepción, es la exigibilidad al quejoso de agotar los recursos ordinarios preexistentes cuando tenga el carácter de persona extraña al juicio, excepción fundada en el sentido de que al no conocer o no esta contemplado el quejoso en el juicio que origino el acto reclamado, seria injusto exogirle que agote los recursos ordinarios de impugnación, toda vez que podría ser que ya no estuviera en tiempo para oponerlos de acuerdo a la reglamentación del juicio.

Esta excepción se encuentra descrita y regulada en la fracción III inciso a) del artículo 107 y en el artículo 73 fracción XIII de la ley de amparo.

e).- Otra hipótesis es la que describe que no esta obligada a agotar algún recurso, aquella persona que sea afectada por una acto de autoridad que carezca de fundamentación, situación que a consideración de la Suprema Corte de Justicia, establece que la falta de fundamentación por parte de la autoridad responsable, podría interpretarse o pretenderse que el afectado deba saber cuales son los preceptos que fundamenta su actuar la autoridad responsable exigiéndole dotes adivinatorias y consecuentemente dejarlo en estado de indefensión.

Este apartado fue determinado en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de amparo que determina "No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación".

f).- Como última excepción a la definitividad es la hipótesis en la que el agraviado reclama un acto de autoridad basado en una determinada ley: en este caso para que este facultado para no cumplir con el principio de definitividad es necesario primero que sea el primer acto de aplicación de

la ley, debiendo existir un medio de impugnación ordinario. Recurso que será optativo para el recurrente interponerlo pudiendo recurrir directamente al juicio de garantías, dentro del término concedido por la ley para interponerlo, a partir de que sea notificado el quejoso del acto reclamado.

Por dichas razones el promovente del juicio de amparo que pretendan impugnar una ley, se le permite esta situación sin incurrir en un consentimiento tácito, pues si lo desea puede interponer el recurso ordinario y, resuelto este, reclamar tanto la resolución del recurso como la inconstitucionalidad de ley en que se funda. Excepción establecida en la fracción XII del artículo 73 de la ley de amparo.

### 3.g.- Estricto Derecho y sus Excepciones.

El principio de estricto derecho consiste en que el juzgador debe enfocarse solamente a examinar la constitucionalidad del acto reclamado tomando como punto de partida los argumentos externados en los conceptos de violación de la demanda.

Dicho principio a diferencia de los anteriores no establece la procedencia del juicio de amparo, sino que determina una norma de conducta para el órgano de control constitucional, consistente en no permitirle el realizar a su completo arbitrio el examen del acto reclamado, si no que debe limitarse a establecer si los conceptos de violación (agravios), son o no fundados, esto es, determinar la procedibilidad de lo argumentado por el quejoso para conceder o negar el amparo.

Por tanto este principio equivale a establecer la obligación para el juzgador, a solamente estudiar y resolver respecto de los puntos controvertidos que disputen las partes en el juicio de amparo.

Principio considerado por algunos juristas injusto, toda vez que puede presentarse en el caso en concreto, elementos que acrediten la existencia de una violación constitucional, y por la aplicación de esté principio, el juzgador no puede suplir la deficiencia cometida por el Quejoso al momento de demandar la protección y justicia de la unión, debido a su falta de conocimiento o por el hecho de invocar indebidamente el precepto legal violado, es por estas razones por las que el legislador a establecido diversas excepciones a este principio de estricto derecho las cuales se fundan en los conceptos descritos en el artículo 107 fracción II segundo párrafo<sup>50</sup>, que a la letra dice:

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que dispone la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución ."

La ley reglamentaria lo redacta en su artículo 79<sup>51</sup>, el cual establece:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la

<sup>50</sup> ibi dem pagina 56

<sup>51</sup> ob cit pagina 40



demanda".

De lo anterior se desprende que las autoridades facultadas para conocer del juicio de amparo, deberán corregir los errores cometidos por el quejoso al esgrimir los conceptos constitucionales que a su consideración le fueron violados, debiendo estudiar los agravios en conjunto tanto del quejoso, así como los razonamientos de los que intervengan en el juicio, y que influyan en la resolución, pero con la obligación de no cambiar lo hechos expresados en la demanda.

Este principio permite resolver el problema que se presenta cuando el órgano de control constitucional advierte que el acto reclamado es contrario a la constitución o que la resolución impugnada es incorrecta, originando que de no existir este principio, la autoridad federal no podría determinar la inconstitucionalidad del acto, ordenando se modifique o se revoque este, por no haberse esgrimido por parte del Quejoso el razonamiento adecuado.

Las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan este principio son los

artículos 76 bis y 227.

Podemos definir a la suplicia de la queja como: "Un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo de eminente carácter proteccionista y no formalista, cuyo objeto es corregir dentro de la litis los errores cometidos en la demanda, para ser tomados en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del Quejoso y nunca en perjuicio, con la limitación y los requisitos constitucionales conducentes".

Es en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo<sup>52</sup> donde se establecen diversas hipótesis que son excepciones a este principio, las cuales especifican claramente las circunstancias y la naturaleza para poder aplicarse; las cuales son:

Fracción I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Esta excepción se basa en el sentido de que al ser la Suprema Corte de

---

<sup>52</sup> Ob cit pagina 40

Justicia de la Nación, el órgano del Estado cuya función consiste en la debida aplicación e interpretación de las leyes, al considerar esta que una ley es contraria a la Constitución Federal, es suficiente para otorgarle la protección de la justicia federal al quejoso, aún que esté no haya mencionado los preceptos legales violados.

**Fracción II.-** En materia penal la suplencia que opera aún ante la ausencia de conceptos de violación a los agravios del reo.

Esta excepción otorga al órgano federal, total libertad para estudiar el caso que se le pone a su consideración aún ante la ausencia de los agravios o conceptos violados por parte de la autoridad responsable, por el fin de que este medio de defensa sea accesible para el promovente, dando las bases para que el juzgador pueda apoyar su resolución en las consideraciones argumentadas por el quejoso aún ante la omisión de los preceptos legales.

**Fracción III.-** En materia agraria, conforme al artículo 227 de la ley.

Esta fracción nos remite al capítulo especialmente establecido, debido a las circunstancias y peculiares con que cuentan los juicios de amparo en materia agraria, puesto que al ser los quejosos ejidatarios o grupos ejidales que no cuentan o les es muy difícil el tener los medios técnicos para tener acceso a este medio de defensa, circunstancia que cumple con el objeto del juicio de amparo que es proteger a los individuos comunes y en este caso a los que no cuenten con los medios técnicos para hacer una adecuada defensa de sus derechos y poder obtener el amparo y protección de la justicia de la unión.

**Fracción IV.- En materia laboral, suplencia sólo se aplicara en favor del trabajador.**

En esta excepción se fundamenta en la situación de considerar al trabajador, como un individuo el cual, puede no contar con los medios técnicos para poder recurrir al juicio de amparo debidamente y en el caso de no argüir debidamente los preceptos legales aplicables, ocasionaría la posibilidad de ser desechado el medio de defensa aún existiendo violaciones a la constitución.

**Fracción V.- En favor de los menores de edad e incapaces.**

Esta fracción por su propia naturaleza, es eminente su debida consideración como excepción al principio de estricto derecho, debido a la necesidad de proteger a los menores por su imposibilidad de ejercer en ciertos momentos sus derechos ante las autoridades o las personas comunes, por esta razón es una de tantas consideraciones para exceptuar este principio.

**Fracción VI.- En otras materias cuando se advierte que ha habido en contra del Quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.**

La suplencia de la queja deficiente es contraria al formalismo procesal, esto es, contrario al principio de estricto derecho, característica de la casación que en su esencia como recurso extraordinario, su tecnicismo y formalismo es esencial en el procedimiento; a contrario sensu, el amparo se crea prácticamente como un juicio pro de la libertad y en contra de la arbitrariedad o negligencia de las autoridades, defendiendo el sistema constitucional.

#### II.4. - NATURALEZA JURIDICA.

Para la determinación de la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo, especificaremos su genero, así como sus características.. Siendo a nuestra consideración que el juicio de amparo es un medio jurídico de protección o tutelar de la constitución, esto es que busca la preservación de los conceptos, consideraciones y ordenamientos establecidos en ella, aún frente a actuaciones de los órganos que conforman al estado cuyos actos fueren contrarios a la constitución.

Por lo tanto el régimen estatal, esta conformado por prerrogativas de los individuos, cuya razón de ser, preservación y cumplimiento son el fin y búsqueda de las instituciones gubernamentales, las cuales deben preservar el orden constitucional.

Principios que se entiende claramente al ver que la procedencia del Juicio de Amparo, establecida en el artículo 103 fracción I de la constitución surge para la protección de las garantías individuales de las personas ante

el poder público, siendo extensivo su tutela al régimen constitucional íntegro, el cual se encuentra fraccionado al perseguir dos finalidades, primeramente la protección de las garantías individuales de las personas ante los actos de autoridad o leyes contrarias a la constitución; y segundo, el mantener el debido cumplimiento y observación de las disposiciones constitucionales, objetivo que tutela la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional.

De todo lo anterior entendemos que el control de la supremacía constitucional y la protección del gobernado frente a las autoridades del estado es el objetivo del juicio de amparo.

Situación que determina el carácter público del Juicio de Amparo al disponer que el gobernado protege a través de su ejercicio el respeto y el debido cumplimiento de la constitución.

Otro de los objetivos del Juicio de Amparo es el control de legalidad a través de las tutelas a la constitución en contra de las posibles violaciones

que comentan las autoridades del Estado.

Con esto se consagra la garantía de legalidad en asuntos civiles, administrativos y penales, al permitirse impugnar a los quejosos las violaciones realizadas en su perjuicio por las autoridades incumpliendo las normas, reglas y modalidades previamente establecidas en los asuntos mencionados, a través del Juicio de Amparo, lo anterior nos permite afirmar que el amparo no solo tutela el régimen constitucional, sino además a los ordenamientos legales secundarios, esto es que los Jueces de Distrito, Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia revisan los actos que se pongan a su consideración que fueron considerados violatorios de garantías de las autoridades Judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas al caso en concreto.

Se le atribuye por lo tanto al Juicio de Amparo el carácter de recurso extraordinario de legalidad, mismo que se deriva de los artículos 14 y 16 de la constitución que en su concepción, consagran la garantía de la debida



y exacta aplicación de la ley.

## **II.5. - MODALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.**

En el apartado anterior, determinamos que la Constitución Federal, establece sus propios medios reguladores que salvaguardan su supremacía, mediante la aplicabilidad y estricto cumplimiento de la misma ley por parte de las autoridades y los estados miembros de la federación, así como el respeto e inviolabilidad de las garantías individuales, siendo estos los objetivos de los medios de control constitucional, surge para su substanciación el Juicio de Amparo, en el que el gobernado solicitará la protección de la justicia federal ante un acto de autoridad o una ley que sea violatoria de dichas garantías; pues bien, en este orden de ideas, el amparo tendrá dos modalidades o formas, una el amparo indirecto o bi- instancial y dos el directo o uni- instancial, cada uno aplicable de acuerdo a las hipótesis que permitan su procedencia según sea el caso.

Antes de que hagamos la descripción de las formas o tipos de amparo, es necesario hacer mención que nuestra constitución federal, establece que el supremo poder de la federación se dividirá para su ejercicio en tres poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), siendo que el poder judicial de la federación, para cumplir con sus funciones deposita su ejercicio, en una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados Unitarios y de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal, (art.94) como anteriormente lo establecimos en el apartado que antecede; pues bien, al ser el encargado para solucionar las controversias suscitadas entre los estados miembros de la federación y entre las autoridades y los particulares cuando se cometan violaciones a los conceptos constitucionales, el poder judicial será el encargado de resolverlas, siendo la base fundamental de nuestro juicio de amparo establecida en el artículo 103 Constitucional<sup>53</sup>, que establece que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

**"I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;**

---

<sup>53</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edit Sista pagina 54

**II.-** Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

**III.-** Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Hipótesis que tendrán siempre aparejada la solicitud de amparo y protección federal de los sujetos a los que se les vulneren estos derechos constitucionales de acuerdo al pacto federal, existiendo para su confirmación lo establecido en cada una de las hipótesis del artículo 107

Constitucional<sup>54</sup> que versa:

"Todas las controversias que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes..."

Por lo anterior de acuerdo con las disposiciones constitucionales y las reglamentarias, podemos determinar la existencia de dos clases o tipos de amparo: el amparo directo, que se tramita ante los tribunales Colegiados de Circuito; y el amparo indirecto que se tramita ante Juzgados de Distrito, determinado en la fracción V del artículo 74 de la

---

<sup>54</sup> Op cit pagina 56

ley, que ya lo considera.

Se denomina al amparo directo o uni-instancial, cuando el medio de impugnación su proceso se tramita y concluye en una única instancia, a excepción de los cuales tengan conocimiento los Tribunales Colegiados de Circuito en la que su resolución admita conforme al artículo 83 fracción V, el recurso de revisión, cuando se decida sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, etc.; y el amparo ante los Juzgados de Distrito es el indirecto o bi-instanciales, el cual admite una segunda instancia en el procedimiento, pudiendo el quejoso interponer el recurso de revisión, siendo que también el amparo directo se puede interponer la REVISIÓN pero con menos hipótesis de procedencia.

Por consecuencia, estos dos tipos de juicio tienen distinta substanciación, por lo que la Ley de Amparo los reglamenta en los capítulos IV del Título Tercero, tratándose de los directos y en el Título Segundo, cuando se trate de los indirectos.

Primeramente hablaremos del amparo indirecto o bi-instancial, el cual en el artículo 114 de la ley de amparo determina los casos en que procede este, los cuales será a).- contra leyes, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, etc.; por su sola entrada en vigor o por el primer acto de aplicación, cause perjuicio al quejoso; b).- contra actos no provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; c).- contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo fuera del procedimiento o después de concluidos, los cuales si se trata de ejecución de sentencias será procedente contra la última resolución dictada en el procedimiento, teniendo además facultades el quejoso para reclamar otras violaciones cometidas con antelación al acto reclamado; hace mención la ley que en los casos de remate solo será procedente el amparo contra la resolución que apruebe o desapruebe el remate; d).- contra actos dentro del juicio que sean de imposible reparación para el quejoso; e).- contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas a él, pero primero que no exista ningún medio de impugnación ordinario en favor del quejoso y que no se trate de un juicio de tercería, pero también

podrá promoverse el juicio de amparo cuando se trate de resoluciones del orden civil que sean contrarias a la ley aplicable o a su interpretación jurídica; y f).- en los casos previstos en la fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

El artículo 116 de él mismo ordenamiento, determina las formalidades de forma con que debe contar el escrito de demanda presentado ante el Juez de distrito por el quejoso, elementos consistentes en nombre y domicilio del quejoso, del tercero perjudicado, nombre del titular de la autoridad responsable, nombrara la ley o acto que se reclame, narración de los hechos que constituyan antecedente y fundamento del acto reclamado, mencionar los conceptos constitucionales violados si se trata de garantías individuales y para el caso de ser conforme a las fracciones II y III del artículo 1 de la ley de amparo, deberá mencionar la facultad reservada al estado o al contrario la reservada a la federación y en complemento a este artículo, el 120 determina que deberán exhibirse copias de la demanda para ser entregadas a las partes en el juicio que en el van a intervenir.

Los artículos 117 y 118 mencionan, el primero una excepción para que la demanda de amparo sea presentada en forma escrita, la cual consistirá en una comparecencia ante el juez de distrito, en los casos en que la violación consista en actos que importen peligro de privación de la vida, de la libertad fuera de un procedimiento judicial, deportación, destierro o los prohibidos por el artículo 22 de la constitución; y el segundo para el caso de que el acto no admita demora, la petición del amparo y de la suspensión provisional, podrá iniciarse el procedimiento por medio del telégrafo, siempre y cuando no exista un impedimento por parte de la autoridad judicial local, debiendo la demanda cubrir los requisitos anteriormente descritos y con la obligación por parte del quejoso de ratificar el escrito de demanda en un término de 3 días, contando a partir de haber mandado el telegrama.

Respecto al artículo 118, el 119 complementa que en caso de incumplir con la ratificación la autoridad federal tendrá por no interpuesta la demanda, quedando sin efectos las providencias tomadas por ésta, e imponiéndole al promovente una multa de 3 a 30 días de salario mínimo vigente al

momento de la presentación de la demanda.

Los artículos 145 y 146 de la Ley de Amparo, establecen que el Juez de Distrito deberá hacer un estudio minucioso al escrito de demanda para poder admitirla o desecharla, antes de iniciar oficialmente el proceso de amparo, y para el caso de encontrar alguna irregularidad deberá darle vista al quejoso para que la subsane si es posible y si después de ese plazo no lo hiciere, tenerla por no interpuesta pero solo en los casos en que se trate de violaciones que solo afecten al patrimonio o derechos patrimoniales, fuera de estos casos el juez de distrito dará vista al Ministerio Público para que en un término de 24 horas manifieste lo que a su interés considere y una vez con el desahogo de la misma determine en un término igual, la admisión o desechamiento de la demanda.

El artículo 147 de la Ley, describe que para el caso de no encontrar alguna causa por la cual pudiera ser improcedente la demanda de amparo, la admitirá, dictando en el mismo auto la petición del informe con justificación a la autoridad responsable, señalara día y hora de la



audiencia constitucional dentro de un termino de 30 días, dictando las medidas de providencia que correspondan y ordenara la notificación al tercero perjudicado del auto, acompañado de una copia de la demanda, debiendo el secretario o la autoridad facultada para realizar esa notificación devolver al juzgado la constancia de entrega dentro del término de 48 horas.

La admisión o desechamiento de la demanda de amparo, de acuerdo al artículo 148 debe realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

Conforme al artículo 149 las autoridades responsables tiene la obligación de rendir su informe con justificación dentro del termino de cinco días, a partir de que fue notificada, pero para el caso de que el asunto lo requiera se le ampliara el término por otros cinco días. Pero con la observación de que el informe deberá ser entregado con la suficiente anticipación para que el quejoso tenga conocimiento de él, no menos ocho días antes de la celebración de la Audiencia Constitucional, el no

entregarlo en ese término impediría poder ser objetado.

En caso de incumplimiento por parte de la autoridad responsable al rendir el informe en tiempo o de no rendirlo, la ley describe diversas hipótesis y sus consecuencias las cuales son:

- a).- En caso de no ser rendido dentro del término, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, esto a petición del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá ser verbal al momento de la celebración de la audiencia.
- b).- En caso de no ser rendido el informe la autoridad federal, interpretara que el acto reclamado es cierto, salvo prueba en contrario, la cual quedara a cargo del quejoso que deberá probar la inconstitucionalidad del acto, determinándose en base a los motivos, datos o pruebas en que fue fundado.
- c).- En caso de que el informe justificado no sea rendido o se rinda sin

acompañar copia de las constancias en que funda su proceder, en la sentencia del juicio se le impondrá una multa de 10 a 150 días.

d).- El Juez de Distrito podrá tomar en cuenta el informe con justificación rendido fuera del plazo, siempre y cuando las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y preparar las pruebas que lo desvirtúen.

Los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo describen el tipo de pruebas admisibles en el juicio, que serán todas las pruebas posibles que puedan aclarar la verdad real del hecho, a excepción la de posiciones y las que fueran contra la moral o contra derecho; así mismo la forma de ofrecerse y su desahogo.

El artículo 151, establece que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad; describiéndose el ofrecimiento y desahogo de las demás pruebas que podrán ser, primero testimonial o pericial que deberán anunciarse con 5 días hábiles antes de la celebración de la

audiencia, sin contar el ofrecimiento ni el señalado para la audiencia, debiéndose exhibir copia de los interrogatorios para los testigos o peritos, a efecto de que el juez los entregue a las demás partes en el juicio y que puedan formular repreguntas ya sea por escrito o verbales al momento de su desahogo. No admitiéndose más de tres testigos por hecho; la prueba de inspección ocular deberá ofrecerse en los mismos términos que las anteriores.

La prueba pericial se desahogara de la siguiente forma, primero el perito será designado por el juez, el cual deberá al momento de protestar el cargo manifestar si existe o no algún impedimento para que cumpla con su función, en caso de que así sea se designara otro; debiendo aclarar que las partes podrán designar también un perito; el cual podrá asociarse con el designado por el juez o rendir su informe por separado. Esta prueba será calificada por el juez a su prudente consideración.

El artículo 152, establece la obligación por parte de las autoridades que tengan en su poder o por sus funciones cuenten con elementos de prueba

necesarios para el quejoso para probar su postura, el expedir oportunamente dichas constancias, siempre y cuando el quejoso las haya pedido con oportunidad, pero en caso contrario el juez de distrito podrá obligar a la autoridad omisa a que las expida, y en caso de que no ser expedidas con oportunidad el juez podrá suspender la audiencia por un término de 10 días y en caso de ser necesario podrá suspenderse la audiencia hasta que sean expedidas y se pueda cumplir con las formalidades para su desahogo.

El artículo 153 determina describe la hipótesis de que si es presentado un documento por una de las partes y su contrario lo objetare como falso, el juez tendrá facultad de suspender la audiencia o desechar la objeción, pero para el caso de admitirla, suspenderá la audiencia por un término de diez días, debiendo las partes ofrecer sus respectivas pruebas para comprobar su dicho, debiendo el juez resolver, al momento de continuar la audiencia.

Los artículos 154 y 155, establecen primero el carácter público de las

pruebas y de la audiencia, el segundo establece que al ser abierta la audiencia, se recibirán en orden a su admisión las pruebas, como son alegatos, el pedimento del Ministerio Público, etc.; y posteriormente se dictara la resolución que corresponda.

No omitiendo el expresar que el artículo 155 en su párrafos segundo, tercero y cuarto describe que el quejoso podrá alegar lo que a su derecho corresponda en forma verbal al momento de la celebración de la audiencia tratándose de actos que pudieran privar de la vida, la libertad personal, o aquellos que describe el artículo 22 constitucional; en otros casos también lo podrán hacer, pero sin poder exigir que las alegaciones se hagan constar en autos y que no excedan de 30 minutos por cada parte, incluyendo la replica y contrareplica.

El artículo 156 establece que en los casos de impugnación de la aplicación de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia, el procedimiento de amparo se sujetara a las disposiciones anteriormente descritas, pero el informe justificado se rendirá en tres días los cuales

son improrrogable, y la celebración de la audiencia será en los diez días siguientes a la admisión de la demanda.

Y el artículo 157 establece la obligación para la autoridad federal, de no permitir la paralización del procedimiento, en los casos de impugnación de aplicación de leyes declaradas por la jurisprudencia como inconstitucionales.

En cuanto al amparo directo, su tramitación o substanciación es diferente del Indirecto, primeramente en cuanto a su procedencia, la cual esta establecida en el artículo 158 de la ley de amparo que determina, que el juicio de amparo directo es competencia del tribunal Colegiado de Circuito que corresponda en términos de las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, que describen las siguientes hipótesis.

a).- Amparo contra sentencias, resoluciones o laudos que pongan fin al juicio, violaciones que se cometan durante el procedimiento o en la resolución, promoviéndose ante un Tribunal colegiado o ante la autoridad

que de acuerdo a la distribución e competencias este establecido, 1.- Penal, resoluciones definitivas dictadas por autoridad judicial ya federal o local o militar; 2.- Administrativo, el quejoso sea particular y reclame resoluciones definitivas, de autoridad judicial o administrativa, no reparables por algún medio ordinario de defensa; 3.- Civil, resoluciones en juicios del orden federal, mercantiles ya locales o federales, y en procedimientos civiles federales, cualquiera de las partes podrá interponer amparo, aún la federación pero solo en defensa de sus intereses patrimoniales; siendo además necesario mencionar que el artículo 161 establece en su segundo párrafo ciertas reglas para el quejoso las cuales serán que deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento dentro del término legal, y en caso de que el recurso sea desechado o declarado improcedente al momento de impugnarlo deberá mencionarlo como agravio en la segunda instancia, requisitos que no serán exigibles para el caso de actos que afecten derechos de incapaces, menores, acciones del estado civil o que afecten la estabilidad familiar; y 4.- Fuera de los casos anteriores, la autoridad que conocerá del juicio de amparo será la que la propia ley establezca.



El artículo 159, enumera las violaciones a las leyes del procedimiento, en los juicios ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo.

El artículo 160, enumera los casos en se considera violadas las leyes del procedimiento en los juicios del orden penal.

El artículo 163 ordena presentar la demanda de amparo directo por conducto de la autoridad responsable, quien hará constar al pie del escrito la fecha en que fue notificada al Quejoso la resolución reclamada, y la de presentación del escrito.

El artículo 164, describe la hipótesis de que en caso de no contar la autoridad responsable con la constancia de la notificación al quejoso del acto reclamado, podrá remitirlo a la autoridad federal dentro de las siguientes 24 horas después de que cuente con esté.

El artículo 165 establece que la demanda presentada ante la autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos legales para

promover el amparo.

El artículo 166, describe los elementos con que deberá contar la demanda de amparo directo los cuales será el nombre y domicilio del quejoso, del tercero perjudicado, de la autoridad o autoridades responsables, la sentencia o resolución que haya dado fin al procedimiento, siendo causante de la violación reclamada; tratándose de violaciones a leyes del procedimiento, se deberá precisar donde fue cometida la violación, el motivo por el cual quedo sin defensa; tratándose de leyes, tratados o reglamentos aplicados al caso y que sean considerados inconstitucionales se mencionara en el capítulo de conceptos de violación sin señalar como acto reclamado la ley; la fecha en que fue notificada la resolución que dio origen al acto reclamado, los preceptos legales cuya violación se reclame y la ley que a consideración del promovente fue aplicada inadecuadamente o dejo de aplicarse, en caso de que sean varias las leyes que dejaron de aplicarse se hará la manifestación en párrafos separados.

El artículo 167, determina que la demanda de amparo presentada ante la

autoridad responsable estará acompañada con copias para las partes, una para el expediente de la autoridad responsable, debiendo esta emplazar a las partes, para que en un término de diez días, comparezcan ante la autoridad federal a defender sus derechos.

El artículo 168, describe la hipótesis de que en caso de que el quejoso no acompañe las copias necesarias para la substanciación del procedimiento, en asuntos civiles, administrativos o del trabajo, la autoridad responsable no proveerá sobre la suspensión ni la admisión de la demanda, previniendo al promovente para que en un término de 5 días exhiba las copias faltantes, pero en caso de transcurrido el plazo, la autoridad responsable remitirá la demanda, el informe de la omisión de las copias y la autoridad federal tendrá por no admitida la demanda.

Pero en caso de que sea en materia penal, la omisión de las copias no dará origen a tenerla por no interpuesta, sino que la autoridad responsable deberá sacar las copias oficiosamente.

El artículo 169 describe que la autoridad responsable, remitirá la demanda de amparo, con las constancias necesarias para la substanciación del procedimiento quedándose con testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos de que exista algún inconveniente para remitir los autos originales a la autoridad federal, pero en caso de que sea este dará vista a las partes para que en un término de 3 días señalen las constancias para integrar el testimonio además de las que ella misma señale para la autoridad federal, debiendo ser remitido el testimonio 3 días después de que las partes hayan señalado las constancias que a su consideración deben ser enviadas; remitirá copia de la demanda para el Ministerio Público Federal, y su informe con justificación.

El artículo 177, determina que el Tribunal Colegiado comunicara a la autoridad responsable la aceptación o el desechamiento de la demanda.

El artículo 178, establece que para el caso de existir una irregularidad en la demanda, el Tribunal le dará vista al Quejoso para que en el término de cinco días corrija la irregularidad y en caso de no hacerlo se tendrá por

no interpuesta.

El artículo 179 señala que, no encontrando el Tribunal Colegiado motivos de improcedencia o defectos en la demanda, o una vez subsanadas las deficiencias encontradas, será admitida, debiéndose notificar a las partes el acuerdo relativo.

El artículo 180 reglamenta el que dentro del juicio, el tercero perjudicado y el Ministerio Público, realizaran alegaciones si lo desean cuando se trate de un asunto del orden penal. las alegaciones podrán presentarse por escrito ante la autoridad federal dentro del término de 10 días concedido a las partes para manifestar lo que a su derecho convenga.

El artículo 181 de la Ley prevé el caso en que el Ministerio Público Federal solicite los autos para hacer su pedimento, éste deberá devolverlo diez días depuse de que le fue entregado, y en caso de no hacerlo, el Tribunal Colegiado mandará recoger dichos autos de oficio.

El artículo 182, regula la forma en que la Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar su "facultad de atracción", a que se refiere el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional para los casos en que el asunto sea especial, los cuales se determinan tres supuestos, el primero, para el caso de que la Suprema Corte de oficio solicite al tribunal colegiado le remita los autos en un término de 15 días, debiéndose notificar a las partes la remisión; el segundo, que el Procurador General de la República solicite por escrito que la Suprema Corte de Justicia debe conocer de determinado asunto, por lo que dicho tribunal solicitara al Colegiado que en un término de 15 días le remita las constancias del expediente si es necesario, debiendo resolver en treinta días después de haber recibido las constancias, en caso de ser afirmativo hará del conocimiento al colegiado esta situación y dictara la resolución que corresponda, en caso contrario lo hará al Procurador y remita las constancias al colegiado para que resuelva; y tercero, para el caso de que el Tribunal Colegiado, solicite a la suprema Corte que ejercite su facultad de atracción, deberá expresar las razones de esta y acompañarla con los autos originales, resolviendo en treinta días posteriores a la recepción.

El cual regula no solo la facultad atrayente sino también en los amparos directos y en revisión, y los problemas de inconstitucionalidad que le se han prioritarios.

Respecto a la segunda parte del artículo, establece la forma de actuar por parte de la Suprema Corte, consiste en turnar el expediente al Ministro relator dentro de los diez días siguientes a que se hubiere aceptado la competencia y este en los treinta días siguientes deberá presentar su proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, pudiendo solicitar una ampliación por el término que considere necesario.

Se turnara copia a los demás Ministros y se deja a su disposición los autos para su estudio, señalando día y hora para su discusión y resolución: el cual será en un término de diez días esto con fundamento en el artículo 185.

El artículo 183 establece para el caso de asuntos penales la extinción de la acción persecutoria, el Tribunal colegiado deberá estudiar si hay

elementos o para el caso de la suplencia de la queja se abstendrá de entrar en estudio de otras violaciones y en caso de no existir, entrara entonces en estudios de otras violaciones.

El artículo 184 se refiere concretamente a los tramites ante el Tribunal colegiado en los Amparos Directos y en la Revisión, similar a la tramitación ante la Suprema Corte pero se reducen los términos cinco días para que el Magistrado relator proyecte su sentencia y quince para resolverla.

El artículo 185 establece que los asuntos que sean atraídos a la Suprema Corte, el Presidente de la Sala, cita a audiencia dentro del término de diez días, después de ser distribuido el proyecto por el relator, asuntos que serán listados y fijados a la vista, pero para el caso de no ser despachados en el día serán anexados en primer lugar al día siguiente, pudiéndose a facultad de la autoridad brincarse este listado, pero deberán acreditar la causa, no pudiendo aplazar el asunto por más de 60 días hábiles.



La lectura del proyecto de resolución en las audiencias, y de las constancias que se soliciten; la discusión del mismo y las declaratorias de las sentencias, es materia que se trata en el artículo 186 de la Ley, así como la facultad de formular votos particulares por parte de los Ministros disidentes.

La audiencia que se celebra en la Suprema Corte, tanto en el Pleno como en Salas y en los Tribunales Colegiados, sea en amparo directo o en recurso de revisión, los jueces no escuchan a las partes. No se formulan alegaciones por las partes, solamente los Ministros o Magistrados son quienes discuten un proyecto de sentencia, que finalmente aprobaran, desecharan o modificaran.

En los términos del artículo 187, toda ejecutoria que se pronuncie por las Salas debe ser firmada por el Ministro Presidente, el Ponente y el Secretario, dentro del término de cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente.

En caso de observaciones y de que el Ministro ponente las acepte, redactara el nuevo proyecto en base al sentido de la votación; la ejecutoria deberá ser firmada por los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación dentro del término de quince días.

En el artículo 188 se regulan las particularidades especiales de estas votaciones.

El artículo 189, establece el cambio de personal de las Salas que haya dictado una sentencia y el procedimiento para el caso de anexarla, cuando quedo firme en la audiencia pero requiera de manejos complementarios.

Tienen prohibido la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados dictar sentencia que comprendan cuestiones diversas a las planteadas en la demanda y su fundamentación legal de ellas, esto de acuerdo con el artículo 190 de la Ley de Amparo.

El 191 determina la fijación de las listas con la expresión de las resoluciones tomadas en los asuntos tratados en la audiencia del día.

## II.6. - PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Existen diversas formas jurídicas que nuestro sistema judicial mexicano, hace valer para preservar la legalidad y el estricto cumplimiento de las leyes, iniciando desde nuestra Carta Magna o Ley Suprema, que da un marco de control constitucional desde los diversos ámbitos de competencia, cuyo instrumento es el Juicio de Amparo, cuyo objetivo principal es salvaguardar por un lado, la supremacía constitucional, así como su estricta aplicación y por otro lado la observancia y cumplimiento de la inviolabilidad a las garantías individuales o constitucionales, que goza todo gobernado.

Por ende, al ejercerse la norma en pro de la estricta aplicación de la ley, y de la protección a las garantías individuales a través del Juicio de Amparo, como medio controlador constitucional de todos los órganos de gobierno, capaces de promulgar, dictar o resolver sobre ciertas circunstancias de hecho y derecho que se suscitan durante el ejercicio de sus funciones, dando como resultado, aquél acto de autoridad, que a juicio

del gobernado le causa agravio o detrimento en sus derechos objetivos y subjetivos, y como consecuencia al hacer uso de su derecho subjetivo ejerce la acción constitucional que le permite solicitar el amparo y protección de la justicia federal por medio de la instauración del Juicio de Amparo, activando al poder judicial a través de los órganos jurisdiccionales encomendados para tal efecto (artículo 94 Constitucional), mismo que al observar el acto inconstitucional emitido por la autoridad señalada como responsable, resolverá de acuerdo a sus facultades y a las constancias procesales que se hagan valer, sobre la protección que le solicita el Quejoso, en atención a los principios reguladores del juicio de amparo, establecidos en los artículos 103 y 107 constitucionales, emitiendo en consecuencia, una resolución que establezca que aquél acto de autoridad resulta violatorio de garantías, siendo en contra de la supremacía constitucional, de acuerdo a la naturaleza del acto y de quien lo solicita, por lo que se configura el resarcimiento de las garantías individuales del Quejoso, que solicito al amparo de la justicia federal, obligando a que aquella autoridad responsable dicte o emita acto diverso, que redarguya y respete los

derechos del gobernado, anulando o dejando sin efectos aquél que vulneró tales garantías, es aquí en donde se advierte el fenómeno supremo de Justicia Constitucional, al redarguir, los derechos quebrantados por aquel acto emitido que la lesiona, y volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de dictarse aquella resolución, dando margen de acuerdo a las competencias y procedimientos legales previamente establecidos para el caso, en que la autoridad perfeccione sus acciones potestativas que le son conferidas de acuerdo a sus funciones, (lo que se conoce como amparo para efectos y amparo con amplitud de jurisdicción de acuerdo a la naturaleza del acto emanado), pero mientras, en justicia subsanó aquellas garantías constitucionales del gobernado, entendiéndolo de esta manera en forma general, la importancia del Juicio de Amparo, y el resarcimiento que en justicia le concede a todo gobernado, en términos del artículo 1º de nuestra Ley Suprema, ratificando el respeto de la supremacía de la constitución federal, sobre toda aquella autoridad u órgano de gobierno que infringe sus disposiciones, en términos del artículo 133 y 124 de la Carta Magna.

Por lo anterior, se desprende que la finalidad y objetivo de nuestro sistema constitucional, mediante la forma de control constitucional del amparo, es en primero, salvaguardar la supremacía constitucional a través del debido y estricto cumplimiento de las leyes y segundo, el respeto a las garantías individuales, preceptos que en caso de ser incumplidos, se busque el resarcimiento de aquellos derechos que fueron infringidos por el acto de autoridad o la ley.

#### 6.a. - Personas Físicas.

Debemos definir debidamente en el presente apartado, a los sujetos procesales considerados en el juicio de amparo; y como antecedentes legislativos podemos mencionar al respecto.

Es el artículo 7o. de la Ley de Amparo de 1861, que rigió al proceso, señalaba como partes en el juicio, al Quejoso y al promotor fiscal; la autoridad responsable solamente debía ser oída.

El artículo 9o de la ley de 1869, indicaba que la autoridad responsable no era parte en estos juicios y sólo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren; los artículos 12 y 13 mencionan únicamente como partes al actor y al promotor fiscal.

El artículo 27 de la Ley de 1882 ratifico que la autoridad responsable no era parte en el juicio, pero autorizaba que se le recibieran las pruebas y alegatos que quisiera presentar para justificar el procedimiento.

En el artículo 753 del Código de Procedimientos Civiles Federal de 1897, cambia el tratamiento que se venía dando a las disposiciones legales que rigen el amparo incluyéndolas en una codificación general, señalando en una ley especial como partes al agraviado y al promotor fiscal.

Se menciona el derecho de la autoridad responsable para rendir pruebas y producir alegatos; pareciendo el primer vestigio del tercero perjudicado, concediéndole a la contraparte del agraviado en negocios judiciales del

orden civil, los mismos derechos de la autoridad responsable.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 reconoce al fin a la autoridad responsable como parte en el juicio, ya que en su artículo 670 señala como partes al agraviado, a la autoridad responsable y al Agente del Ministerio Público, no así al tercero perjudicado, pero autorizándolo para interponer revisión contra la concesión o revocación de la suspensión.

El artículo 11 de la Ley de Amparo de 1919, primera que se expide de acuerdo a la constitución de 1917, regresando a una normatividad específica desglosada en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se reconoce al tercero perjudicado como parte en el juicio, no denominándose en tal forma, sino contra parte del Quejoso en amparos civiles; siendo aquel que se hubiere constituido en parte civil, ya que no existía la coadyuvancia a través del Ministerio Público, en asuntos penales, así como a quienes hubiere gestionado el acto contra el cual se pidiere la protección constitucional, en providencias dictadas por autoridades distintas a las judiciales.



El actual artículo 5 de la Ley de Amparo de 1935, sufre una pequeña pero importante modificación en 1950, en la que se autoriza la abstención del Ministerio Público Federal, para intervenir en los procesos de amparo cuando él considere que carecen de interés público. Siendo hasta 1980, que se invierte el anterior planteamiento, y en vez de permitir una abstención discrecional del órgano público, se condiciona su intervención cuando el caso de que se trate (cuando una autoridad ha violado o está violando garantías constitucionales) afecte, a su juicio el interés público.

Por consiguiente deja al capricho de esa autoridad, el involucrarse o no en un proceso de amparo, anexando "en los demás casos podrá hacerlo para promover la pronta y expedita administración de justicia".

Lo anterior, nos muestra la importancia del debido señalamiento calificado de las partes en el proceso de amparo con excepción del Quejoso o agraviado que siempre a sido reconocido como parte actora ya que el Ministerio Público de tener una importancia capital la ha perdido, y poco a poco se ha reconocido y dada intervención a la autoridad responsable y al

tercero perjudicado como auténticos contradictores del agraviado<sup>55</sup>.

"En otras palabras, parte es todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncia la dicción de derecho en un conflicto jurídico, bien sea éste de carácter fundamental o principal o bien de índole accesoria o incidental. Por exclusión carecerá de dicho carácter toda persona que a pesar de intervenir en un procedimiento determinado, no es sujeto de la controversia que mediante él se dirima".

Sin ser exacto ni hacer alarde de precisión el ilustre Doctor IGNACIO BURGOA<sup>56</sup> nos dice: a su consideración que el concepto de parte es "toda persona a quien la ley faculta para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso o a cuyo favor o contra quien va a oponerse la actuación concreta de ley se reputa parte, sea en un juicio principal o en un incidente".

---

<sup>55</sup> JUVENTINO V. CASTRO, Op cit pagina 427-428

<sup>56</sup> BURGOA IGNACIO, Op cit pagina 329

Por consiguiente podemos determinar que "parte", es aquel sujeto de derecho que en su calidad de gobernado (sea persona física, moral o moral oficial) ejercita el derecho que la Ley Suprema le concede, a efecto de que ya sea se le restituya el goce de sus garantías violadas; pueda manifestar que el acto impugnado no ocasiona ninguna violación al quejoso (tercero perjudicado) y de concederse el amparo y protección de la justicia de la unión si implicaría una violación pero a sus derechos; o en otro caso el tener injerencia para poder manifestar y probar que el acto realizado por éste fue de acuerdo a sus funciones y totalmente apegado a derecho en su calidad de autoridad responsable.

Para un mejor entendimiento podemos resaltar, lo establecido en nuestra Carta Magna, en su artículo 1o.<sup>57</sup>:

**"EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODO INDIVIDUO GOZARA DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA ESTA CONSTITUCIÓN, LAS CUALES NO PODRÁN RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SINO EN LOS CASOS Y CONDICIONES QUE ELLA MISMA ESTABLECE".**

Lo que fundamenta nuestro razonamiento señalado con antelación, ya que

---

<sup>57</sup> Op cit, pagina 1

independientemente de que sea persona física o moral debe tener la calidad de sujeto de derecho, con capacidad de contraer derechos y obligaciones, pudiendo ser un gobernado o una autoridad, ante tal circunstancia y calidad de sujetos, nuestra Ley de Amparo, en su artículo 5o. nos especifica quienes son las partes integradoras del juicio de Amparo y del 6o. en adelante la diversidad de personas físicas, morales o morales oficiales, que pueden recurrir a la instauración del juicio de amparo, solicitarlo y obtener protección; en este orden de ideas, señalaremos quien es el agraviado como parte.

Consideramos agraviado, a aquel sujeto de derecho que por un acto de autoridad (sea de una ley, tratado, reglamento o cualquier otro acto) sufre un agravio personal y directo que le inculca la violación de sus garantías individuales o constitucionales, por lo que al ser perjudicado se ve en la imperiosa necesidad de promover el juicio de amparo, solicitando el amparo y protección de la justicia, para que le sea restaurado el goce de sus derechos.

Lo que se ve fundamentado con la fracción I del artículo 107 de nuestra Ley Fundamental en el que establece<sup>58</sup>:

"I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada...";

Y aun más con lo dispuesto en el mismo precepto pero en su fracción II que a la letra dice:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Lo anterior nos deja claro que la procedencia del juicio de amparo será únicamente a petición de parte agraviada, es decir que la existencia de la acción constitucional, será a efecto de que se le restituyan sus derechos o garantías constitucionales, exclusivamente por el acto que especifique el Quejoso en su solicitud de amparo.

Tomando en consideración que el agraviado o agraviados es aquel sujeto de derecho que por aquel acto de autoridad (sea de una ley, un tratado,

---

<sup>58</sup> LEY DE AMPARO, pagina 14

un reglamento o cualquier otro acto) sufre un agravio personal y directo que le inculca una violación a sus garantías individuales o constitucionales, en su calidad de gobernado tiene la posibilidad de impugnar cualquier resolución o acto que le vulnere dichas garantías constitucionales, en consecuencia, si en concreto nos basamos a que un gobernado en un asunto civil tiene la calidad de parte o interesado en un procedimiento, puede mediante la vía jurisdiccional impugnar las resoluciones emitida por la autoridad en ejercicio de sus funciones o aún las que no lo sean, aunque nuestra ley reglamentaria no especifique la calidad de parte, la Constitución Federal se la concede al momento de ser considerado gobernado y por ende, goza de las garantías que otorga la misma, por lo que en este sentido consideramos que debe entablarse en el presente apartado su calidad de agraviado y no nada más para el efecto de tercero llamado a juicio, como lo señala la fracción tercera de este mismo precepto reglamentario, que lo estima como tercero perjudicado.

Limitación que se observa claramente en el artículo 10 de la Ley de

Amparo que a la letra dice<sup>59</sup>:

"El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil...".

El doctor **GALINDO GARFIAS** explica que el vocablo persona denota al ser humano como un ente dotado de libertad, con capacidad para realizar una conducta encaminada a determinados fines; por lo tanto el concepto de persona, es para el Derecho, el sujeto de derechos y obligaciones, constituyendo así el concepto jurídico fundamental, que es indispensable en toda relación de derecho.

Por consiguiente basta dar una lectura al artículo 4 de la Ley de Amparo, deja claramente establecido que el promovente del juicio de amparo será aquella persona ya física, moral o moral oficial que el acto de autoridad vulnere sus derechos, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o personas extrañas en los casos en que esta

---

<sup>59</sup> Op cit pagina 14

ley lo permita expresamente: pudiendo darle seguimiento al que este facultado para ello.

Al ser esta la finalidad del juicio de amparo, podemos mencionar que la Suprema Corte de Justicia, en numerosos y constantes precedentes, a sostenido que las partes en el juicio de amparo son siempre una persona (ya física, moral o moral oficial) y como demandado una autoridad.

El demandado en el juicio de amparo tiene que ser siempre una autoridad, debido a que al tener por objeto salvaguardar las garantías individuales, las cuales son limitaciones al Poder del Estado; y al ocurrir que las autoridades son las que omiten esas limitaciones y las burlan, debe ser restituido el orden, a través del juicio constitucional. situación determinada por la Jurisprudencia, donde el actor en el amparo, siempre es un particular, al buscarse la restauración de sus garantías; aún en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que se refieren a la protección mediante el amparo de las respectivas jurisdicciones federal y local, las invasiones a las mismas tienen que



resolverse en daño de particular y ser pedida su reparación por el individuo afectado, según lo establece respecto de toda clase de amparos el artículo 107 de la Constitución.

Es la persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por en el artículo 103 constitucional. El Quejoso resulta, pues el titular de la acción de amparo, frente a los tribunales federales que deberán decir el Derecho en la controversia constitucional planteada.

En la actualidad la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares; esta expresión que es una reminiscencia de aquel argumento y podría llevar a confusiones, ha sido matizada sin embargo, por la jurisprudencia y la legislación.

El concepto de Quejoso, titular de la acción de amparo, es complejo y variado, según se tome en cuenta cualquiera de las hipótesis establecidas en el artículo 103 constitucional. Consiguientemente, pues, no podemos

tener un concepto único, invariable acerca del Quejoso, por más que nos sea dable apuntar su característica externa: para la fijación del concepto de Quejoso en cada una de dichas hipótesis, disponemos de algunos elementos que son comunes a éstas, como son, el de persona y el de agravio personal y directo; pero, por otra parte, tenemos factores que varían como son el objeto de contravención y de autoridad.

#### **6.b. - Personas Morales.**

Además de los seres humanos existen otras entidades que han sido tratadas por el derecho como personas jurídicas. Existen personas singularis (personas físicas) y otras personas más complejas: personas colectivas (denominadas Personas Morales).

La persona jurídica no es solo toda reunión de personas o todo conjunto de bienes destinados a un fin, sino una unión tal que divida a una unidad

orgánica, a un ente en el que el Estado reconoce una individualidad propia distinta de las individuales de las personas que componen el cuerpo colectivo o lo administran o a las cuales son destinados los bienes.

Cuando una necesidad humana, un fin de carácter permanente o duradero que no puede conseguirse fácilmente con las fuerzas y actividades de uno solo, determina a varios a unirse y cooperar o impulsar a alguien a destinar para su realización de modo permanente un conjunto de bienes, se origina con la intervención del Estado un nuevo sujeto de derechos que, como la persona física, resulta centro de una serie de relaciones jurídicas.

Persona jurídica puede ser, pues, definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales.

Para el caso que nos ocupa, es necesario no leer en forma aislada el artículo 4 de la Ley de Amparo, pues no son partes agraviadas en el juicio solamente las personas físicas, sino también las personas morales.

La Suprema Corte de Justicia, a definido su criterio y determinado que:

**"LA JURISPRUDENCIA HA AMPLIADO EL USO DEL AMPARO EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO, PORQUE CONSIDERA QUE LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS DE LA PERSONA MORAL, ES REALMENTE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE LA INTEGRAN".**

Amparo Directo 5046 de 1939.- Quinta Época.- Tomo LXVI. Pagina. 584.

Este cambio de criterio del Alto Tribunal, a quien no le importo que las personas morales en este caso (Sociedades mercantiles), tengan personalidad jurídica distinta de las personas físicas quienes las constituyen, sin patrimonio propio, tuvo una consecuencia en el artículo 8 de la Ley de Amparo, al concederse expresamente capacidad para pedir amparo por medio de sus representantes legítimos. Esta aclaración tiene una significación especial, ya que tradicionalmente se les había negado dicha capacidad, alegando que el juicio de amparo había sido creado, exclusivamente para la defensa de los derechos del Hombre, esto es una

persona física y no la proyección que pueden tener las sociedades civiles y mercantiles.

El Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, en su artículo 25<sup>60</sup> nos dice quienes son personas morales.

**I.- La Nación, los Estados y los Municipios.**

**II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley:**

**III.- Las sociedades civiles o mercantiles:**

**IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;**

**V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y**

**VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.**

**VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736 "**

---

<sup>60</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial porrua, pagina 15

Es necesario además agregar a esta enumeración, las funciones que se rigen por las leyes de instituciones de asistencia pública y de asistencia privada, aun cuando podría quedar dentro de la fracción VI del artículo 25, pues aquí el legislador extendió atributos de las personas jurídicas a toda clase de asociaciones de objeto lícito y que están autorizadas por la ley, siempre que considere susceptible a la fracción VI de dicho artículo.

Por consiguiente es de considerarse parte en el juicio de amparo en su calidad de gobernados y de acuerdo a su naturaleza jurídica, como agraviados, en términos de la Ley de Amparo, la cual al efecto en sus artículos, 8o. y 9o; las personas morales privadas por medio de sus legítimos representantes, y; las personas morales oficiales, las cuales lo harán mediante sus funcionarios o representantes que designen las leyes cuando el acto o la ley afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

**6.c. - El Estado.**

La ley de amparo habla de personas morales privadas y de personas morales oficiales. El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal ya descrito en el apartado anterior, menciona a las sociedades civiles o mercantiles; los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; las sociedades cooperativas y mutualistas; y las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos artísticos, etc., o con cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley.

Por otro lado dicho precepto enumera como personas morales oficiales o de derecho público, a las siguientes: la Nación, los Estados y los Municipios, así como las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley.

En la fracción II, el legislador pretendió dar cabida a "todos los

establecimientos públicos que no obstante ser en realidad dependencias oficiales, se presentan como independientes en sus resoluciones exteriores, para mejor cumplimiento de sus funciones y confianza del público". Por lo que en esta segunda fracción bien pueden comprenderse los organismos descentralizados por servicio.

Si bien no cuesta trabajo entender el amparo de las personas físicas y el amparo de las personas morales de derecho privado, pues para la defensa de las garantías violadas a estas personas se formo nuestro juicio, si es particularmente difícil explicar, el juicio de amparo que pueden promover las personas morales oficiales: la Nación, los Estados y los Municipios, así como todos los establecimientos públicos. En efecto, justo hace un momento dijimos, como criterio generalmente aceptado, que las partes en el juicio de amparo son siempre, como actor particular, y como demandado una autoridad.

Pero es el artículo 9 de la Ley de amparo, al tratar acerca de la representación en el juicio de garantías, establece la posibilidad a las



personas morales oficiales poder ocurrir en demanda de amparo, cuando el acto o ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales.

Pues bien, ni la ley de Amparo ni la Constitución establecen quienes son personas morales oficiales o de derecho público, menester entonces recurrir al Código Civil para el Distrito Federal, ordenamiento que, en asuntos del orden federal, se aplica en toda la República, según lo dispone su artículo 2.

En su artículo 25, establece que son personas morales oficiales: la Nación, los estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Amparo, en relación con el concepto del Código Civil a que nos referimos, pueden pedir amparo, esto es, ostentarse como quejosos, la Nación, los Estados, los Municipios y cualquier corporación de carácter público considerada como tal por la ley, con la condición de que los actos reclamados afecten sus intereses patrimoniales.

Los interés patrimoniales de las personas morales de derecho público están constituidos por aquellos bienes propios que les pertenecen en dominio, respecto de los cuales tienen un derecho real semejante al que pueden tener los particulares sobre los suyos.

Por consiguiente, no serán interés patrimoniales, para los efectos del artículo 9 de la Ley de Amparo, aquellos que las personas morales de derecho público, que puedan tener sobre bienes respecto de los cuales no se comporten como verdadero propietario, sino como meras administradoras, fiduciarias, etc., como sucede con los bienes de dominio público.

La procedencia de la acción de amparo en favor de las personas morales oficiales es, desde el punto de vista de titularidad respectiva, muy amplia, pues como ni la Ley de Amparo ni la Constitución especifican cuales de aquellas pueden estentarse como Quejoso, lógicamente se concluye, recurriendo al apoyo del Código Civil, que se refiere a todas aquellas entidades públicas a quienes la ley reputa provistas de personalidad

moral.

Por lo anterior no es sorprendente que una persona moral de derecho público, como la Nación, los Estados, etc., pueda ocurrir en demanda de amparo, tanto es así que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha hecho extensiva la procedencia de la acción respectiva a favor del Estado, ya no solamente cuando se lesionan a éste sus intereses patrimoniales, como lo establece el artículo 9 de la Ley de Amparo, sino aún respecto de toda violación que en su perjuicio pueda cometerse en las distintas hipótesis consignadas por las tres fracciones del artículo 103 constitucional.

La jurisprudencia de la Suprema Corte, al establecer la procedencia del juicio de amparo en favor del Estado, es decir, reputa éste como Quejoso, parte de la distinción de la doble voluntad de dicha entidad, derivada de su personalidad. En efecto, se sostiene, de acuerdo con las teorías de Derecho Público sobre el particular, que el Estado, como persona moral de carácter político, puede manifestar su voluntad bajo dos formas: o bien actúa soberanamente, imponiendo unilateralmente sus

decisiones a la voluntad de los individuos, o de las personas morales privadas que dentro de esta se encuentren, ejerciendo al efecto una facultad de imperio, o bien, prescindiendo de su soberanía, se coloca en una situación análoga a aquella en que jurídicamente se encuentra el particular, con quien contrata y celebra, en general, actos de derecho de diversa índole.

En el primer caso, el Estado obra como entidad soberana, desplegando actos de autoridad imperativa y unilateralmente; en el segundo, actúa, en las relaciones con los particulares, como sujeto de derecho privado, susceptible de contratar con estos. En el primero un vínculo jurídico que se entabla entre el Estado como entidad de imperio y los gobernados impuesto por el primero al segundo, en cambio, surge de una concurrencia de voluntades, de un consentimiento, tal como nacen a la vida jurídica los actos bilaterales del Derecho privado.

### CAPITULO TERCERO

#### EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

### CAPITULO III

#### EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

##### III.1.- DEFINICIÓN Y BASE CONSTITUCIONAL.

Primeramente podemos asegurar que el acto reclamado, es la esencia o la razón de la interposición del juicio de amparo, al ser el acto que vulnera los derechos del gobernado, y por ende el objeto del amparo que en un sentido amplio es proteger el estricto cumplimiento de la constitución, y en el estricto la salvaguarda y protección de las garantías individuales..

En ese orden de ideas, el acto de autoridad, podemos definirlo como todo acuerdo o resolución jurídica a que llega una autoridad ya judicial, administrativa o legislativa que en uso de sus facultades ya de hecho o de derecho, concluye o resuelve la litis o controversia que se le haya planteado, acto que para ser considerado de autoridad debe ser emanado por un órgano del Estado, como se establece en la jurisprudencia de la

Suprema Corte<sup>61</sup> que versa:

"Los actos de particulares no pueden ser objeto de juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorias de la Constitución...".

Del anterior concepto, podemos definir que un acto de autoridad, se convierte en un acto reclamado, cuando por su propia naturaleza, ejecución o procedencia perjudique o resulte gravoso para el gobernado, quien al considerarlo violatorio de garantías constitucionales lo reclama ante una autoridad federal, solicitando el resarcimiento de las mismas, a través del amparo y protección de la justicia de la unión, a efecto de que aquel acto de autoridad se ajuste a los principios de estricto apego a la ley.

Una vez claro el concepto del acto de autoridad, debemos mencionar que el acto reclamado, al momento de ser impugnado ante la autoridad federal o ante la propia responsable según sea el caso, por la naturaleza de los actos que se impugnan, el permitir su ejecución podría originar la pérdida del objeto del amparo, puesto que al consumarse el acto, este podría ya no

---

<sup>61</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca 1917-1997, pagina 1243

ser reparable, para el caso de ser concedido al quejoso la protección federal; es por esto que el legislador al prever esta situación, estableció la suspensión del acto reclamado, procedimiento mediante el cual se trata de que en caso de que la naturaleza del acto reclamado lo requiera, se pueda interrumpir su ejecución o realización por el tiempo que dure el juicio de amparo, y una vez resuelto el amparo se interrumpa definitivamente el acto o al contrario se permita a la autoridad responsable de cumplimiento al acto impugnado.

La suspensión del acto reclamado, esta reglamentada primeramente en la fracción X del artículo 107, que a la letra dice:

"Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dichas suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para poder responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedara sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y



**perjuicios consiguientes;...”**

De lo anterior podemos entender que la suspensión del acto reclamado, se dará en los casos en que el acto lo permita siempre y cuando los daños que se ocasionen no sean de difícil reparación, así como la peculiaridad en materia civil, de poderse garantizar los posibles daños ocasionados ya sea por la ejecución o la interrupción del acto reclamado, peculiaridades que explicaremos más adelante.

Por tanto, uno de los efectos jurídicos que se pretenden al instaurar el juicio de garantías, consistirá desde nuestro punto de análisis de suspender el acto emitido por la autoridad señalada como responsable, a efecto de que no ejecute dicho acto, manteniendo el acto reclamado en el estado en que se encuentre al momento de ser presentada la demanda de garantías, debiendo perdurar hasta que sea decretada firme la resolución pronunciada por el poder judicial federal.

### III.2. - MODALIDADES.

una vez determinado lo anterior, debemos explicar cuales son las modalidades o formas de suspensión del acto reclamado reglamentadas en nuestra legislación, primeramente debemos tener claro que al ser dos los tipos de juicio de amparo (directo e indirecto), la suspensión del acto reclamado por consiguiente se solicitara y se substanciara de dos formas; ante el juzgado de distrito (indirecto) se pedirá la concesión de la suspensión del acto reclamado, y para el caso de que así sea, deberá dirigir sus ordenes a la autoridad responsable para que no lo ejecute; a diferencia del amparo directo, que se presenta la demanda de garantías ante la autoridad responsable, y esta debe acordar según sea el caso la suspensión del acto que se le reclama, así como la garantía que corresponda.

Una vez, determinado lo anterior, nos encontramos con diversas modalidades de procedencia de la suspensión como lo son la ordinaria, provisional y oficiosa, las cuales explicaremos a continuación:

## 2.a. - Ordinaria.

La suspensión del acto reclamado denominada ordinaria o a petición de parte; es aquella por virtud de la cual, el gobernado ejerce sus derechos subjetivos consagrados en la constitución, a través de los cuales solicita a la justicia federal, el amparo y protección de la misma, mediante el juicio de garantías, con la pretensión de que se le restituya en el goce de sus derechos, que a su juicio el acto que reclama le vulneró, y al mismo tiempo solicita la suspensión del acto reclamado que por su naturaleza, elementos y circunstancias llena los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley reglamentaria, que son: a) la solicitud directa del agraviado; b) el no seguir perjuicio al interés social, ni contravenir disposiciones de orden público; en este sentido podemos definir estos conceptos de la siguiente manera: **disposiciones del orden público**, son el conjunto de reglas o disposiciones que rigen la sistematización de la vida social tanto en su orden estatal como privado, con la búsqueda de satisfacer sus necesidades, así como preservar su orden, procurando un bienestar colectivo e impedir un mal general; y las **de interés social**, es cualquier

hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho, ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.

Por otra parte, nos encontramos que el mismo precepto legal antes invocado, señala los casos de excepción o de improcedencia para la suspensión ordinaria, siendo claro en el segundo párrafo de la fracción II, que los casos para negar la suspensión son: el permitir el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, el alza de precios de artículos de primera necesidad o de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, de invasión de enfermedades exóticas en el país, contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren a la raza; e incumplimiento de las ordenes militares.

Así mismo, la fracción III establece, que procederá cuando aquellos actos

sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado, por la ejecución del acto.

#### 2.b.- Provisional.

La suspensión provisional, atendiendo a su propia naturaleza, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Amparo, es procedente cuando exista un peligro inminente de ejecución del acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, e inminentemente de imposible reparación, pues, al haber solicitado con antelación el agraviado la suspensión, en términos del artículo 124 de esta misma ley, se salvaguardarán sus derechos constitucionales procediéndose a concederle la suspensión provisional del acto de autoridad que se reclama, con el único fin de que las cosas se guarden o se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, que mientras tal acto de autoridad no se encuentre ejecutado, la suspensión permitirá salvaguardar sus derecho

que a su consideración le fueron vulnerados por el acto ó actos de autoridad; evitando se le perjudique en forma tal que sean irreparables, situación que perdurara hasta que se declare firme la resolución definitiva en la que la autoridad constitucional deliberé la procedencia o no de la protección de la justicia federal, determinando si el acto que se reclama viola sus derechos constitucionales.

Advirtiéndose la limitación del otorgamiento de la suspensión provisional, así como su improcedencia al no concurrir ninguno de los casos que establece la ley reglamentaria, como lo es en la forma oficiosa u ordinaria.

#### **2.c. - Oficiosa.**

Debemos entender como suspensión oficiosa, aquella en que la ley establece facultades a la autoridad federal, para suspender a su consideración el acto que se reclama, sin la existencia de la solicitud del

agraviado de manera directa y personal, figura reglamentada en el artículo 123 de la Ley de Amparo<sup>62</sup>, al establecer que queda al arbitrio del Juez de Distrito, decretar la suspensión del acto reclamado, debiendo proceder:

**"Para actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.**

**Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada."**

Por lo tanto, la procedencia de la suspensión oficiosa, será limitada a dos hipótesis, la primera totalmente concreta y la segunda con marco más amplio para su aplicación al dar a la autoridad constitucional facultades para determinar en base a los hechos y circunstancias que se le presenten por el quejoso para determinar la que el acto reclamado para el caso de negar la suspensión sería de imposible reparación.

En consecuencia fuera de los casos descritos anteriormente la autoridad federal no podrá conceder de manera oficiosa la suspensión del acto que

---

<sup>62</sup> Op cit, pagina 57

se reclama.

Nos permitimos mencionar que para el caso de ser concedida cualquiera de las suspensiones ya mencionadas, si surgen circunstancias supervinientes que originen el cambio del estado que origino su otorgamiento, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, será modificara o revocara el auto que declara la suspensión otorgada, quedando libre los derechos del quejoso para impugnar esta determinación por los medios legales pertinentes.

### **III.3.- SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Primeramente debemos establecer que los incidentes son procedimientos dentro del procedimiento principal, cuyo fin es tendiente a resolver cuestiones oscuras o confusas que afectan al procedimiento principal.



La formulación de un incidente puede paralizar o no el juicio.

El incidente que paraliza un procedimiento, se le da el carácter de previo y especial pronunciamiento, por ser una cuestión fundamental en el procedimiento principal, que de no resolverse podría ocasionar que el principal fuera innecesario; otro tipo de incidente son los llamados de trámite, consistente en manifestaciones por parte del promovente incidentista que de ser o no objetados por las otras partes en el juicio se resolverá hasta la resolución definitiva del juicio.

El incidente de suspensión del acto reclamado, es de carácter especial, al ser el medio por el cual se conserva el objeto del juicio de amparo hasta su conclusión, siendo procedente en cualquiera de las etapas del procedimiento siempre y cuando sea antes de la resolución de por terminado el juicio cause ejecutoria, no interrumpe el procedimiento principal, y se resuelve en forma independiente.

### **3.a. - Naturaleza Jurídica.**

La esencia de la suspensión del acto reclamado, es el dejar el acto reclamado por el quejoso en el estado en que se encuentra al momento de la presentación de la demanda de garantías, esto a efecto de evitar que el acto se consuma y sea imposible devolver el goce de sus derechos al quejoso.

El incidente de suspensión del acto reclamado, esta establecido en la fracción X del artículo 107 de la Constitución, como ya lo mencionamos anteriormente, de lo cual se desprende que los actos reclamados por el quejoso en el juicio de garantías, podrán ser objeto de suspensión, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la ley reglamentaria establezca.

La fracción XI del 107 constitucional, determina al órgano jurisdiccional competente para otorgar la suspensión, ya sea amparo directo o indirecto.

### 3.b. - Solicitud de la Suspensión.

La petición del quejoso para que le sea otorgada la suspensión del acto reclamado, se realizara ya sea en forma escrita (por el interesado o por su representante) o por comparecencia. La primera se podrá presentar acompañando al escrito de demanda o posteriormente, pero deberá ser antes de la resolución que de por terminado el juicio de garantías cause ejecutoria.

El **segundo**, el interesado deberá presentarse ante la autoridad competente para que reciba su comparecencia, solicitando el tramite de la demanda. Con cualquiera de las manifestaciones descritas anteriormente según sea el caso, el órgano jurisdiccional ordenara, en el expediente, se forme cuaderno incidental de suspensión por separado y por duplicado, en el que se acordará lo que a derecho corresponda.

Al escrito o a la petición de suspensión, la autoridad constitucional dictara un acuerdo en el que se determinara:

a) La procedencia o no del incidente; determinación que podrá ser impugnada a través de los medios correspondientes;

b) En caso de procedencia, se ordenara a la autoridad responsable que rinda un informe previo dentro de las 24 horas siguientes a su notificación;

c) Fijación de audiencia de ley del incidente el cual será dentro de las 72 horas siguientes a la recepción de la solicitud de la suspensión y;

c) la concesión o negativa de la suspensión solicitada, estableciendo, según sea el caso:

I. - La concesión de la suspensión, manteniendo las cosas en el estado que guardan hasta que la resolución del juicio de garantías cause ejecutoria, señalando en su caso garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se ocasionaren al tercero perjudicado, si la resolución final fuere negativa para el quejoso.

**II. - Negativa de la suspensión expresando el motivo y su fundamentación.**

**3.c. - Suspensión Provisional.**

La suspensión provisional, será concedida o negada al momento de dictarse el acuerdo en que se tiene por presentada la solicitud de la suspensión del acto reclamado, esto con fundamento en el artículo 130 de la ley reglamentaria.

**3.d. - Informe Previo.**

El informe previo es aquel acto por medio del cual, la autoridad considerada por el quejoso como responsable, hace del conocimiento al órgano constitucional que los actos que se le reclaman son ciertos o no, así como la existencia de éste, quedando a salvo sus derechos para que en el

informe justificado, exprese lo que a derecho corresponda. El término concedido a la autoridad responsable para que rinda este informe previo, será de 24 horas a partir de que sea notificada.

No debemos omitir mencionar que en casos urgentes, el juez de Distrito podrá solicitar que se rinda dicho informe vía telegráfica, debiendo el quejoso pagar los gastos que este trámite ocasione, situación prevista en el párrafo segundo del artículo 132 de la ley de amparo.

En caso de que la autoridad responsable no rinda su informe dentro del término concedido, se tomara como cierto el acto que se le imputa, solo respecto a la suspensión, independientemente de la correspondiente corrección disciplinaria que corresponda.

Y en el caso de ser rendido, deberá informar:

a) Si son ciertos o no los actos que se le atribuyen:

- b) En caso positivo, señalar de ser posible la cuantía del negocio;
- c) Exponer las razones que estime pertinentes acerca de la procedencia o improcedencia de la suspensión; y,
- d) Si tiene conocimiento de la existencia de un diverso juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y respecto de los mismos actos reclamados, si ya se resolvió la suspensión definitiva, deberá comunicarlo al juez de distrito para que esté pueda declarar sin materia el incidente relativo, y cumplir con lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Amparo.

### **3.e. - Audiencia Incidental.**

La audiencia incidental es la etapa procedimental en la cual, las partes ofrecen y desahogan ante el órgano jurisdiccional, los elementos de

convicción necesarios para acreditar sus pretensiones. Su celebración se realiza en las siguientes 72 horas a la fecha del auto que admite el incidente, la cual constara de tres periodos:

a) Probatorio que a su vez se divide en ofrecimiento de pruebas, admisión y de desahogo de las mismas;

b) Alegatos.

c) Resolución

El primero, consiste en el ofrecimiento que realizan las partes al Juez de Distrito de los elementos con que cuentan y con los que no al momento de la audiencia, los cuales a consideración del oferente demostrara la procedencia o improcedencia de la suspensión.

El ofrecimiento de pruebas es de carácter limitativo, al determinarse solo la aceptación de pruebas documentales y de inspección judicial; con la



excepción a esta regla para los casos en que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, casos en que se admitirá la prueba testimonial, esto de acuerdo al artículo 17, 31 y 131 de la Ley de Amparo.

Las pruebas mencionadas anteriormente podrán ofrecerse al momento de la celebración de la audiencia.

La segunda etapa del ofrecimiento de pruebas es la determinación por parte de la autoridad jurisdiccional que acordara su admisión o desechamiento, expresando la motivación y fundamentación de dicha determinación.

Ante la determinación tomada por la autoridad constitucional, no procede recurso alguno, sino hasta la resolución final del incidente.

Una vez determinada la aceptación de las pruebas, procede su desahogo

que se realizara por su propia naturaleza, como lo son las pruebas documentales las cuales se tienen por exhibidas y tomadas en consideración de acuerdo a su carácter.

Al contrario en la inspección judicial, el juzgador debe trasladarse al lugar de los hechos, donde deberá constatar a través de sus sentidos la existencia o no de las circunstancias que alega el oferente, situación que origina la suspensión de la audiencia para su practica, reanudándose al concluir dicha prueba.

No procede su desechamiento para el caso de no poderse desahogar al momento de la celebración de la audiencia; pero en caso de imposibilidad para su desahogo, la autoridad federal podrá bajo su estricta responsabilidad, diferir la audiencia para el siguiente día.

Otra causa de suspensión de la audiencia, ocurrirá en el caso de que haya sido imposible notificar a las autoridades señaladas como responsables, y por ende la imposibilidad de que rindieran su informe previo, por lo tanto,

la autoridad jurisdiccional, ordenara la suspensión de la audiencia, señalando nueva fecha.

Pero para el caso de que sean varias las autoridades responsables, y solo fuera notificada debidamente una de ellas; entonces si se llevara acabo la audiencia, pero solo respecto de esta, dejando a salvo los derechos para que las otras autoridades en el momento en que sean notificadas, puedan rendir sus informes, respecto a lo solicitado.

La segunda etapa de la audiencia incidental, la cual es un decir, toda vez que la audiencia es continua; al declararse desahogas todas las probanzas exhibidas por las partes y no habiendo ninguna otra por desahogar, se reproducirán sus alegaciones o consideraciones jurídicas y de hecho, tendientes a demostrar con apoyo en las probanzas ofrecidas, que la suspensión debe otorgarse o negarse, según sea el caso.

Una vez esto, la autoridad constitucional dictara en la misma audiencia la resolución que proceda, concediendo o negando la suspensión provisional.

### **3.f.- Sentencia Incidental.**

La etapa del incidente de suspensión denominada sentencia, propiamente se trata de un auto al no poder existir en un mismo procedimiento dos sentencias, una vez hecho esta aclaración podemos definirla como el momento procesal en el cual la autoridad constitucional, dicta una resolución o determinación que resuelve la cuestión planteada por las partes, una vez valorados los elementos de convicción ofrecidos, debiendo determinar la autoridad federal el conceder o no la suspensión.

Por ende, el auto que resuelve el incidente es la decisión tomada por la autoridad concedora del juicio que en base a las consideraciones de hecho y de derecho existentes funda y motiva su determinación. El momento procesal, en el que debe de ser dictado el auto resolutivo de acuerdo a la ley de la materia es al cerrarse la audiencia incidental o al día siguiente, esto con fundamento en el artículo 131.

El auto de acuerdo al caso en concreto, así como a las circunstancias que

lo rodean, puede determinarse:

a) **Concediendo** la suspensión, esto es que el quejoso probó con sus elementos de convicción la solicitud de suspensión, surtiendo sus efectos a pesar de ser impugnado, pero el quejoso deberá cumplir con los requisitos que se le haya pedido dentro de los cinco días siguientes, si no es así se dejara de surtir efectos, esto con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Amparo, por lo tanto se debe dar cumplimiento de los requisitos solicitados para evitar que la suspensión se interrumpa puesto que de no ser satisfechos los requisitos las autoridades responsables recuperan su potestad para ejecutarlos.

En los casos en que la suspensión concedida consista en cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, queda a la discrecionalidad de la autoridad constitucional determinarla, salvo los actos que afecten la libertad personal, debiendo ser fuera de procedimientos judiciales.

El auto incidental es impugnabile mediante el recurso de revisión, recurso

que de ser promovido no impide que surta efectos la suspensión durante el tiempo que tarde la substanciación de la revisión.

b) **Negatoria de la suspensión**, esta determinación por parte de la autoridad, consiste a contrario sensu, de la anterior, en negar al solicitante la suspensión, la cual se puede dar por diversas circunstancias como pueden ser:

- 1.- El no poder afirmar la certeza de los actos reclamados;
- 2.- La imposibilidad de suspenderlos debido a su naturaleza, y;
- 3.- El no haberse satisfecho los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley.

Por ende pueden establecerse:

- 1.- Que los actos reclamados no sean ciertos;

2.- Que a pesar de que resulten existentes, por su características no sean susceptibles de ser paralizados, absolutamente negativos o estén totalmente consumados;

3.- Que su detención afecte el interés social o viole disposiciones de orden público; y,

4.- Que con motivo de su ejecución no se causen al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación.

En base a las circunstancias anteriores la autoridad constitucional deberá tomar su determinación, la que deberá ser fundada y motivada dentro de los parámetros que la ley marca, bastando que opere alguna de ellas para poder declarar improcedente la suspensión, y aun así debiendo analizarse.

c) Y el Declarativo de que el incidente queda sin materia, esto es, que al igual que la autoridad constitucional puede conceder o negar la suspensión del acto reclamado, también puede declarar que el incidente ha quedado

sin materia, esto debido a las circunstancias que existen o surgieron durante la tramitación del juicio de garantías, y en este caso del incidente de suspensión, circunstancias que originan que el juicio carezca de objeto para continuar su tramitación.

### **3.g. - Ejecución de Sentencia Incidental.**

Una vez claras las diferentes formas en que puede darse el auto resolutivo del incidente de suspensión, debemos mencionar la forma en que se dará cumplimiento.

En cuanto a su ejecución se aplicaran las reglas de observancia y cumplimiento descritas en el Capítulo XII de la ley reglamentaria, esto con fundamento en el artículo 143, que nos remite a este capítulo.

Con forme a lo anterior la ley reglamentaria establece que la autoridad



federal que haya resuelto la suspensión comunicara a la autoridad responsable mediante oficio, así como a las demás partes en forma inmediata, debiendo utilizar el telégrafo para casos urgentes que así lo ameriten, con la aclaración que en el oficio dirigido a la autoridad responsable se le requerirá que informen lo más pronto posible del cumplimiento a la resolución incidental (artículo 104 ley de amparo).

Una vez recibida la notificación de la resolución, las autoridades responsables deberán cumplir lo ordenado dentro de las siguientes 24 horas, si el acto lo permite o deberá estar en vías de ejecución, por que en caso contrario la autoridad federal requerirá de oficio o a petición de parte al superior de la autoridad responsable para que cumpla sin demora la resolución pronunciada, y en caso de no ser atendido requerirá al superior.

De no ser cumplida la ejecutoria a pesar de lo descrito anteriormente, la autoridad federal remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional quedándose con copia certificada de todas las actuaciones

y realizar ella misma la ejecución del auto de suspensión.

El quejoso tiene facultades para que de no tener por cumplida la ejecutoria, a petición suya se remitirá las constancias de todo el incidente a la Suprema Corte de Justicia dentro de los siguientes cinco días, para que proceda conforme a derecho.

Por consiguiente las autoridades responsables tienen la obligación de cumplir inmediatamente las resoluciones en materia de amparo estando contemplado el incumplimiento que pudiera efectuarse así como las sanciones para quien lo realice. Cuando la resolución del Incidente lo declara sin materia, la autoridad constitucional solamente notifica a las partes dicha determinación, quedando a salvo sus derechos para interponer el recurso pertinente.

Ahora mencionaremos que la resolución del expediente principal puede confirmar o anular la resolución incidental, ya que al ser el objeto del incidente de suspensión, el conservar la materia o el bien jurídico que a consideración del quejoso le fue violado por la autoridad responsable por

el tiempo que dure el procedimiento de amparo y en la resolución que da por concluido el juicio se determina el conceder o no el amparo al quejoso, esta afectara según sea el caso a la resolución incidental.

**CAPITULO CUARTO**

**LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

## CAPITULO IV

### LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO

#### IV.1.- NATURALEZA JURIDICA

Después de toda la investigación realizada a sus elementos, estructura, funciones, atribuciones, limitaciones y finalidades de la figura jurídica del Juicio de Amparo, es en este capítulo donde haremos un análisis de la figura denominada **LA DENUNCIA DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**, la cual fue establecida por el legislador, para regular y resolver los casos en que la autoridad, señalada como responsable incumpla la resolución pronunciada por la autoridad jurisdiccional federal, al no acatar ni dar debido cumplimiento a dicha ejecutoria, al resolver en forma deliberada, no observando los parámetros establecidos por la autoridad de amparo, creando en consecuencia un acto de autoridad que por las características de fondo y forma repite en sus términos el acto inicial motivo del amparo, dando origen al concepto de repetición del acto

reclamado.

La figura de la denuncia de la repetición del acto reclamado se encuentra establecida en el Capítulo XII de la ley reglamentaria, denominado De la Ejecución de las Sentencias, por lo tanto podemos afirmar que su carácter es de orden público al existir la obligación por parte de la autoridad jurisdiccional de ver, ordenar o si es necesario coaccionar el cumplimiento de sus resoluciones; por tal razón debemos entender que la denuncia de la repetición del acto reclamado es un medio o recurso que puede ser promovido por parte interesada del juicio de amparo impugnando la ejecución de la resolución, al considerar que se esta burlando el mandato de la autoridad federal al ser dictado un nuevo acto en los mismos términos del que fue estudiado.

De lo anterior debemos entender que a esta figura no lo rige el principio de estricto derecho, sino que prevalece el de examen oficioso, al tener la autoridad federal la obligación de cerciorarse y de dar debida conclusión a los juicios de amparo, consistente en no declarar por concluido el

procedimiento de amparo hasta que se haya realizado en su totalidad lo ordenado por la autoridad federal; por lo que podemos afirmar que los objetivos del recurso de la denuncia de la repetición del acto reclamado, es el de darle el realce a la Supremacia Constitucional, a través de los actos emitidos por la autoridad federal, siendo resoluciones de control constitucional, donde se establece el estricto acatamiento al respeto de las garantías individuales a través del debido y cabal cumplimiento de las resoluciones judiciales, por parte de las autoridades.

La base legal de esta figura se encuentra establecida en la fracción XVI del artículo 107 de la constitución<sup>63</sup>, que a la letra dice:

**"Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda."**

Por lo tanto, el actuar de la autoridad responsable, respecto a la ejecución del juicio de amparo podrá ser impugnada por la parte

---

<sup>63</sup> Op cit, pagina 48

interesada que en él juicio haya intervenido, al considerar que con dichos actos o acto, se esta burlando la resolución constitucional, de este razonamiento se desprende que este recurso no es limitativo, al dar facultades al interesado para solicitar que sea revisada la ejecución de la sentencia constitucional por considerar que existe la autoridad responsable repeticio el acto reclamado, facultad establecida en el primer parrafo del artículo 108 de la ley reglamentaria<sup>64</sup> que establece:

"La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ..."

En este sentido cualquier interesado dentro del juicio podra denunciar la existencia a su consideración de esta figura.

Otra característica de esta figura es la de ser definitiva, toda vez que al concluir la denuncia, independientemente del sentido en que se pronuncie, no existiendo ningún otro medio para modificar o revocarla.

La resolución de la denuncia de la repetición del acto reclamado, es

---

<sup>64</sup> Op cit pagina 53



declarativa, al determinar la existencia o no de una repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable al ejecutar la resolución federal; siendo esta de carácter ejecutivo, ya que en caso de ser declarada su existencia según sea el caso deberá realizar los actos necesarios para que se de debida cumplimentación a la resolución federal y si la ley lo establece, dará vista a la autoridad competente para que imponga la sanción correspondiente; siendo además previsto por el legislador que si es promovida la denuncia por parte del gobernado innecesariamente, esto es con intenciones de retrasar el actuar de la autoridad responsable para cumplir con la resolución constitucional, será merecedor de la sanción que a derecho corresponda.

#### **IV.2- SUPUESTOS LEGALES, EFECTOS Y CONSECUENCIAS**

Antes de entrar al estudio de este inciso, es necesario primero establecer que entenderemos por supuesto legal, el cual es toda hipótesis

o descripción que en abstracto realiza el legislador plasmandola en la ley para el caso de ocurra este hecho en el mundo real se regulen sus elementos, se entiendan su naturaleza y se resuelvan sus consecuencias.

Una vez comprendido lo anterior, el supuesto legal que determina la existencia de la denuncia de la repetición del acto reclamado esta establecido en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, del que se desprenden dos cuestiones: los casos de la repetición del acto reclamado y el eludir el cumplimiento de la resolución federal; el primero, que es el que nos ocupa, sera respecto de los actos positivos tendientes a burlar el cumplimiento de la resolución federal al realizar los actos (positivos o negativos) ordenados, pero que de nueva cuenta privan al gobernado del goce de los derechos ya protegidos y el segundo aquellos actos de omisión por parte de la autoridad responsable tendientes a retrasar o totalmente el incumplirla, por lo que en estricto sentido, la repetición del acto reclamado serán todos aquellos actos, y no omisiones que realice la autoridad responsable para burlar el mandato de la autoridad federal, impidiendo el goce de sus derechos al gobernado ya protegidos con

antelación a estos.

Por lo anterior, podemos afirmar que la denuncia de la repetición del acto reclamado, sera en contra de los actos de ejecución de la resolución de amparo, realizados por la autoridad responsable pero que burlan su exacto cumplimiento al realizarla, pero que de fondo continua privando del goce de sus derechos al gobernado afectado.

Los efectos que se producen al momento de promover la denuncia de la repetición del acto reclamado, primero sera el impedir que la ejecución del juicio de amparo se declare firme, pues dejaria al afectado sin facultades para poder impugnar dichos actos al no ser impugnada la ejecución.

Otro de los efectos que se produciran sera el de suspender la ejecución que hasta el momento de ser presentada la denuncia se haya realizado, esto es que si la autoridad responsable dicto un auto o determinación en el que ordena cierta actividad u omisión, segun sea el caso, con la

presentación de la denuncia este acto no continúe; así mismo en el caso de que sea directamente un actuar, la autoridad federal que conforme a derecho reciba la denuncia, ordenara se detenga la continuación de la ejecución hasta el momento que sea resuelto este recurso.

Las consecuencias que se producen con presentación de la denuncia de la repetición del acto reclamado, será el de que la autoridad que conoció del juicio de amparo, esto es quien dictó la resolución que a consideración del promovente de la denuncia, esta siendo burlada por la autoridad responsable, estudie la ejecución debiendo resolver a su consideración la existencia o no de la violación aludida, remitiendo los autos al Tribunal Superior si fuera el caso de procedencia o en caso contrario debiera remitirlos a petición de parte interesada, esto con fundamento en el artículo 108 de la ley de amparo.

Otra de las consecuencias que se produzcan será el activar a la Suprema Corte de Justicia, para que de oficio recopile los elementos necesarios para poder estudiar la denuncia que se le ha planteado, y resolver

conforme a derecho corresponda.

Otra de las consecuencias producidas pero ya en la resolución de la denuncia, sera el imponer ya sea a la autoridad responsable o al promovente de la denuncia, según sea el caso, una sanción si así lo amerita consistente al primero en una amonestación, multa administrativa o hasta la destitución del cargo que desempeña en su carácter de autoridad responsable y el segundo amonestación o multa, esto con fundamento en los artículos 108, 109, y 208 de la ley de amparo.

#### **IV.3. - FORMA DE SUBSTANCIACION**

El procedimiento o conjunto de actos que debe realizar el interesado para denunciar el actuar de la autoridad responsable que a su consideración es una repetición del acto reclamado, serán primero que contara con un término de cinco días para poder ejercer este derecho, esto con

fundamento en el artículo 105 párrafo tercero segunda parte<sup>65</sup>, que establece:

"Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviara también a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida".

Por lo anterior reiteramos que al momento de ser notificado el interesado de la ejecutoria de la resolución federal, si este en el término de cinco días no manifiesta expresamente su inconformidad respecto de esta, perderá todo derecho para impugnarla.

El siguiente paso o fase de la denuncia, es Serra que la manifestación deberá ser presentada ante la autoridad federal que dicto la resolución que ha sido burlada, de acuerdo al artículo 108 de la ley reglamentaria, consideración entendible, toda vez que quien mejor para poder determinar el debido cumplimiento o no de la resolución sino quien la dicto.

<sup>65</sup> Op cit pagina 52

La autoridad federal acordara inmediatamente su presentación la que podrá ser en el sentido de ser admitida o no, situaciones que originaran, la primera el ordenar la suspensión de los actos de ejecución a la autoridad responsable; la notificación lo más pronto posible a las partes este acuerdo así como darles vista para que en el término de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga respecto a la denuncia de la repetición aludida (a esta notificación se acompañara el escrito de la denuncia del interesado).

En el segundo caso de que no sea admitida la denuncia, el interesado podrá interponer el recurso de reclamación esto con fundamento en el artículo 103 de la ley de amparo que establece:

"El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito".

Recurso que deberá promoverse dentro de los tres días siguientes en que fue notificado el auto que tiene por no admitida la denuncia de la repetición del acto reclamado.

Una vez que ha sido admitida la denuncia, y que a transcurrido el término concedido a las partes para que expresaran sus consideraciones, la autoridad federal contara con quince días hábiles para resolver sobre la denuncia planteada, la que podrá ser en dos sentidos, primero en el que si a su consideración efectivamente se ha cometido o existen indicios de que hay una repetición del acto reclamado, sin más preámbulo remitirá el expediente o las constancias a la Suprema Corte de Justicia para que ella resuelva as u consideración; a contrario sensu, si la autoridad concedora, determina que no existe repetición, aún con esta consideración, el interesado podrá solicitar que se remitan los autos al Tribunal Superior, debiéndolo expresar en un término de cinco días a partir de que le sea notificada el auto que niega la existencia de la repetición, y para el caso de no que este no realizara ninguna manifestación, el auto se tendrá por consentido y consecuentemente firme.

Una vez que ya han sido remitidas las constancias del expediente de amparo, así como de la denuncia, la Suprema Corte de Justicia acordara



su llegada y los turnara a la Sala correspondiente, la que designara a un magistrado proyectista quien analizara primero si fueron acreditados todos los requisitos exigidos por la ley para la interposición de la denuncia, este estudio originara que se declare desierta la denuncia si encontrare algún error en su procedencia devolviendo los autos, fundando y motivando dicho proceder, así como hacer una llamada de atención para la autoridad federal en caso de ser necesario.

No habiendo error alguno para su admisión, el Magistrado Proyectista presentara un proyecto respecto a la cuestión planteada la que será debatida en las sesiones del Pleno, esto con fundamento en lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en su artículo 6 establece<sup>66</sup>:

**"Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de justicia, cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10, serán públicas por regla general y privadas cuando así lo dispongan el propio Pleno."**

Así mismo, el artículo 10 fracción VII, establece<sup>67</sup>:

**"La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:"**

---

<sup>66</sup> Op cit pagina 176

<sup>67</sup> Op cit pagina 178

**"VII.- De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ..."**

Consecuentemente al momento de resolver respecto de la denuncia puesta a su consideración la Suprema Corte de Justicia resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, los sentidos o determinación a que puede llegar la autoridad superior, puede ser de considera que efectivamente existe por parte de la autoridad responsable una repetición del acto reclamado, por lo que ordenara que se le de el debido cumplimiento a el mandato jurisdiccional ordenado, el cual deberá ser cumplida inmediatamente o en el tiempo que sea necesario de acuerdo a la naturaleza del caso; existiendo además la posibilidad de que por la naturaleza del caso la autoridad superior ordene oficiosamente el cumplimiento substituto de las sentencias cuando la ejecución afecte gravemente a la sociedad, o terceros en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, esta posibilidad esta reglamentada en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, pudiendo además el quejoso poder solicitarlo si la naturaleza del acto lo permite.

La ejecución sustituta, esta establecida en la ley de amparo en su artículo 111, el cual establece que la autoridad federal dará las ordenes necesarias para que sea cumplida la sentencia de amparo, pero en caso de no ser obedecidas, designara a personal de su juzgado (secretario o actuario) para que esté realice la ejecución si el acto lo permite, y si es necesario el titular de la autoridad federal se constituirá en el lugar donde deba darse el cumplimiento y la ejecutara el mismo.

Para el caso anterior dicha autoridad esta facultada para salir de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, solo haciendo de su conocimiento el motivo y la hora de su salida, así como su regreso; con facultades de ser necesario, el solicitar auxilio a la fuerza pública.

Debemos aclarar que en los casos en que la resolución de amparo consiste en que la autoridad responsable pueda dar cumplimiento a la resolución y cuando esta deba dictar una nueva resolución por ser esta el motivo de la repetición del acto; pero en los asunto que verse sobre la libertad del quejoso, si la autoridad responsable se negare a dictarla u omitiere

realizarla dentro de un termino máximo de tres días, la autoridad federal podrá dictar que el interesado se puesto en libertad sin perjuicio de que posteriormente sea dictado ese auto por la autoridad responsable.

En cuanto a la sanción contemplada por esta figura, para la autoridad responsable que cayera en este supuesto, consistirá en la destitución del cargo que desempeña, en caso de que gozare de fuero constitucional la Suprema Corte declarará que en ese caso se debe aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional; con esta declaración y las constancias de autos pedirá a quien corresponda el desafuero de la autoridad responsable, esto con fundamento en los artículos 109, 205, 208, 209 y 210 de la ley de amparo.

Otro sentido en que puede pronunciarse la Suprema Corte de Justicia, será el de considerar que no existe repetición del acto reclamado y si de las constancias se desprenda que existió dolo por parte del denunciante, al interponer este recurso para obtener algún beneficio se le impondrá una sanción, la cual consistirá en multa o en su caso a la reparación del

daño que hubiere ocasionado, además de la sanción administrativa que corresponda.

#### **IV.4 ESCASA REGLAMENTACION**

Al realizar el estudio de la figura de la denuncia de la repetición del acto reclamado pudimos percatarnos que la reglamentación existente de esta figura es escasa, consideración que basamos en la situación de que si bien es cierto la fracción XVI del artículo 107 Constitucional nos establece la existencia de esta figura, también es cierto que no la define claramente, sino que la describe conjuntamente con el incumplimiento (inactividad de la autoridad) de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

Situación que se puede considerar obvia, toda vez que es la ley reglamentaria, la cual debe establecer forma, modalidades, sustanciación, alcances y consecuencias de las figuras que menciona la Constitución Federal, pero siendo el caso que la repetición del acto reclamado la ley de

amparo determina todos los conceptos anteriormente mencionados en su artículo 108, el cual nos menciona la actividad que la parte interesada debe realizar para la activación de esta figura, los pasos que han de continuarle a la manifestación de la denuncia, los términos que tendrán las partes para sus manifestaciones, así como la autoridad para cumplir con las formalidades de este procedimiento, pero consideramos que por la naturaleza misma de esta figura la cual es de orden público, debería de ser más amplio, por la razón de que con esta denuncia se investiga el actuar de una autoridad que a pesar de haber recibido un mandato en el que debía realizar una determinada actividad, y que a pesar del pleno conocimiento de la naturaleza, efectos y consecuencias viola esta determinación, privando al gobernado del goce de sus garantías constitucionales e incumpliendo con la Supremacía de la Constitución Federal.

Por lo que debería de tener un desglose que permitiría un mejor entendimiento, así como el establecer debidamente la importancia que tiene.

También es necesario mencionar que si bien existen artículos que describen la actividad que se debe realizar para dar el debido cumplimiento a las resoluciones constitucionales, y que estas se deben aplicar consecuentemente a la figura de la repetición del acto reclamado, su redacción puede presentar dudas respecto a su aplicación.

Situación que es perceptible, al realizar una simple lectura al capítulo donde se encuentra ubicado esta figura los cuales el artículo 104 menciona que los casos descritos en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 107 constitucional, las autoridades federales deberán hacer del conocimiento por oficio inmediatamente el cumplimiento de sus resoluciones a las autoridades y a las partes, mencionando que en casos urgentes se permite el uso del telégrafo.

El artículo 105 menciona el término que tienen las autoridades señaladas como responsables para cumplir las resoluciones, mencionando que en caso de no haberlo hecho la autoridad federal tendrá facultades para solicitar al superior de la autoridad responsable el cumplimiento de la resolución, y

en caso de incumplir los requerimientos la autoridad federal deberá remitir las constancias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizar los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la constitución, pero respecto al incumplimiento y no respecto a la repetición del acto reclamado.

El artículo 106 menciona que en los casos de ser concedido el amparo, se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable, pudiendo hacer uso del telégrafo en casos urgentes o de inminente perjuicio para el quejoso; se le prevendrá también con la notificación de la resolución a la autoridad responsable que informen sobre el cumplimiento del fallo; y en caso de que en 24 horas no lo realice se aplicara el artículo anterior.

El artículo 107 establece la aplicación de los artículos 105 y 106 en caso de retraso en la ejecutoria de la resolución constitucional.

Los artículos 108, 109 y 110 son los reglamentarios de la denuncia de la repetición del acto reclamado.



El artículo 111 establece que sin perjuicio de lo descrito en los artículos anteriores se aplicara la ejecución de sentencia alternativa, descrita en este artículo.

El artículo 112 determina que los casos descritos en el artículo 106 si la sala no obtiene cumplimiento de la ejecutoria de amparo girara las ordenes que correspondan al Juzgado de Distrito que corresponda para que realice la ejecución alternativa.

Y por último el artículo 113 establece que no se podrá archivar ningún juicio de amparo sin que haya quedado debidamente ejecutoriada su resolución o que ya no hubiera materia para la ejecución; así como la obligación por parte del Ministerio Publico de cuidar el cumplimiento de esta disposición.

Por lo anterior podemos afirmar que solo en tres artículos de este capitulo es donde específicamente se evocan a la figura de la denuncia de la repetición del acto reclamado.

#### IV.5.- PROBLEMATICA DE LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.

La problemática que presenta desde nuestro punto de vista la denuncia de la repetición del acto reclamado, como lo mencione en el apartado anterior, es la escasa reglamentación que existe en esta figura; en este sentido podemos mencionar que el término que tiene el interesado para presentar la denuncia ante la autoridad responsable es de 5 días a partir de que sea notificada la ejecutoria de la resolución de amparo, situación que si damos una simple lectura al artículo 108 que reglamenta la denuncia no lo menciona, pues su redacción es la siguiente:

"La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por un término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho conenga...."

De lo anterior podemos observar que no menciona el término para poder interponer la denuncia, por lo tanto existe una eminente omisión respecto a esta situación, que si bien es cierto el artículo 105 párrafo tercero menciona:

"Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición de suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; ..."

De lo anterior podemos observar que el artículo menciona que la parte interesada cuando este inconforme con la ejecutoria del amparo, podrá también a petición suya enviarse al tribunal superior, esta situación puede en estricto sentido interpretarse solo para el caso de incumplimiento y no para la denuncia de la repetición del acto reclamado, pues como lo menciona el artículo 108 una vez presentada la denuncia se dará vista a las partes y posteriormente según sea el caso se remitirá al tribunal superior, por lo tanto consideramos que es necesario el describir claramente el término a que esta sujeto la parte interesada para poder interponer la denuncia.

De la anterior situación podemos observar la necesidad existente de que la figura de la denuncia de la repetición del acto reclamado requiere de un capítulo o una reglamentación mas desglosada que permita en comprender y realizar con mayor cumplimiento la finalidad que tiene al ser un medio

inminente de resguardo de la supremacía constitucional y protección de las garantías individuales.

Otro de los problemas o situaciones que percibimos en este estudio, es el hecho que el artículo 108 de la ley de amparo no menciona ni a partir de que la autoridad federal que conoció de la denuncia, los pasos o la actividad que realizara la Suprema Corte de Justicia a partir de que tiene en su poder las constancias de la denuncia, pues si bien es cierto la suprema corte cuenta con un procedimiento para la sustanciación de los asuntos que conoce, como lo describen los artículos 184, 185, 186, 187, 188, 190 y 191 de la ley de amparo, también es cierto que la ley no especifica que ese procedimiento sea el mismo que deberá realizarse para el estudio de la denuncia de la repetición del acto reclamado, por lo que se debe entender que si no esta establecido existe una laguna en esta disposición, la cual a originado que dicha autoridad realice su actividad jurisdiccional a su total arbitrio, que sin dudar respecto a que cumplan con su función, impide a la persona interesada el poder tener un claro entendimiento del estudio que esta realizando dicha autoridad respecto a

su situación.

De lo anterior el punto de consideración sería el que no existe por lo tanto un término para este alto tribunal para resolver la denuncia de la repetición del acto reclama, situación que ha originado el que exista un gran número de juicios que se sobreesen por que la materia del acto reclamado se a extinguido; es por tal razón que debe realizarse en esta figura una adición respecto a esta situación en la cual se determine si se aplica el mismo procedimiento ante la Suprema Corte respecto a los amparos directos y los recursos de revisión que conozca.

## CONCLUSIONES

Las conclusiones a que hemos llegado después del estudio realizado a la figura jurídica de la denuncia de la repetición del acto reclamado son las siguientes:

Primeramente podemos concluir que los artículos 107 fracción XVII Constitucional; los artículos 104 al 113 del Capítulo denominado De la Ejecución de las Sentencias de la ley de Amparo, los cuales reglamentan la figura de la denuncia, es escasa, situación que como ya lo hemos expresado en el capítulo anterior, cuenta con delimitaciones que dejan vagamente establecido tanto sus términos, consideraciones, como su forma, como lo es la situación existente respecto a que en todo el capítulo de la ley de amparo en que se encuentra esta figura solamente tres de sus artículos haban concretamente de ella; o el caso de que la reglamentación unifica ciertos conceptos de la repetición del acto y del incumplimiento de las resoluciones de amparo, de las anteriores manifestaciones solo son algunas de las razones por las que a nuestra consideración es necesario el

desglosar en forma armónica y coherente su reglamentación, situación que permitirá con ello un mejor entendimiento para las partes que en ella intervengan, y así podrá facilitarse su sustanciación, que originara el que la autoridad federal dicte prontamente su resolución y consecuentemente el interesado se le restituya del goce de sus garantías.

La segunda de las conclusiones a que hemos llegado, es la necesidad eminente de adicionar o dejar perfectamente establecido en la reglamentación de la denuncia de la repetición del acto reclamado, el término de cinco días con que cuenta la parte interesada para presentar su denuncia ante la autoridad federal, pues como ya lo explicamos anteriormente, la reglamentación actual no especifica concretamente el término para la denuncia de la repetición del acto reclamado, primero por que el artículo 108 no lo menciona ni nos remite a otro artículo o apartado, ni el artículo 105 párrafo tercero menciona que se aplicara dicho término a la figura de la repetición del acto reclamado, es por esta razón que a nuestra consideración es necesario a pesar de que se aplica el especificar esta cuestión.

Y la última conclusión a la que hemos llegado, es la situación de que la reglamentación de la denuncia de la repetición del acto reclamado no establece la actividad, pasos o términos que deberá realizar la Suprema Corte de Justicia, a partir de que las constancias están a su disposición, situación que origina el dejar a su arbitrio el tiempo para poder resolver este recurso, por lo que es necesario delimitar el actuar de la Suprema Corte de Justicia para que en un término previamente establecido dicten su resolución y sea restituido del goce de sus garantías al interesado.

Esta situación debe regularse adecuadamente para que se de un mejor cumplimiento al fin de esta figura la cual es el cumplir adecuadamente con las resoluciones de amparo.



**BIBLIOGRAFIA****A) LIBROS**

**ARELLANO GARCIA, CARLOS**  
El Juicio de Amparo  
Tercera Edición  
México, Porrúa, S.A. 1998

**BRAVO GONZALEZ AGUSTÍN**  
Derecho Romano  
México, Editorial Pax-México, S.A., 1995

**BURGOA ORIHUELA IGNACIO**  
El Juicio de Amparo  
México, Porrúa, S.A. 1999

**CENICEROS, JOSE ANGEL ET ALL**  
Evolución del Derecho Mexicano  
México, Jus. 1943

**GONZALEZ COSIO ARTURO**  
Filosofía del Juicio de amparo  
Editorial Porrúa, S.A. 1992

**GONZALEZ GARCIA JESÚS**  
Historia de México  
Editorial Pirámide 1995

**GÓNGORA PIMENTEL GENARO**  
Introducción al Estudio del Juicio de Amparo  
Editorial Porrúa, S.A. 1997

**GÓNGORA PIMENTEL GENARO**  
Apuntes del Juicio de Amparo  
México, Editorial Porrúa, S.A. 1994

**JUVENTINO V. CASTRO**  
Garantías y Amparo  
México, Porrúa, S.A.

**ROMAN IGLESIAS**  
Derecho Romano  
México, Porrúa, S.A. 1994

**B) DICCIONARIOS E INCILOPEDIAS**

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
Diccionario Mexicano  
Editorial Porrúa, S.A. 1997

**C) LEGISLACION**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
Editorial Porrúa, S.A. 2000

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**  
Editorial Porrúa, S.A. 2000

**LEY DE AMPARO**  
Editorial Porrúa, S.A. 2000

**LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**  
Editorial Porrúa, S.A. 2000

**C) JURISPRUDENCIA**

**Semanario Judicial de la Federación Apéndice al Tomo XCVII, Quinta  
Epoca, pagina. 208**

**Semanario Judicial de la Federación Sexta Parte, pagina. 54**

**Semanario Judicial de la Federación, QUINTA EPOCA 1917-1997, pagina.  
1243**

**Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, 1917-1997, pagina  
1324**